

## ANEXO II

# INFORMES DE LOS MINISTERIOS EN VIRTUD DE ARTÍCULO 26.5.1º DE LA DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO)

Como comentario previo, indicar que estos informes se solicitaron en 2023 con una estructura de los artículos diferente a la que hay en el momento actual. Se mantiene la redacción.

### Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP)- 9-1-2023

Sin observaciones.

### Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones (MISSM) 9-1-2023

Indica que está pendiente de que se convoque el grupo de trabajo que se indicó tras la última reunión. Propone la inclusión del Mecanismo RED en los procesos de reindustrialización:

*Artículo 29, relativo al “Acuerdo de tramitación del proceso de reindustrialización”, se propone como inclusión dentro de su contenido que, una vez adoptado el acuerdo de tramitación al que se refiere el precepto, el mismo sea comunicado a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal, quienes tendrán la posibilidad de solicitar la convocatoria de la Comisión tripartita del Mecanismo RED conforme al artículo 47 Bis 2 del Estatuto de los Trabajadores”*

En el Artículo 30, apartado cuarto, sobre las funciones de la Mesa de Reindustrialización propone añadir al final: *“Si la propuesta incluye la activación del Mecanismo RED, el acuerdo de reindustrialización adjuntará una propuesta de plan de recualificación de las personas afectadas. (...)”*

**Respuesta MINCOTUR:** Se acepta el inciso final del artículo 29. Respecto a la observación del artículo 30 no procede, ya que hasta el final del *proceso se desconoce el Plan de reindustrialización de la actividad de producción que al final puedan, en su caso, instalarse.* Se considera tratar el asunto con el Ministerio en bilateral.

### Ministerio de Sanidad (MSAN)- 12-1-2023

Sin observaciones.

### Ministerio de consumo y bienestar social (MCSM)-17-01-2023

1) Comenta que las circunstancias relativas a la seguridad de productos industriales también pueden suponer una infracción de la normativa de consumo. El Ministerio de Consumo coordina anualmente, en el marco de la Conferencia Sectorial de Consumo, campañas nacionales de vigilancia de mercado en relación con productos industriales. En consecuencia, y en aras de la seguridad jurídica ante una concurrencia de normas de igual rango, **propone incluir en el artículo 48.3 del APL Industria, el texto resaltado en negrita:**

*“3. Sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que las comunidades autónomas desarrollen en su ámbito territorial, o de las actuaciones realizadas por otras autoridades competentes de ámbito estatal, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo podrá promover, planes y campañas, en el ámbito de la vigilancia del mercado, de carácter nacional, de manera*

*individual o en colaboración con las comunidades autónomas, de comprobación, mediante muestreo, de las condiciones de seguridad de los productos industriales.*

*Estas campañas en el ámbito de la vigilancia del mercado podrán servir de base para posteriores actuaciones de la autoridad de vigilancia del mercado competente”.*

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.**

2) Indica que las circunstancias relativas a la seguridad de productos industriales también pueden suponer una infracción de la normativa de consumo (art. 47.1 b del TRLGDCU), que tiene con finalidad proteger la seguridad de los consumidores. Por tanto, en aras de la seguridad jurídica ante una concurrencia de normas de igual rango, propone la siguiente **modificación del artículo 60.1:**

“1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio ~~de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir~~ **de cuantas otras responsabilidades administrativas se puedan derivar sobre la base de otros bienes jurídicos protegidos o de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.** No obstante, cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la legislación de seguridad, higiene y salud laborales, o de la legislación medioambiental, las infracciones serán objeto de sanción conforme a lo previsto en dicha legislación”.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.**

3) Señala que el artículo 68 se alude a la Administración General del Estado en la letra a), sin que haya una letra b) que confiera competencias sancionadoras a otras administraciones. Por ello propone que se modifique el artículo 68.1 eliminando la letra a) de la forma siguiente:

“1. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

~~a) En el ámbito de Administración General del Estado:~~

1) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 66.

.....

4) A la persona titular de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.”

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.** Se elimina la letra b), indicando en la Ley únicamente a quien corresponde la competencia para la imposición de sanciones.

### **Ministerio de Política territorial (MPT)-17-01-2023**

Sin observaciones.

### **Ministerio del Interior (MINT) 20-01-2023**

Observación General: Capítulo II del título IV, relativo a la seguridad industrial, se sugiere la inclusión expresa de los bienes que forman parte del patrimonio histórico, artístico y cultural, como objetos de protección por la seguridad industrial, junto con las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente, tal y como se prevé en el régimen de protección civil ante emergencias o catástrofes.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.** No se considera estrictamente necesario pues ya están

incluidos los bienes de manera genérica, lo que incluye los bienes del patrimonio artístico..., no obstante, a petición del MINT se incluye

### Ministerio de Cultura y Deportes (MCD) 25-01-2023

1. Propone incorporar a **la letra j) del Artículo 3.2** el término “y la creatividad”, siguiendo las pautas marcadas por la UNESCO, de la siguiente manera:

*“j) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura y la creatividad.*

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta**

2. **Disposición adicional única, apartado 1**, contiene la siguiente redacción:

*“1. En las licitaciones de obras o productos llevadas a cabo por **la Administración General del Estado** se requerirá que un porcentaje creciente de los materiales y productos industriales básicos involucrados, sean bajos en carbono.*

*En los pliegos de prescripciones técnicas se determinará....”*

Dicho apartado, en cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación contiene una **redacción distinta a la contenida en el apartado 2 (“2... las Administraciones Públicas...”)**, sin que se alcance a saber el motivo de dicha distinción.

Efectivamente, si **el apartado 1 se ciñe únicamente a la AGE, prevista en la letra a)**, del art. 3.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en relación con las entidades previstas en el artículo 55.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre), su contenido **no sería de aplicación estrictamente a las entidades del sector público institucional estatal, no contenidas en dicha letra a)** (en relación con el artículo 84.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre), lo que no parece –en principio- que sea la intención de ese departamento proponente.

No conociendo cuál es el motivo de dicha distinción, se limitan a poner de manifiesto esa circunstancia, para que por el departamento proponente –si procede- se reflexione sobre ello.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.** Se cambia redacción en el apartado 1 para que englobe al resto de organismos de la AGE.

### Ministerio de Defensa (MDEF) 25-01-2023

Sin observaciones

### Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) 25-01-2023

Sin observaciones

### Ministerio de Ciencia e Innovación (MCIN) 30-01-2023

Realiza las siguientes Observaciones:

1. Considera necesario incluir en la **Exposición de Motivos** del anteproyecto de ley una referencia a los efectos de los acuerdos comerciales y de los aranceles sobre la estructura industrial española, habida cuenta de los acontecimientos que están alterando del orden mundial y de cuestiones actuales tales como el “decoupling” o la desglobalización. Asimismo, y en línea con lo anterior, se sugiere hacer un mayor énfasis en la parte expositiva a la importancia de la equidad competitiva global (level playing field)

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta** Se trata de una ley de industria que tiene como objetivo

regular aspectos estructurales no aspectos coyunturales como se propone. Por otra parte, no es una ley de comercio que regule acuerdos comerciales o de aranceles.

**2. Reforzar las capacidades específicas de la propia administración** en la colaboración público-privada, de manera que ésta consiga organizar y fiscalizar eficazmente los proyectos.

Ampliar y reforzar a lo largo del anteproyecto las competencias y el papel de la empresa pública como herramienta del Estado para la reindustrialización y el cambio tecnológico. en **el artículo 15**, no se cita al papel que puede desempeñar al respecto la empresa pública. Sin embargo, según datos de PITEC (Panel de Innovación Industrial, INE), la empresa pública española tiene mayor propensión a cooperar para la innovación con socios nacionales que los grupos de negocios nacionales, las empresas nacionales independientes (no pertenecientes a grupos) o las empresas multinacionales.

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta**, No procede en el artículo 15, este artículo establece las medidas de impulso para la industria, no las entidades que las llevaran a cabo.

**3. En el artículo 16.2**, propone la siguiente redacción:

*“2. Los programas relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación se coordinarán con **la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y con el Plan Estatal de Investigación, Ciencia, Tecnología e Innovación, previstos en los artículos 6 y 42 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.**”*

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta**

**4. En el artículo 19**, relativo a la protección a la industria intensiva en energía, incluye el objetivo de impulsar el acceso a contratos de largo plazo de energía renovable y se pone un énfasis especial en la protección a la industria intensiva.

Sin embargo, **sería necesario incluir medidas específicas de estímulo a la industria productora de energías renovables** donde, por otra parte, nuestro país cuenta con ventajas comparativas en términos de recursos naturales y de la presencia de empresas multinacionales españolas.

En este mismo Título, convendría **mencionar medidas de impulso y protección a la industria de reparación e instalación de maquinaria y equipo**, que constituye un elemento fundamental en una política de reciclaje y reutilización como la que desea fomentar el propio anteproyecto

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta**. No se está hablando en este artículo de medidas de impulso y protección para la industria en genérico como se propone, esto ya se incluye en el artículo 15. El artículo 19, se refiere a la protección a la industria intensiva en energía, donde ya se fomenta la transformación tecnológica de sus procesos industriales orientados a utilización de energías renovables y políticas de reciclaje y reutilización.

**5. Propone sustituir la referencia a los procesos de reindustrialización (artículos 28 y siguientes) por la expresión “medidas para evitar el cese de actividades de empresas industriales”**, en aras de la precisión y de la homogeneidad con la terminología utilizada por la Comisión Europea que lo reserva a proyectos aún más ambiciosos. Considera que en España, un auténtico proceso de reindustrialización significaría, en realidad, que el país se plantease el objetivo de recuperar los empleos industriales perdidos desde la crisis global de 2008 y en años subsiguientes.

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta**. El proceso de reindustrialización en la APL incluye no solo *medidas para evitar el cese de actividades de empresas industriales*, sino que va más allá, poder instalar nuevas industrias en la ubicación afectada para, al menos, mantener actividad industrial y el empleo industrial afectado ante un cierre. En definitiva, el objetivo va en el mismo

sentido que el concepto europeo pero limitado en el tiempo y la zona, recuperar los empleos industriales perdidos en una zona.

6. En relación con la Escuela de Organización Industrial, se sugiere incluir entre las **funciones, atribuidas en el artículo 37.2** del anteproyecto de ley, la de cooperación con las Universidades y Organismos Públicos de Investigación.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta**

7. Sugiere valorar el incluir una mención al Ministerio de Consumo entre las instituciones involucradas en materia de Seguridad y Calidad **en el título V**

**Respuesta MINCOTUR:** El propio Ministerio de Consumo no ha solicitado su inclusión, ya que disponen de su propia legislación de seguridad general de los productos, por lo que, dado que el Ministerio de Consumo no ha solicitado su inclusión, no se considera necesario la misma.

8. En relación con las **sanciones, reguladas en el Título VI**, se sugiere incluir disposiciones en contra de la obsolescencia programada, entendida como el conjunto de técnicas por las cuales una empresa tiene por objetivo reducir deliberadamente la duración de la vida útil de un producto.

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta.** La obsolescencia programada es un tema que esta ahora mismo en un debate abierto en Europa, entendemos que en tanto no se defina claramente la situación no procede establecer sanciones específicas a un término todavía no regulado, no obstante, existen suficientes preceptos de infracciones como para considerar que cuando este aspecto este regulado este recogido en las infracciones ya incluidas en la Ley.

## Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (MDSA 2030) 1-02-2023

Sin observaciones

## Ministerio de Universidades (MUNI) 2-02-2023

Realiza las siguientes Observaciones:

### 1. Exposición de motivos:

Parece que convendría completar la explicación sobre la adecuación a los principios de buena regulación, en lo relativo al principio de eficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La explicación debiera igualmente recogerse en la MAIN.

**Respuesta MINCOTUR: Se incorpora.**

### 2. Artículo 17

Se sugiere revisar la procedencia del apartado 6, dado que su contenido parece reproducir el del apartado 2, pudiendo subsumirse ambos del siguiente modo:

*“2. Se entenderá que los beneficiarios incumplen esta obligación de mantenimiento de la actividad cuando, durante el referido periodo, incurran en alguno de los siguientes supuestos, **no pudiendo obtener dicha condición de beneficiarios:** [...]”*

Por otra parte, como se indica más delante, conviene revisar la numeración de los apartados (se ha omitido el 5).

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta.** Los apartados 2 y 6 (5 corregido) tratan temas distintos.

*El apartado 2 regula las causas de incumplimiento, mientras que el 6 la condición de beneficiarios de ayudas. Si se unen pueden dar lugar a interpretar que un beneficiario que incumplió una ayuda quede excluido de la misma, pero no de otra posible en el mismo marco.*

## **2. Artículo 26**

En el **apartado a)** se hace referencia al “responsable del proceso”, sin embargo, suscita dudas el alcance de dicha función y su encaje con las funciones de la Comisión Permanente de Apoyo. Dado que el precepto se enmarca en la regulación del procedimiento de declaración de un proyecto de interés general podría utilizarse una terminología más propia del procedimiento administrativo común y, por ejemplo, referirse al “órgano competente” para una determinada función.

En el **apartado b)** se recoge que con la declaración quedan acreditadas las razones de interés público para reducir los plazos a la mitad de conformidad con el artículo 33 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre que regula la tramitación de urgencia (“cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.”) Sin embargo, parece reiterativo y confuso lo dispuesto en el apartado d) que prevé la reducción de plazos cuando sea acordado por la Comisión Permanente de Apoyo. Para mayor claridad y seguridad jurídica convendría regular lo relativo a la reducción de plazos en un solo subapartado.

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta.** Ni la Comisión permanente de apoyo ni el responsable operativo tienen carácter de órgano competente, ni desplazan la competencia de los órganos tramitadores.

Respecto a la supuesta reiteración del apartado a) y d) aclarar que el a) se refiere exclusivamente a las tramitaciones de la AGE donde esta Ley puede obligar a reducir plazos, y el d) a las de otras administraciones donde se tendrá que acordar. Se matiza redacción.

## **3. Artículo 28.3**

Se sugiere la siguiente redacción “*la forma, contenido y exigencias requisitos de la comunicación serán establecidas reglamentariamente*” al fin de utilizar una terminología más propia del procedimiento administrativo común.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.**

## **4. Artículos 28 y 29**

El contenido del artículo 28.5, párrafo segundo, se encuentra reiterado en el artículo 29.1.

Se sugiere en relación con este procedimiento, regular los efectos del silencio administrativo, como sí se hace, por ejemplo, en relación con los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial (artículo 44). Disposición final segunda.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.** Se elimina el párrafo repetido del 28.5, No se añade el efecto del silencio en el artículo 29 por considerar que sigue el procedimiento administrativo general.

## **5. Disposición final segunda.**

En su apartado 4.b) a d) se alude a las obligaciones de la empresa. Sin embargo, convendría sustituir dicho término por el de “persona beneficiaria” o “solicitante” puesto que, en algunos casos, estos pueden ser personas físicas o jurídicas pero que no revistan la forma de empresa, como ocurre con los préstamos concedidos por este Ministerio a estudiantes universitarios o a

universidades.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta y corrige.**

## 6. Anexo

De una parte, en relación con el punto 1, convendría precisar la referencia a los apartados del artículo 3, ya que no se indica siquiera a cuál de ellos se refiere. Así, se sugiere la siguiente redacción: "...incluidas en el apartado 1.a) y b) del artículo 3 de esta Ley...".

Por otra parte, se considera necesario modificar la siguiente definición de acuerdo con la terminología utilizada en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. Asimismo, se observa una errata en la última frase:

"28. Persona técnica titulada competente: Se trata, únicamente y de manera exclusiva, de aquella persona técnica titulada universitaria que cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Estar en posesión de ~~titulación académica de máster o grado~~ un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico con atribuciones legalmente establecidas que incluyan las competencias profesionales necesarias en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.

b) Estar en posesión de ~~titulación académica de máster o grado~~ un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario en ingeniería cuyo plan de estudios - de acuerdo con las Órdenes Ministeriales por las que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos - garantice la adquisición de las competencias profesionales para los distintos ámbitos de la seguridad industrial, tanto si dicho título otorga habilitación profesional como si no la otorga."

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta la corrección de ajuste a la terminología del Real Decreto 822/2021**

- Por último, indica que conviene realizar una **revisión formal del cumplimiento de las Directrices de Técnica Normativa y gramaticales.**

### Observaciones a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo:

- Análisis de alternativas: convendría completar este análisis desde el punto de vista material y no meramente formal.

**Respuesta MINCOTUR:** Se completa con el análisis de alternativas en algunos aspectos.

- Análisis jurídico: convendría completar el análisis con una referencia a su engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea de acuerdo con el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

**Respuesta MINCOTUR:** Se desarrolla según propuesto en la MAIN

## Ministerio de Trabajo y Economía Social (MITES) 23-02-2023

En cuanto a la posible incidencia en las competencias del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y tras la consulta realizada a los órganos superiores y directivos del Departamento, no formulan observaciones de fondo al texto sometido a informe. Realiza en orden a la mejora técnica y formal del texto y de la MAIN sugerencias que se han recogido, salvo la 6 relativa al texto que indica:

"A lo largo del Texto, en varias ocasiones se alude a "la Ley de Seguridad Nacional XXXYYY o la XXX/YYY", por ejemplo, en la página 12, sexto párrafo, o en la 13 en su párrafo tercero, en la 40, en el artículo 34.2 y, por último, en los artículos 35.1 y 35.3, de la página 41. A este respecto,

convendría recoger la cita de la Ley de Seguridad Nacional vigente, que es la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.”

**Respuesta MINCOTUR:** La razón es que para poder incorporar estos artículos se requería la modificación de la ley vigente. En la versión actual, se introduce una disposición final para modificar la Ley 36/2015, de 28 de septiembre actual, y se establece las referencias a dicha ley.

## Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA) 21-02-2023

Realiza las siguientes Observaciones:

### AL TEXTO DE LA APL

1. Respecto al articulado del proyecto, en **el artículo 5**, que regula la Estrategia Española para el Impulso Industrial, hay una discrepancia entre su **apartado 2.d) y su apartado 5**. En el apartado 2.d) se establece que la Estrategia recogerá el procedimiento para su modificación. Este procedimiento se debería prever en la propia ley, so pena de rebajar los requisitos y garantías aplicados en su aprobación. En consecuencia con esto, el apartado 5 del artículo establece cómo se aprobarán las modificaciones puntuales de la Estrategia. Se propone la supresión del apartado 2.d).

**Respuesta MINCOTUR: Se elimina.** Efectivamente la aprobación y la modificación se contemplan en los apartados siguientes.

**Artículo 5** hay una discordancia en cuanto al periodo de vigencia de la Estrategia: en su apartado 5 se establece un periodo de 10 años, mientras que su apartado 7 establece que la primera Estrategia abarcará el periodo 2024-2030, inferior a 10 años. Se propone la adecuación entre ambos apartados. Lo mismo ocurre en el artículo 6, apartados 5 y 6, respecto al Plan Estatal de Impulso Industrial.

**Respuesta MINCOTUR: Se corrigen.**

2. **En los artículos relativos al Foro de Alto Nivel de la Industria Española**, se crea dicho Foro como órgano colegiado de la Administración General del Estado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir, como comisión de trabajo, y con funciones de asesoramiento. En el artículo 10 se establece que su composición será mixta y que será la presidencia del Foro la que determine los representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de las entidades y organizaciones que lo integrarán. Por otro lado, el artículo 13 establece que la composición del Foro se regulará por orden del Ministro de Industria, Comercio y Turismo. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20.2 y 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre la creación y regulación de los órganos colegiados, se propone anunciar la creación del Foro en el anteproyecto de ley, remitiéndose a la norma reglamentaria que corresponda para su creación y regulación de su composición, naturaleza y funcionamiento, dado que según los artículos citados es la norma de creación del órgano la que ha de establecerlos, dependiendo además la forma que ésta haya de revestir del rango del presidente del órgano.

**Respuesta MINCOTUR:** El foro de alto nivel ya está creado por Orden de 27 de diciembre de 2020 de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo. En la ley se limita a indicar que “la composición, funcionamiento y órganos consultivos y técnicos que puedan crearse se regularán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo” y además ya se incluye que se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. **En el artículo 61**, se propone completar la tipificación de la infracción recogida en la **letra k) del apartado 3**, añadiendo la “declaración de prestaciones”. Esta declaración es el documento de referencia para el mercado CE, entre otros, de los productos de construcción. Se propone ampliar la citada letra con la siguiente redacción: “La colocación del mercado CE sin la previa elaboración de la declaración de conformidad o la declaración de prestaciones, según corresponda”.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.**

4. En la **disposición adicional única**, si bien en ella no se hace mención a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se considera que las “contrataciones públicas” y “licitaciones” a las que se refiere son las incluidas en esta Ley. A este respecto, se propone incluir la correspondiente referencia a la misma en la disposición. Además, debería ser una disposición final que modificara la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En todo caso, al entrar en materia de contratación, el Ministerio competente para ejercer la iniciativa normativa es el de Hacienda y Función Pública. Por lo expuesto, se considera que el Ministerio de Hacienda y Función Pública debería pronunciarse expresamente.

**Respuesta MINCOTUR:** Ya se ha remitido al Ministerio de Hacienda y Función Pública para informe.

5. **La disposición final cuarta**, que recoge las habilitaciones para el desarrollo reglamentario, permite al Ministro de Industria, Comercio y Turismo, modificar las definiciones del anexo de la ley, que son determinantes en la configuración de la regulación de la norma. Ello supone devaluar el rango de las previsiones de la ley, ya que la aplicación de sus medidas a determinados supuestos de hecho depende de que éstos se encuadren en las definiciones contenidas en el anexo. Al permitir que estas definiciones se modifiquen mediante orden ministerial, se abre la puerta no ya al desarrollo reglamentario, sino a la propia regulación de base establecida en la ley a través de una orden ministerial. Por lo tanto, se propone la supresión de esta habilitación.

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta.** Son la mayoría definiciones técnicas que están sometidas a transformaciones por los avances de la técnica, transformaciones ecológica y medioambiental y de la propia sociedad industrial. No permitir una modificación reglamentaria sería hacer de entrada una ley ineficiente por inflexible. No obstante, para evitar una habilitación per saltum se elimina la posibilidad de cambio por orden ministerial, permitiendo dicha modificación por real decreto.

6. En el anexo del anteproyecto de ley, se debería revisar la definición de los “proyectos industriales de interés general”, no solo en el sentido ya expresado, sino también para concretar los apartados del artículo 3 del texto a los que se hace referencia. Igualmente se debería hacer referencia a las “*letras*” de los mismos, en lugar de a los “*puntos*”.

**Respuesta MINCOTUR: Se ha incluido**

7. En cuanto a **la exposición de motivos del anteproyecto de ley**, se indica que la Ley de Industria está incluida en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siendo su publicación uno de los compromisos asumidos frente a la Unión Europea. Sin embargo, no se hace mención a la consiguiente aplicación a su tramitación del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre. Se propone, dado el régimen excepcional que

ello supone, incluir la correspondiente referencia a esta norma en el **apartado IV** de la exposición de motivos, al tratar la tramitación.

**Respuesta MINCOTUR: Se han incluido**

8. Tanto en el texto del anteproyecto de ley como en la memoria se ha de completar la referencia a la Ley de Seguridad Nacional, actualmente la 36/2015, de 28 de septiembre.

**Respuesta MINCOTUR:** La razón de poner una referencia abstracta es que es para poder incorporar estos artículos se requería la modificación de la ley vigente, lo que se pretendía hacer por otra vía independiente. Dado que no es posible, en la versión actual, se introduce una disposición final para modificar la Ley 36/2015, de 28 de septiembre actual, y se establecen las referencias a dicha ley.

#### **A LA MAIN:**

1. En el apartado V. Tramitación y consultas realizadas, se propone incluir la debida referencia al Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, que es de aplicación a la tramitación del anteproyecto de ley y en particular a su artículo 47, que permite la tramitación de urgencia del anteproyecto de ley, extremo cuya inclusión también se propone, pues se considera que debería constar en la memoria.

**Respuesta MINCOTUR:** Se acepta. Incluida referencia en presente versión de la MAIN.

2. El apartado V de la memoria indica diferentes comentarios sobre errores en la tramitación de la norma.

**Respuesta MINCOTUR:** Se han corregido

3. Considera que se ha de reforzar la justificación contenida en el apartado I.4. sobre la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se reitera la propuesta ya realizada al respecto en relación con la exposición de motivos del anteproyecto.

**Respuesta MINCOTUR:** Se acepta. Incluida mayor justificación, especialmente en el principio de eficiencia.

4. En el apartado I.5. sobre el Plan Normativo, parece haber una errata, pues en él se alude al Plan de 2021 y a la previsión de aprobación de la norma en 2022. Se propone su corrección.

En el apartado III.3. de la memoria, referido a la entrada en vigor de la norma, solo se indica que la misma adquirirá vigencia inmediata. No se justifica, sin embargo, la inminente entrada en vigor, con lo que se propone o bien incluir dicha justificación o bien prever una *vacatio legis* mayor. En este apartado debería recogerse, además, una referencia a la vigencia indefinida de la norma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Se propone incluir este extremo en el citado apartado III.3.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta**

Se corrige el punto I.5. Se incluye la referencia a la vigencia indefinida en el apartado III.3.

5. Como ya ocurriera en la exposición de motivos, en el apartado IV de la memoria, sobre la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, se ha de hacer

referencia al artículo 149.1.1ª de la Constitución y no solo al 149.1.13ª. Se propone, por lo tanto, ampliar la referencia competencial, en coherencia con el anteproyecto de ley.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta y corrige.**

6. Parece haber una errata en la descripción del trámite de audiencia e información pública, página 30. Este trámite se recoge como pendiente de realización, aunque se indica que se han recibido alegaciones durante el mismo, a las que se responde en el anexo I de la memoria. Este anexo corresponde en realidad a la consulta pública previa.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta y se corrige**

7. En el apartado VI. Análisis de impactos, no se recoge el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, aunque sí se menciona en el resumen ejecutivo. Se propone su inclusión también en el cuerpo de la memoria, en cumplimiento del artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta y se incluye.**

8. Por último, se ha de corregir la numeración del apartado VI. Evaluación ex post, ya que se trata del VII.

**Respuesta MINCOTUR: Se corrige.**

## **Ministerio de Asuntos Económicos y transformación Digital (MINECO) 1-03-2023**

Realiza las siguientes Observaciones:

### **CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

#### **Anexo (punto 28): Persona técnica titulada competente**

Aparentemente se podría estar regulando una profesión mediante el estableciendo de una reserva de actividad legal, al restringirse a profesionales con una determinada titulación el desempeño de ciertas actividades. Si fuera el caso, para ser introducida, la regulación debería superar el test de proporcionalidad contemplado en el Real Decreto 72/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones. Según el artículo 1 de este real decreto, el test debe realizarse durante el proceso de elaboración de normas que introduzcan o modifiquen requisitos para el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio. La proporcionalidad de las medidas debería analizarse conforme al artículo 7 y se debería realizar el ejercicio de información y participación de interesados contemplado en el artículo 8. Por ello, si se estuviera proponiendo regular una profesión se debería realizar el referido test y remitirse al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Sin perjuicio de esta observación, se solicita una explicación detallada del punto 28 del anexo, en el que se define la figura. En particular, se solicita una explicación de lo que se entiende por “habilitación profesional” y de qué colectivos tienen “atribuciones legalmente establecidas que incluyan las competencias profesionales necesarias en los distintos ámbitos de la seguridad industrial” (punto a)). También se solicita una explicación de las Órdenes Ministeriales a las que se hace referencia y a qué colectivos se refieren.

**Respuesta MINCOTUR:**

En relación a este comentario es necesario destacar los siguientes aspectos:

El presente anteproyecto de ley **no introduce la figura de la persona técnica titulada**

**competente.** Dicha figura ya se encuentra recogida en la vigente Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la cual le reconoce las mismas atribuciones.

El artículo 13 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria determina que uno de los medios de prueba de cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial que podrán establecer los reglamentos que resulten aplicables consistirá en la certificación o acta de técnico facultativo competente y que este medio de prueba podrá servir de base para las actuaciones de la Administración competente previstas en los correspondientes reglamentos.

Los reglamentos de seguridad industrial que desarrollan dicha ley, consolidan la figura del técnico titulado competente (en adelante «técnico competente») a la que otorgan la capacidad de realizar determinadas tareas con carácter exclusivo, como es redactar y firmar los proyectos de diseño e implantación de aquellas instalaciones que revisten mayor complejidad y dirigir posteriormente su construcción, así como llevar la dirección técnica de ciertos tipos de empresas de servicios asociados a la seguridad industrial.

Sin embargo, la legislación anterior de seguridad industrial, no especifica qué tipo de formación otorga a sus poseedores la condición de técnicos competentes para cada tipo de proyecto o instalación industrial, quedando a juicio de los órganos competentes en materia de seguridad industrial de las Comunidades Autónomas la evaluación, caso por caso, de esta cualificación, en función de las características propias de dicho proyecto o instalación industrial en cuestión.

Esta situación ha exigido a lo largo de los años la realización de un trabajo complejo de valoración, con criterios no siempre homogéneos en todo el territorio nacional, que ha dado lugar, en ocasiones, a conclusiones diferentes en función de la provincia en la que se planteaba el caso. Además, como resulta lógico, esta labor no ha estado exenta de conflictos con los profesionales afectados o con los Colegios Oficiales que los representaban que muchas veces han terminado en los Tribunales, los cuales han tenido que pronunciarse sobre estas materias.

Así, en una primera etapa, mientras el número de titulaciones existentes en España sobre las que podía existir la necesidad de pronunciarse fue limitado, tanto los órganos competentes como los tribunales entendieron que la condición de técnico competente podía alcanzarse únicamente cuando existía una disposición legal específica que, regulando una determinada profesión, establecía expresamente para los titulados que pudieran ejercerla la capacidad de realizar determinadas tareas.

En este sentido, durante el periodo de vigencia de la mencionada ley, las comunidades autónomas (administración con competencias ejecutivas en el ámbito de la seguridad industrial) han transmitido en diversas ocasiones la necesidad de una mayor definición de las titulaciones que efectivamente otorgan la capacidad profesional para ejercer estas labores en los distintos Reglamentos de Seguridad Industrial.

Al respecto de lo anterior, este anteproyecto de ley introduce, como única novedad en este ámbito, la definición de persona técnica titulada competente. Cabe destacar que, como fruto del trámite de audiencia, el texto de la definición referida, ha quedado redactada como se indica a continuación:

*“28. Persona técnica titulada competente: Se trata, únicamente y de manera exclusiva, de aquella persona técnica titulada universitaria que cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:*

- *Estar en posesión de un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico, con atribuciones legalmente establecidas que incluyan las competencias profesionales necesarias en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.*

- *Estar en posesión de aquellos otros títulos universitarios que se determinen reglamentariamente de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico que, en base a los conocimientos adquiridos durante su formación universitaria, se consideren competentes para el ejercicio concreto de la actividad en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.”*

De esta forma, se reconoce la capacidad:

- A aquellas personas con un título universitario que esté reconocido oficialmente para el ejercicio de la profesión de ingeniero o ingeniero técnico, según las correspondientes ordenes CIN y acuerdos del Consejo de Ministros (en concreto, los Acuerdos publicados en el BOE del 29 de enero de 2009). Se entiende por las mismas, de acuerdo a lo anterior, las personas que cuentan con las siguientes titulaciones: Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes e Ingeniero Naval y Oceánico, así como, respectivamente, Ingeniero de Telecomunicación. Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas, Ingeniero Técnico Naval, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Ingeniero Técnico de Telecomunicación e Ingeniero Técnico en Topografía.

En todo caso, el título habilitante otorgará capacidad para ejercer como persona técnica titulada competente siempre y cuando el título concreto incluya las competencias profesionales relativas al proyecto concreto que se pretende realizar (no es lo mismo un proyecto relativo a equipos a presión que uno relativo a baja tensión).

En la tabla adjunta se detallan las profesiones técnicas reguladas y las correspondientes ordenes que establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de cada una de las profesiones.

| Profesión                     | Título habilitante | Normativa profesión regulada  | Normativa Planes de Estudios   |
|-------------------------------|--------------------|---|--|
| Ingeniero Técnico Aeronáutico | Grado              | Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos | Orden CIN/308/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico. |
| Ingeniero Técnico Agrícola    | Grado              | Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos | Orden CIN/323/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.    |
| Ingeniero Técnico Forestal    | Grado              | Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos | Orden CIN/324/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal.    |
| Ingeniero Técnico Industrial  | Grado              | Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos | Orden CIN/351/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la   |

| <b>Profesión</b>                      | <b>Título habilitante</b> | <b>Normativa profesión regulada</b>   | <b>Normativa Planes de Estudios</b>  |
|---------------------------------------|---------------------------|---|--|
|                                       |                           |   | profesión de Ingeniero Técnico Industrial.   |
| Ingeniero Técnico de Minas            | Grado                     | Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos   | Orden CIN/306/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas.            |
| Ingeniero Técnico Naval               | Grado                     | Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos   | Orden CIN/350/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Naval.               |
| Ingeniero Técnico de Obras Públicas   | Grado                     | Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos   | Orden CIN/307/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.   |
| Ingeniero Técnico de Telecomunicación | Grado                     | Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos   | Orden CIN/352/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación. |
| Ingeniero Técnico en Topografía       | Grado                     | Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos   | Orden CIN/353/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Topografía.       |
| Ingeniero Aeronáutico                 | Máster                    | Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración | Orden CIN/312/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico.                 |
| Ingeniero Agrónomo                    | Máster                    | Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración | Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.   |

| Profesión                               | Título habilitante | Normativa profesión regulada  | Normativa Planes de Estudios   |
|---|--------------------|---|--|
| Ingeniero de Montes                     | Máster             | Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración | Orden CIN/326/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes.                     |
| Ingeniero Industrial                    | Máster             | Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración | Orden CIN/311/2009,, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.                   |
| Ingeniero Naval y Oceánico              | Máster             | Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración | Orden CIN/354/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval y Oceánico.              |
| Ingeniero de Telecomunicación           | Máster             | Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración | Orden CIN/355/2009 por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación.            |
| Ingeniero de Minas                      | Máster             | Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración | Orden CIN/310/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas.                      |
| Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos | Máster             | Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los Títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica europea que exigen una formación mínima de tres años de duración | Orden CIN/309/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. |

- A aquellas personas con una titulación universitaria de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico que, siendo distinta a las anteriores, se establezca reglamentariamente como competente para actuar como persona técnica titulada competente en el marco de uno o varios reglamentos de seguridad industrial.

En línea con la anterior, se ha modificado la disposición final de entrada en vigor, que quedaría redactada de la siguiente forma:

*“Disposición final quinta. Entrada en vigor.*

*Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

**No obstante, lo indicado en el apartado 28 del anexo no entrará en vigor hasta el momento en que lo haga la disposición reglamentaria que desarrolle el párrafo b) de dicho apartado.”**

Por tanto, mientras no se produzca el mencionado desarrollo reglamentario, no entrará en vigor la definición de persona técnica titulada competente, manteniéndose la situación actual establecida por la Ley 21/1992 de industria.

Asimismo, resalta que las administraciones públicas competentes en este ámbito (las comunidades autónomas) ya venían realizando el análisis de las titulaciones de las personas que firman los proyectos en el ámbito de la seguridad industrial para valorar si la titulación concreta otorga competencias técnicas en la materia del proyecto. Por tanto, el desarrollo de la actividad ya venía limitado por el propio hecho de que quien la realizará debería tener una titulación con competencias específicas en la materia (tal y como indica el acuerdo cuarto del Acta 07/2016 de fecha 19/05/2016, de la Conferencia Sectorial de industria y de la pequeña y mediana empresa).

Por lo anteriormente señalado, el desarrollo reglamentario que se realice permitirá unificar criterios, estableciendo criterios técnicos de formación proporcionados y unificados en todo el territorio nacional, simplificando la labor de las administraciones públicas en este ámbito y dando seguridad jurídica.

En cualquier caso, y como resultado del trámite de audiencia, se ha incluido una justificación de la incorporación de esta definición con base en el interés general (pues la actividad de la persona técnica titulada competente, al realizarse en el ámbito de la seguridad industrial, es una actividad que pueden suponer un riesgo para la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente).

Por último, destacar que los posibles interesados han sido informados y han podido participar en el trámite de audiencia del anteproyecto. De igual manera, cuando se produzca el desarrollo reglamentario, se llevarán a cabo los trámites preceptivos de consulta y audiencia pública, asegurando la participación de todos los interesados y se realizará el correspondiente test de proporcionalidad.

## **1. OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.**

### **1. Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.**

El Anteproyecto de Ley de Industria, en su artículo 17, obliga de manera irreversible a los beneficiarios de ayudas a devolver dichas ayudas en casos de reducción de la capacidad en más de un 65% o en casos de despido colectivo de más de un 85% de la plantilla.

En relación con el contenido de este artículo se formulan las siguientes observaciones:

- Con respecto al párrafo 4 se solicita aclaración si se trata de un error las dos alusiones a 65 por ciento, teniendo que ser la segunda (la referida a la plantilla) corregida a 85 en línea con el apartado 2.

- Estando de acuerdo en la necesidad de incorporar compromisos de actividad y de empleo, sería deseable incluir una justificación de la elección de los porcentajes concretos de actividad y empleo que aplican para todos los tipos y cuantías de las ayudas otorgadas a todos los sectores.

### **Respuesta MINCOTUR:**

Respecto a la primera de las cuestiones se trata de un error y se corrige.

Respecto al análisis de porcentajes, primeramente comentar que, posteriormente al envío para informe, se ha modificado el texto para incorporar excepciones importantes.

- Solo afectará a empresas o grupos empresariales que reciban más de 6 millones de euros de ayuda total en los últimos 5 años.
- Se excluyen los casos de fuerza mayor.

También conviene hacer un ejercicio conceptual e indicar que la concesión de ayudas no es un derecho previo de los agentes económicos en una economía de mercado. Se trata de un mecanismo que incentiva o facilita la realización de actividades que están vinculadas al interés general y a la política industrial del país. Este matiz es importante respecto a valorar si este artículo tiene un impacto general sobre la actividad industrial. Nada ni nadie obliga, ni puede obligar, a una empresa industrial a participar en un programa de ayudas. En este sentido, establecer una condición particular en este ámbito no supone con carácter general ninguna carga sobre la industria. Tan solo se establece una condición adicional para quien se ha beneficiado de los fondos públicos basado en fijar un mínimo compromiso con el objetivo de la política pública del que se benefician y cierta responsabilidad social.

Es también importante entender cuál es el alcance de lo que aquí se regula. La Ley General de Subvenciones en su artículo 31.4.a) establece que en el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, que no podrá ser inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, ni a dos años para el resto de bienes. Por tanto, ya existe en esa ley una protección básica que puede afectar a la pérdida de capacidad productiva y al empleo de una empresa industrial. En muchos esquemas de ayudas a empresas en el ámbito estatal, se entiende que una ejecución mayor o igual a un 60 – 70% del presupuesto financiable comporta un cumplimiento al menos parcial de objetivos. Dicho de otro modo, se permite un incumplimiento de un 30 – 40%, cifras que serán relevante a la hora de justificar las que se han propuesto en el borrador de norma.

En este punto, hay que hacer una breve explicación sobre cómo se estima que la redacción del proyecto normativo afecte al universo de empresas industriales beneficiarias de ayudas:

1. En el caso de microempresas o pequeñas empresas, existe una fuerte correlación entre proyecto subvencionado y empresa. Por tanto, puede decirse con bastante exactitud (y así lo demuestran los datos obrantes en ayudas dentro del MINCOTUR) que una empresa que reduzca significativamente su producción y/o empleo, tiene gran posibilidad de incumplir el objetivo de una ayuda en los términos que establece la Ley General de Subvenciones. Es decir, para esta dimensión de empresas este artículo del proyecto normativo será de poca aplicación, porque actuará generalmente la propia Ley de Subvenciones, y tampoco se espera que haya muchos casos de empresas que superen los 6 M€ que se han introducido de umbral de aplicación.
2. Esta identificación proyecto-empresa no opera igual en medianas y, sobre todo, grandes empresas. El hecho de tener varias divisiones de negocio y varios centros productivos (incluso en otros países), diluyen la correlación entre cumplimiento técnico de una subvención y la aportación en el medio plazo por parte de la empresa a la política pública que pretende dicha subvención. Este será el caso, a partir de 6 M€, cuando el artículo introducirá una novedad no contemplada por la Ley de Subvenciones.
3. La redacción también quiere tener en cuenta el hecho de que, muchas empresas medianas y grandes forman parte de grupos empresariales, a la hora de establecer el umbral de responsabilidad.

Con todos estos antecedentes, los porcentajes de reducción de capacidad productiva y empleo, consideran valores razonables a partir de los cuales la beneficiaria puede estar anticipando un cierre empresarial, o bien dejar su operación en unos niveles incompatibles con un normal

funcionamiento a futuro de la empresa. Y aquí cabe indicar que se incorporan las abundantes salvaguardas del último párrafo del apartado 2 y del apartado 4.

En cuanto al límite para capacidad productiva, obsérvese es el doble valor medio de los límites que se eligen por muchos gestores de ayudas en la aplicación del umbral que separa el cumplimiento parcial y el incumplimiento técnico de objetivos que marca la Ley de Subvenciones. Esta elección pretende establecer un margen suficientemente amplio para los efectos de acoplamiento proyecto / empresa, que garantice un mayor rigor proporcionalmente al tamaño de la empresa.

No se establecen los mismos porcentajes para capacidad productiva y empleo, dado que no se observa una linealidad entre estas 2 variables en diferentes sectores manufactureros, debido a las crecientes posibilidades que ofrece la automatización y robotización. Por ello, el porcentaje de empleo se fija en un valor sustancialmente mayor.

## **2. Artículo 19. Protección a la industria intensiva en energía.**

La nueva redacción del artículo 19 ha eliminado la alusión directa a la industria intensiva en gas. Sin embargo, la actual redacción sigue dando cobertura legal a una protección adicional a la industria “intensiva en consumo de energía”, frente a otro tipo de industrias

Se considera que la inclusión de este tipo de medidas de apoyo debería quedar mejor definida, dado que preocupa reconocer legalmente una protección sin conocer los detalles de cómo se instrumenta.

En cuando al apartado 3 consideramos que debería modificarse dado que está incluyendo la obligación al gobierno de garantizar (velar) un precio de la energía competitivo y estable. Estando de acuerdo en que se fomenten los contratos a plazo de energías renovables, el autoconsumo y la generación de proximidad, no creemos adecuado incluir la primera frase, es decir, la que podría inducir a considerar que se crea esta obligación al Gobierno de garantizar (velar) un precio de la energía.

### **Respuesta MINCOTUR: Se modifica la redacción**

En lo que se refiere a que las medidas de apoyo deberían quedar mejor definidas, si bien no se detallan, el párrafo 2 del punto 2 se modifica detallando las medidas de fomento en los siguientes términos:

*“En particular, se fomentará, entre otros, la transformación tecnológica de los procesos industriales para su descarbonización con la electrificación de procesos y la incorporación de hidrógeno, la gestión energética integral de procesos industriales, la reducción del uso de recursos naturales o la captura, uso y almacenamiento de carbono o a través de la utilización de los subproductos y la valorización de los residuos para integrarlos en otros procesos y así reducir el impacto medioambiental de los productos a lo largo de su ciclo de vida, la sustitución de combustibles y materias primas fósiles y emisores por alternativas renovables o bajas en carbono, la mejora de la eficiencia energética, la reutilización y valorización de los residuos y subproductos y materiales que hayan alcanzado el fin de la condición de residuos mediante la circularidad de los procesos, el uso de materias primas recicladas procedentes de residuos para fomentar la economía circular, la gestión eficiente del agua, la reducción de emisiones contaminantes, la reducción de gases de efecto invernadero y, en general, la minimización de los impactos de su actividad sobre el medioambiente, manteniendo siempre la neutralidad tecnológica.”*

Respecto a la observación relativa al apartado 3, de eliminar el párrafo sobre la obligación del Gobierno de que **“velará porque la industria tenga acceso a energía a largo plazo a precios competitivos y estables, con seguridad y certidumbre, reduciendo su exposición a la volatilidad**

de los mercados energéticos globales””, **no se está de acuerdo en que velará tenga el significado de “garantizará”** sino que, su significado es que “**vigilará y cuidará**”, para que pueda lograr su objetivo de preservar la competitividad de esta industria. No obstante, para eliminar esa duda se sustituye la redacción del párrafo por la siguiente:

*“3. Al objeto de dar ~~visibilidad~~, certidumbre y preservar la competitividad de la industria española en el contexto europeo y global, el Gobierno, de conformidad con la normativa de la Unión Europea, **vigilará y cuidará de que** ~~velará por que~~ la industria tenga acceso a energía a largo plazo a precios competitivos y estables, con seguridad y certidumbre, reduciendo su exposición a la volatilidad de los mercados energéticos globales. Para ello, se impulsará el acceso a contratos a largo plazo de energía renovable y se fomentará el autoconsumo y generación de proximidad, entre otras.”*

### **3. Artículo 22. Bancos de pruebas regulatorios y de apoyo.**

El artículo 137 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

Público, estipula que la creación de los fondos carentes de personalidad jurídica se realizará mediante norma con rango de Ley, por lo que esta propuesta supondría contravenir una norma de naturaleza general.

*Artículo 137. Creación y extinción.*

*1. La creación de fondos carentes de personalidad jurídica en el sector público estatal se efectuará por Ley. La norma de creación determinará expresamente su adscripción a la Administración General del Estado.*

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta.**

Es cierto que la propuesta supondría contravenir una norma de naturaleza general pero, desde el punto de vista jurídico es dable que una ley específica matice o cambie el enfoque general en casos concretos.

Lo que se pretende con la inclusión de la mencionada redacción es que en casos muy puntuales y con la debida justificación, se puedan crear fondos de este tipo vinculados, en todo momento, a un determinado proyecto piloto, nunca con carácter general, a través de una norma de rango inferior a Ley. Además, la extensión temporal del mismo decaerá una vez finalizado el proyecto piloto al que esté vinculado.

Un ejemplo arquetípico se encontraría ligado a la gestión de emergencias nacionales. Un caso reciente proviene de la experiencia de la pandemia de COVID-19. En una crisis de emergencia de recursos de primera necesidad y carácter estratégico, que amenaza el bienestar del ciudadano, donde prima "la urgencia de la respuesta" se necesita disponer de un sandbox que permita financiar proyectos de innovación.

Como ejemplos más concretos, se pueden citar:

- una vacuna todavía en fase piloto, que se necesita pase a producción, en un contexto de criticidad para la seguridad nacional.
- en caso de crisis de suministro de un principio activo necesario para un antibiótico fundamental, si hubiera una empresa española innovadora que está cerca de encontrar un principio activo suplementario, o una ruta de síntesis alternativa, el sandbox podría facilitar la financiación urgente.

La articulación por Ley, y su mayor dilación en tiempos respuesta, podría menoscabar la eficacia y eficiencia de la medida.

#### **4. Artículo 44. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.**

En el artículo 44 ha de señalarse que el plazo de cómputo de los procedimientos iniciados de oficio deberá computarse desde la fecha del acuerdo de iniciación, y no desde la notificación al interesado, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.**

#### **5. Artículo 50 apartado m. Capacidades de las autoridades competentes.**

La interpretación que se hace de este precepto es que la autoridad competente debe poder:

1. Ordenar la supresión de un anuncio de un producto peligroso,
2. Exigir que se muestra información a los usuarios, y
3. En último caso, exigir a los servicios intermediarios que restrinjan el acceso al servicio donde se publica el anuncio.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico (en adelante, LSSI), en su artículo 8.1 establece que en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra determinados principios, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa la prestación del servicio o para retirar los datos que los vulneran.

Al respecto, es preciso analizar cuáles son los principios que permiten a una autoridad competente ordenar la supresión o restringir el acceso a un contenido. Entre tales principios a que alude el artículo 8.1 se encuentra en su apartado b) “la protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios”, que parece posible proporcione la base jurídica necesaria para las órdenes de retirada de productos industriales previstas en el anteproyecto de ley, si bien se debería verificar que efectivamente así es, o en caso contrario identificar el fundamento jurídico de tal disposición. Asimismo, en su caso, sería recomendable definir en el artículo 50.m) qué bien jurídico se trata de proteger de un riesgo grave, por ejemplo, para la protección de la salud pública o de los consumidores, en relación con las previsiones de la mencionada LSSI.

Asimismo, la LSSI prevé en su artículo 11 el deber de colaboración de los prestadores de servicios intermediarios, de forma que cuando un órgano competente hubiera ordenado, en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas, que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en España o de fuera de la Unión Europea, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.

Se respetarán las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados. En todos los casos en que la Constitución Española, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas

previstas. En particular, la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Española solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes. Las medidas serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias.

Por otra parte, a partir del 17 de febrero de 2024, las órdenes que emitan estas autoridades competentes tendrán que realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065 o Digital Services Act, referido a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y tendrán que ser transmitidas al Coordinador de Servicios Digitales nacional.

Por otro lado, se destaca que:

1. El término correcto para referirse a los proveedores de servicios de la sociedad de la información que deben colaborar con el órgano competente para interrumpir la prestación de otro servicio de la sociedad de la información o de sus contenidos es servicio digital intermediario, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2022/2065.

2. El término correcto para referirse a la colaboración de los prestadores para la restricción del acceso al interfaz en línea es suspensión.

A continuación, exponen las obligaciones que para marketplaces establecen tanto el citado Reglamento de Servicios Digitales (en adelante DSA) y el Reglamento relativo a la seguridad general de los productos (en adelante GPSR). Se recomienda el análisis de estos aspectos y su compatibilidad con el Anteproyecto de Ley de Industria

Al respecto, considera que es posible que exista un solape o contradicción entre lo establecido en el artículo 50. m) del texto propuesto, el cual exige que se muestre explícitamente una advertencia a los usuarios en la interfaz, en relación con lo dispuesto en la DSA y el GPSR.

Como se ha mencionado, el artículo 32 de la DSA establece que cuando los marketplaces tengan conocimiento, por ejemplo, a través de una orden de una autoridad competente, de que algunos productos o servicios vendidos por comerciantes en su plataforma son ilícitos, deben informar a los consumidores que los hayan adquirido, a través de los datos de contacto que tengan, sobre la ilegalidad, la identidad de los comerciantes y los mecanismos de reparación disponibles. Únicamente en el caso de que el marketplace no disponga de los datos de contacto de todos los consumidores afectados, dicho prestador pondrá a disposición pública y hará que sea fácilmente accesible en su interfaz en línea esta información. Este principio se mantiene en el artículo 33 del GPSR.

Finalmente, cabe recordar que se debe tener en cuenta en cualquier caso el principio de exención general de responsabilidad por el contenido alojado salvo que el Marketplace tenga conocimiento efectivo de su ilicitud y no proceda a su retirada sin dilación indebida, consagrado en el artículo 6 de la DSA (antiguo artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE).

Cualquier disposición que afecte a esta cuestión en legislación nacional será con toda probabilidad cuestionada en el marco de la notificación de reglamentos técnicos al que se debe proceder con este anteproyecto de ley en virtud de la Directiva 1535/2015.

### **Respuesta MINCOTUR:**

En relación a este comentario cabe destacar que la redacción incluida en el punto señalado es la misma que se incluye en el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011. En concreto, dicha capacidad de las autoridades de vigilancia del mercado

está reconocida en el artículo 14.3k) del mencionado reglamento.

Por tanto, la base jurídica del artículo 50.m) (con la nueva redacción del ahora artículo 50.l) se encuentra en el Reglamento europeo de vigilancia del mercado, y la razón de interés público para dicha capacidad es, precisamente, la protección frente a un riesgo grave que pueda afectar a las personas.

En este sentido, la capacidad de exigir que se muestre explícitamente una advertencia a los usuarios finales debe entenderse sin perjuicio de que el producto debe cumplir las disposiciones que le sean de aplicación.

Por todo lo anterior se entiende que el precepto es perfectamente compatible con el marco normativo nacional y comunitario.

La redacción actual, con base en las observaciones recibidas durante el trámite de audiencia del artículo indicado es la siguiente, que se ajusta a la literalidad del reglamento europeo de vigilancia del mercado, cambiando el termino restringir por suspender tal como se sugiere, y el termino proveedores de servicios de la sociedad de la información por servicio digital intermediario.

*“l) el poder, cuando no se disponga de otros medios efectivos para eliminar un riesgo grave:*

*i) para exigir la supresión del contenido relativo a los productos relacionados de una interfaz en línea, o para exigir que se muestre explícitamente una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a una interfaz en línea; o*

*ii) cuando no se atienda a un requerimiento con arreglo al inciso i), para exigir a los a los servicios digitales intermediarios que suspendan el acceso a la interfaz en línea, incluso pidiendo a un tercero pertinente que aplique dichas medidas.”*

#### **6. Artículo 66. Suspensión de la actividad.**

La denominación del artículo 66 “Suspensión de la actividad” debe sustituirse por

“Sanciones accesorias” ya que el anteproyecto de ley propuesto introduce otro tipo de sanciones accesorias como la inhabilitación, la revocación o la no renovación de autorizaciones y homologaciones, además de la suspensión de actividad.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.**

#### **7. Disposición adicional única. Contratación pública.**

La disposición adicional única establece nuevos requisitos para todas las licitaciones de obras y suministros en las que los materiales y productos básicos involucrados sean bajos en carbono. Una previsión de este tipo, para evitar dispersiones normativas no deseables que redunden en inseguridad jurídica, debería introducirse mediante la modificación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Previamente debería analizarse la naturaleza de dicha previsión (requisito de solvencia técnica, si se considera que son medidas de gestión medioambiental, o si es una condición especial de ejecución o criterio de adjudicación) en función de la cual deberá figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el de prescripciones técnicas.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta**

Se pasa a una disposición final, la segunda, por la que se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, introduciendo una nueva disposición final en la misma, la décimo sexta.

## Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) 7-03-2023

Realiza las siguientes Observaciones:

### — CONSIDERACIONES SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Según se justifica en la observación núm. 9, **el contenido del artículo 19.1 convendría reubicarlo en la exposición de motivos.**

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.** Se reubica el texto en la exposición de motivos.

2. En los artículos 2.2 y 5.1.I), se menciona el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (en adelante, PNIEC), sin incluir el período temporal (2021-2030), y la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo (en adelante, ELP 2050). Sin embargo, el PNIEC 2021-2030 y la ELP 2050 no se citan en la exposición de motivos.

Por un lado, el PNIEC 2021-2030 introduce un conjunto de medidas específicas que contribuyen a la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero (en adelante, GEI) y a la integración transversal de la política ambiental. En concreto, las referidas al «desarrollo del autoconsumo con renovables y la generación distribuida»<sup>5</sup>; a la «reducción de emisiones de GEI en el sector industrial»; y a la «eficiencia energética».

Por otro lado, la ELP 2050 marca una ruta que permitirá un consumo final de energía plenamente renovable a mediados de siglo, lo que aumentará la competitividad de la economía española y generará efectos positivos en salud, biodiversidad y adaptación al cambio climático. La ruta establecida en la ELP 2050 permitirá reducir un 90 % las emisiones de GEI a 2050, con respecto a 1990. El 10 % restante será absorbido por los sumideros de carbono.

Estima que **convendría incluir una mención expresa del PNIEC 2021-2030 y de la ELP 2050, en la exposición de motivos.** Además, en consonancia con la consideración de carácter general, y con la observación núm. 4, sugiere insertar una mención expresa del Plan estratégico estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad a 2030.

**Respuesta MINCOTUR: No se incluye.**

Se trata de planes sectoriales específicos que no procede incluir en la Ley. Los planes horizontales ya se han incorporado

3. **En el último párrafo del apartado III** (página 18), se indica que el anexo incluye todas las definiciones pertinentes, y que se actualizan y adaptan definiciones relativas a la calidad y seguridad industrial, como la «comunicación previa» y la «declaración responsable», entre otras.

Sin embargo, se observa que no se han incluido dichas definiciones, en el citado anexo, lo que podría dar lugar a error o desinformación. En consecuencia, a juicio de este departamento, se **considera adecuado incluir estas definiciones, ya que aportarán mayor seguridad jurídica y favorecerían la aplicación de la presente norma.**

**Respuesta MINCOTUR:**

Se eliminan las referencias a la «comunicación previa» y la «declaración responsable» en la exposición de motivos por no estar incluidas en el anexo, pero no se incorporan al mismo, como propone MITERD, ya que su definición está en la norma correspondiente, el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Repetirlas en una nueva ley solo podría generar confusión e inseguridad jurídica.

### — CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTE DISPOSITIVA

4. **El artículo 2**, «Objetivos generales», regula los fines mediante los que se pretende concretar el objeto de la futura ley. Con relación al apartado 2, referido a la compatibilidad

de la actividad industrial con la protección medioambiental y la descarbonización de la economía, se sugiere insertar la referencia expresa al Plan estratégico estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad a 2030.

**Respuesta MINCOTUR: No se incluye.**

Al igual que se ha indicado en la observación 2, el Plan estratégico estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad a 2030 es un plan sectorial específico que no procede incluir en la Ley. Los planes horizontales ya se han incorporado

**5. En el artículo 4, «Principios», convendría insertar un nuevo párrafo referido al principio «Primero, la eficiencia energética», según se justifica a continuación:**

El Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, introduce en el acervo comunitario el principio «primero, la eficiencia energética»

Por su parte, la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002, de 11 de diciembre de 2018, establece, en su artículo 1, lo siguiente: «La presente Directiva contribuye a la aplicación del principio “primero, la eficiencia energética”»

Asimismo, cabe destacar que a este principio se le dedica el artículo 3, en exclusiva, en la propuesta de modificación de la referida Directiva de Eficiencia Energética (actualmente en fase de trilogos, sin que dicho artículo esté en discusión por ninguna de las partes), en el que se amplía la obligatoriedad de la aplicación de dicho principio no sólo a las decisiones en materia de planificación, políticas e inversiones relacionadas con los sistemas energéticos, sino también a aquellas relacionadas con los sectores no energéticos cuando tengan un impacto en el consumo de energía y la eficiencia energética.

Así, al aplicar el principio «primero, la eficiencia energética» en la planificación, la política y las principales decisiones de inversión con participación pública se promoverá y, cuando se requieran evaluaciones de costes y beneficios, garantizará la aplicación de metodologías de coste-beneficio que permitan una evaluación adecuada de los beneficios más amplios de las soluciones de eficiencia energética desde la perspectiva social.

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta.**

La competitividad de la industria ya es por si misma un concepto asociado a la eficiencia energética, ya que el ahorro de consumo energético reduce los costes y por tanto contribuye a la mejora de la competitividad. Además, señalar que no procede incluir un principio cuya aplicación todavía está pendiente de aprobación por la Comisión Europea, tal como se indica en el comentario realizado por MITERD, con independencia de que esté o no en discusión entre las partes.

**6. En el artículo 5.1, «Estrategia española para el impulso industrial», convendría insertar dos nuevos apartados, según se propone a continuación:**

«m) Promover una mejor integración del capital natural en las actividades industriales incluyendo los procesos de diligencia debida para cadenas de valor.

n) Apoyar la creación de marcas de calidad para productos ambientalmente sostenibles, teniendo en cuenta la reglamentación sectorial que resulte de aplicación en cada caso, así como la de la Unión Europea».

**Respuesta MINCOTUR: No se acepta.**

No se justifica su inclusión, a lo que hay que añadir que la redacción propuesta carece de claridad y precisión.

**7. Se sugiere modificar la redacción del artículo 7, «Ejes prioritarios del Plan Estatal de Impulso Industrial», según se propone a continuación:**

*«El Plan Estatal de Impulso Industrial preverá la aprobación, entre otros que se establezcan reglamentariamente, de los siguientes programas: programas de mejora de la competitividad industrial, programas para la sostenibilidad de la industria, itinerarios para la consecución de la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, programas de transformación digital, programas de impulso de ecosistemas industriales, programas de impulso de la innovación; así como programas para la formación, la cualificación y desarrollo de capacitaciones, que se adapten a las necesidades industriales en materia de innovación, digitalización, organización industrial y transición verde, **asegurando que los proyectos de inversión y la financiación de los mismos, resultan neutros o positivos para el patrimonio natural y la biodiversidad, en el marco del Reglamento (UE) 2020/852, del Parlamento europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088**».*

**Respuesta MINCOTUR:**

No se considera necesario reiterar la aplicación de un reglamento comunitario en una Ley, cuando un reglamento comunitario ya es directamente de aplicación.

**8. En el artículo 16.1, «Aplicación de medidas y procedimiento», convendría insertar un inciso final,** referido al efecto neutro o positivo de las ayudas para el patrimonio natural y la biodiversidad: *“En todo caso, las ayudas deberán resultar neutras o positivas para el patrimonio natural y la biodiversidad e incorporar adecuadamente las externalidades ambientales».*

**Respuesta MINCOTUR:**

No se incluye por las razones expuestas en apartados anteriores. Con relación al artículo **19. «Protección a la industria intensiva en energía», se sugiere modificar su título y la redacción proyectada,** para que su contenido y las medidas que regula tengan, como objetivo, el desarrollo de instrumentos de acompañamiento que faciliten la transición hacia una industria neutra en carbono.

Se considera que el contenido de este artículo y las medidas que contempla no deben estar orientadas a consolidar un marco de ayudas públicas exclusivamente para reducir costes energéticos, lo que, además, es una actuación coyuntural impropia de una ley de estas características, sino que debe tener como objeto desarrollar instrumentos de acompañamiento que faciliten la transición hacia una industria neutra en carbono y que le permita seguir siendo competitiva en la esfera europea e internacional, conforme recoge el texto propuesto.

Se considera que, a efectos de técnica normativa, no tiene sentido que una ley incluya en una disposición la descripción de una medida reglamentada ya aprobada, sin aportar nada nuevo al ordenamiento jurídico. Se sugiere reubicar el contenido del apartado 1, según se indica en la observación núm. 1.

Por otro lado, en el entendimiento de que el espíritu de la disposición es más amplio al de la necesaria protección, se propone modificar el título proyectado por el título *«Medidas para la protección y el impulso de la competitividad y sostenibilidad industrial»*, cuya

redacción, a juicio de este departamento, resulta más amplia que la de la necesaria protección de la industria intensiva de energía.

**Respuesta MINCOTUR:**

Se aceptan. Se modifica el contenido del segundo párrafo del artículo 19.2, ampliando considerablemente el detalle de conceptos y actuaciones aplicables al fomento de esta industria, se reubica el contenido del apartado 1 en la exposición de motivos y se modifica el título en los términos que se proponen.

**10. En la disposición adicional única**, se sugiere insertar una referencia al impacto en la biodiversidad y el patrimonio natural, en el apartado 1. Así, se propone la siguiente modificación:

*«1. En las licitaciones de obras o productos llevadas a cabo por la Administración General del Estado se requerirá que un porcentaje creciente de los materiales y productos industriales básicos involucrados, sean bajos en carbono y que su impacto en la biodiversidad y el patrimonio natural sea neutro o mínimo, incrementándose el número de productos a adquirir bajo el Plan de Contratación Pública Ecológica.*

*En los pliegos de prescripciones técnicas se determinará qué productos y materiales están afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, cuándo se considera que son bajos en carbono y cuál es el porcentaje mínimo aplicable y cuándo se considera que tienen un impacto neutro o mínimo en la biodiversidad y el patrimonio natural».*

**Respuesta MINCOTUR:**

Esta Ley es una ley de industria no de biodiversidad y patrimonio natural, por lo que, en su caso, es en el Plan de Contratación Pública Ecológica al que hace referencia es donde ese Ministerio puede incluir y determinar esos aspectos, no en la Ley de Industria.

— **CONSIDERACIONES SOBRE LA MAIN**

11. En la MAIN no se analiza ni se justifica el impacto medioambiental. Sin embargo, dicho impacto se considera positivo, a tenor de lo mencionado en el resumen ejecutivo.

No obstante, este departamento considera que sería muy adecuado realizar un análisis profundo del anteproyecto de ley, justificando de manera consistente la existencia de un impacto medioambiental positivo.

En consecuencia, y por coherencia expositiva, **se sugiere revisar el apartado VI de la MAIN, y añadir un apartado específicamente dedicado al análisis de tal impacto.**

**Respuesta MINCOTUR:**

Se incluye un apartado específicamente dedicado al análisis del impacto mediambiental.

## **2. INFORME COMPETENCIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL (17-01-2023)**

Realiza las siguientes Observaciones:

**1. De la MAIN no cabe deducir que las Comunidades Autónomas hayan sido consultadas en relación con el APL.** Cabe destacar la importancia de que las Comunidades Autónomas sean consultadas en relación con este APL atendiendo al principio de cooperación, puesto que corresponde a las Administraciones públicas autonómicas el desarrollo y ejecución de la futura Ley en sus respectivos ámbitos territoriales y, finalmente, en vista de los recursos planteados contra la Ley 20/2013, de garantía de la Unidad de Mercado.

**Respuesta MINCOTUR:** En la presente versión posterior de la MAIN se indica el procedimiento de tramitación con CCAA. Aunque no se ha realizado un trámite separado, sino que por eficiencia administrativa se ha decidido acumular con el trámite de audiencia de participación pública, se ha informado adecuadamente en Conferencia Sectorial de Industria y PYME sobre dicho trámite. Y se concluye por los resultados de presentación (14 de las 19 CCAA), que se ha cubierto adecuadamente este procedimiento de consulta.

**2. Disposición final tercera** que declara que “Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1ª y 13ª de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

Por técnica normativa hay que expresar el literal completo del título habilitante recogido en el artículo 149.1.1ª CE:

*“149.1.1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.”*

**Respuesta MINCOTUR: Se incluye**

**3. Exposición de Motivos**, en la cita del título competencial (“La aprobación de la presente ley cumple con el principio de seguridad jurídica, puesto que se dicta conforme al ordenamiento jurídico nacional, y en el marco de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”) no se menciona el artículo 149.1.1ª CE, que debería incluirse por coherencia con lo expresado en la Disposición final tercera.

**Respuesta MINCOTUR: Se incluye**

**4. MAIN**, debería añadirse la mención del artículo 149.1.1.ª CE en el subapartado de Adecuación al orden de competencias para garantizar la coherencia.

**Respuesta MINCOTUR: Se incluye**

**5. Artículo 4 apartado 4** “cuando resulte obligado para el cumplimiento de deberes derivados de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales, o cuando esté expresamente recogido en una ley”, se trata de una cuestión transversal, y, en consecuencia, procedería acometer una regulación como la pretendida en la Ley de industria, bien en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado o bien en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero quizá no tanto en una ley de industria cuyo contenido es sectorial y no transversal.

El contenido en esta norma proyectada podría crear inseguridad jurídica. Por ello, sería preferible que el citado precepto remitiera expresamente al artículo 17 de la Ley 20/2013 y al artículo 69 de la Ley 39/2015 añadiendo, en su caso, el contenido novedoso que procediera, mediante una Disposición final modificadora de estas leyes.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta y se hace referencia a la Ley 39/2015**

**6. Artículo 4 apartado 5:** Por razones de seguridad jurídica y teniendo en cuenta que esta materia ha sido objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional y que por tanto ha sido ya resuelta, se recomienda incorporar en el apartado 5 del artículo 4 la observación remitida, a saber: “sin perjuicio de que sea necesario recabar una autorización, licencia, informe, etc., en aplicación de otra legislación, ya sea nacional o autonómica”.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta, con redacción alternativa.**

**7. Artículo 39 apartado 5:** La mención a la flora, fauna y medioambiente induce a determinar que el título competencial en el que se ampara el Estado es el reconocido en el artículo 149.1.23ª

CE es decir, la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Por tanto, sería preciso identificar los preceptos que pueden subsumirse en el artículo 149.1.23ª CE e invocarlos en la Disposición final relativa al título competencial. En segundo lugar, la aplicación es básica, pero no supletoria, como señala el precepto, por lo que deberá modificarse el precepto en este sentido.

**Respuesta MINCOTUR:**

Respecto a la inclusión del artículo 149.1. 23ª CE, entendemos que va a provocar confusión de aplicación ya que después en el ámbito de las CCAA será problemático la implementación entre diferentes consejerías, cuando en la actualidad en la Ley 21/1992 no hace referencia a este artículo. Todos los puntos de seguridad industrial pueden implicar aspectos medioambientales, un incendio, una explosión, ... y cualquier incidente de este calado además de aspectos de seguridad de las personas y los bienes puede tener afectación medioambiental, como puede tener implicación en el trabajo, o en aspectos de protección civil, pero eso no implica que la regulación sea de trabajo, de interior o medioambiental.

Por tanto, el 39.5 pretende ser supletorio ya que expresamente indica que, en los aspectos de protección de la flora, la fauna y el medio ambiente, esta ley será supletorio a lo indicando en la legislación medioambiental.

**8. Artículo 48 apartado 3:** Deberían limitarse las facultades del Estado a criterios relacionados con la supraterritorialidad, por lo que se recomienda añadir al final lo siguiente: *“que tengan un ámbito de circulación en el mercado superior al ámbito territorial de una Comunidad Autónoma”*.

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.**

**9. Exposición de Motivos,** hay que eliminar en ciudades autónomas la palabra autónomas en el párrafo: *“Por último, se mantiene en la estructura de Gobernanza, en el capítulo III, la Conferencia Sectorial de Industria y PYME que es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades y ciudades autónomas y...”*

**Respuesta MINCOTUR: Se incluye**

**10. MAIN,** dentro de su Apartado III (ANÁLISIS JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO), subapartado 1 (Fundamentación jurídica y rango normativo,) procede suprimir el inciso que señala que *“La Ley se dictará al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 9ª de la Constitución Española por constituir una norma de propiedad industrial”* dado que a la regulación proyectada no le resulta de aplicación este título competencial.

**Respuesta MINCOTUR:** No se ha encontrado esta mención en el texto

### **3. INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC) (1/2/2023)**

Realiza las siguientes Observaciones:

#### **A- OBSERVACIONES GENERALES**

1. Considera que, sin perjuicio del potencial que pueden tener las ayudas públicas para impulsar el desarrollo, modernización y competitividad de la actividad industrial, debe incidirse en la conveniencia de actuar, de modo complementario, sobre otras palancas estructurales, notablemente **la revisión de las barreras a la competencia innecesarias o desproporcionadas en la normativa de acceso y ejercicio en el mercado,** en línea con la

obligación de reevaluación permanente de la normativa existente.

2. Incide sobre la importancia de **mantener la competencia en la concesión de las ayudas públicas**. El APL contempla algunas medidas, como el apoyo a ecosistemas industriales (art. 20) o las ayudas a los proyectos industriales de interés general (art. 26), donde se posibilita la concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva. Sin cuestionar que el apoyo a estos proyectos pueda considerarse prioritario, ello no implica que deba eliminarse la competencia entre los posibles beneficiarios de la ayuda, en la medida en que pueden haber participado en aquel proyecto diferentes operadores, que podrían competir ahora por la concesión de la ayuda presentando diferentes alternativas. **Por ello, se recomienda tramitar los procedimientos con concurrencia competitiva cuando resulte factible.**

**Respuesta MINCOTUR:**

Se ha respetado a lo largo de todo el texto el tratar eliminar las barreras a la competencia innecesarias o desproporcionadas en la normativa de acceso y ejercicio en el mercado que afectaran a la Ley. Asimismo, solo se contempla la concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva en los casos estrictamente necesarios para la consecución de los objetivos de interés público.

**B- OBSERVACIONES PARTICULARES:**

**1. Artículo 4. Principios**

Recomienda incluir en este artículo los principios de **fomento de la competencia efectiva**, como principio instrumental básico de la estrategia industrial, **y el de neutralidad competitiva**, de forma que se garantice que no se beneficiará injustificadamente a ningún operador, producto o servicio por causas subjetivas, en línea con las recomendaciones de los organismos internacionales.

Asimismo, recomienda mantener la referencia de la actual Ley de industria a la libertad de acceso al mercado, y no solo a la libertad de ejercicio (artículo 4.4).

**Respuesta MINCOTUR:** *Se aceptan y se incorporan los principios en el artículo 4..*

**2. Artículo 22. Bancos de Pruebas**

Se recomienda completar la regulación recogida en el APL objeto de informe, prestando especial atención a los siguientes aspectos: que los perfiles de los beneficiarios no sean restrictivos, permitiendo y fomentando la concurrencia de las pymes; que los criterios de selección sean claros y estén bien definidos; que se utilicen indicadores óptimos para medir el desempeño durante y ex post de los proyectos que adquieran este estatus; y que se precisen mecanismos identificadores de riesgos y amenazas para la competencia, en especial de posibles conflictos de interés o de influencia en el regulador.

**Respuesta MINCOTUR:**

Se acepta casi en su totalidad, con una redacción un poco diferente. No obstante, debe tenerse en cuenta que los bancos de prueba podrían utilizarse, por ejemplo, para fomentar la I+D+i que permita agilizar la puesta en producción de un determinado producto sanitario ante una pandemia. En ese caso, obligar siempre la concurrencia de PYMES o establecer tipos de beneficiarios generalistas puede inutilizar el piloto.

**3. Nuevas figuras de colaboración empresarial (artículos 15, 20, 24 y 33.2, anexo)**

Sin cuestionar la relevancia de estas redes de cooperación para la consecución de objetivos públicos prioritarios, considera relevante igualmente definir los límites a esta cooperación desde la óptica de la normativa de defensa de la competencia, dado que, al mismo tiempo que pueden

existir elementos positivos, existe un riesgo de que bajo una denominación aparente de cooperación vinculada en alguno de estos proyectos se puedan producir prácticas concertadas o colusorias por parte de los operadores<sup>16</sup>. Este riesgo está especialmente presente en el artículo 33.2.

A pesar de que en el artículo 16 del APL hay una referencia expresa a la adecuación a la normativa de defensa de la competencia, parece estar referida de forma más directa a las medidas y programas de apoyo a la industria, es decir, a las ayudas públicas. Por ello, **se recomienda que, en estas otras iniciativas de cooperación empresarial que puedan ponerse en marcha, se estipule de forma clara que las mismas deben encajar dentro de las actuaciones que están permitidas con sujeción a la normativa de defensa de la competencia.**

Por lo que se refiere al intercambio y difusión de información, **se recomienda que la difusión de información por parte de los poderes públicos, de producirse, se realice de forma agregada, se refiera a periodos pasados y que se eviten intercambios injustificados de información entre los agentes en el proceso.** Para ello, resulta aconsejable que se explicita la metodología.

#### **Respuesta MINCOTUR:**

El artículo 16.1 se refiere a medidas y programas que pueden instrumentarse de variadas formas. Las ayudas públicas son solo una de ellas.

La competencia por sí mismo no es un objetivo en la industria, por ello no se explicita en el artículo 15. Si se informa al principio del 16, como rector de las medidas y programas que se implementen.

En el artículo 20 se incluye la referencia “con sujeción a la normativa de defensa de la competencia”.

En el artículo 24 se añade un nuevo apartado “Los efectos anteriormente indicados no podrán ser contrarios a la normativa de defensa de la competencia, lo que será valorado por la Comisión Permanente de Apoyo.”

El artículo 33 se rige en su mayor parte por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Los principios de intercambio y difusión de información están adecuadamente resueltos por el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de la Administración del Estado en el ámbito de esta, por lo que no es necesario aquí mención adicional.

#### **4. Agentes de ejecución (artículo 37)**

El régimen jurídico de esta figura no se especifica en el texto articulado, la exposición de motivos ni la memoria del análisis normativo (MAIN), por lo que se recomienda que se desarrolle de cara a ofrecer mayor seguridad jurídica.

#### **Respuesta MINCOTUR:**

No es necesario definir la figura de los agentes de ejecución de forma genérica ya que en la APL expresamente se detalla quienes son y sus funciones.

#### **5. Habilitación para establecer la necesidad de autorización administrativa (artículo 42.1.e)**

Sería preciso revisar la redacción del artículo 42.1.e) para incluir una **referencia expresa a la necesidad de recurrir a una norma con rango de ley para establecer la necesidad de contar con una autorización administrativa previa** para el ejercicio de la actividad, en línea con lo exigido para las actividades de servicios por el artículo 5 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre,

sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y, para toda clase de actividades económicas, por el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

Adicionalmente, el artículo 43.3 indica que “las comunicaciones o declaraciones responsables que se realicen en una determinada comunidad autónoma serán válidas, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español”. Sin embargo, no hace referencia a las autorizaciones administrativas estipuladas en los artículos anteriores, lo cual es susceptible de ocasionar inseguridad jurídica a los agentes sujetos a las mismas. Se aconseja por ello **añadir la referencia a las autorizaciones administrativas en dicho artículo.**

***Respuesta MINCOTUR:***

Respecto al comentario relativo al artículo 42.1.e), cabe destacar que, precisamente, esta norma tiene rango de Ley, por lo que se está en línea con lo indicados en la Ley 17/2009 y en la Ley 20/2013. En concreto, el artículo 42.1.e) (con rango de Ley) viene a establecer la posibilidad de autorización en el ámbito de la seguridad industrial y de manera excepcional. No se entra en qué casos concretos dado que la casuística puede ser variada y cambiante. No obstante, tal y como se ha indicado, mediante una norma de rango de Ley (esta norma) se permite la autorización en casos excepcionales.

Respecto al comentario relativo al artículo 43.3, es necesario indicar que este hace referencia a las declaraciones responsables o comunicaciones que puedan presentar las empresas instaladoras/reparadoras/conservadoras que únicamente estarán sometidas a habilitación mediante la presentación de declaración responsable o comunicación. Para mayor claridad se ha movido lo indicado en el artículo 43.3 al artículo 42.1d). En cuanto a las autorizaciones, éstas están relacionadas con instalaciones concretas. Dado que las instalaciones tienen una ubicación unívoca y dependen de las características concretas de donde se implantan, no tiene sentido dar alcance nacional a las autorizaciones.

**6. Acreditación previa de los Organismos de control ante el organismo nacional de acreditación (artículo 45.4)**

La redacción de este apartado cuatro se considera confusa, pues, si bien la primera parte indica que el régimen de habilitación consistirá en una declaración responsable ante la autoridad competente, a continuación, se indica que precisa de una acreditación previa de la competencia técnica por el organismo nacional de acreditación, lo cual lo sitúa en un régimen análogo al de una autorización previa.

Dado que la MAIN no ofrece una argumentación en este sentido, **se considera que deberían justificarse las razones de interés general que fundamentan la necesidad de esta acreditación previa o, en caso de no existir, eliminarse y sustituirse por un control a posteriori derivado de la declaración responsable emitida.**

***Respuesta MINCOTUR:***

Este requisito no cambia respecto a la actual Ley de Industria, donde el requerimiento de acreditación previa de los organismos de control ya está establecido. Por tanto, dado que no se están incorporando cargas nuevas o requisitos adicionales, no se considera necesario incluirlo en la MAIN.

Asimismo, es necesario destacar que los organismos de control juegan un papel esencial en la seguridad de los productos y de las instalaciones industriales, y por tanto como verificadores de la conformidad deben tener, desde el inicio de su actividad, imparcialidad, independencia y competencia técnica, y es esencial para garantizar la seguridad que dichas entidades tengan un

control por parte de la entidad nacional de acreditación en línea con las previsiones que para los evaluadores de la conformidad contempla el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

### **7. Control y vigilancia del mercado (artículo 48 y siguientes)**

De acuerdo con el anteproyecto de ley, las administraciones públicas desarrollarán unas actuaciones de vigilancia del mercado que en el APL son además reforzadas a lo largo del artículo 48 y siguientes. En ejercicio de estas funciones de vigilancia del mercado reseñadas, pueden darse situaciones en las que las administraciones públicas competentes pueden tener conocimiento de hechos que constituyan indicios de ilícitos de la legislación de competencia.

Por ello, **recomienda que el anteproyecto recoja la obligación de que se ponga en conocimiento de la CNMC cualquier hecho o conducta sobre la que existan, respectivamente, indicios razonables de infracción de la normativa de competencia.**

**Respuesta MINCOTUR: Se acepta.**

### **8. Contratación pública (DA 1ª)**

Considera que para minimizar los riesgos de cierta subjetividad en el diseño de las licitaciones de obras o productos, parece razonable la utilización de mecanismos de objetivación por lo que **propone que los beneficios medioambientales que pueden ser perseguidos a través de la contratación pública deberían definirse siguiendo conceptos unificados y ajustados a la taxonomía de la UE**, de forma consistente con los criterios de sostenibilidad identificados.

**Respuesta MINCOTUR:**

Esto se tendrá que determinar en el procedimiento que reglamentariamente se determine.

### **9. Definición de la persona técnica titulada competente (Anexo: definición 28).**

La CNMC manifiesta que la exigencia de requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional constituye una restricción a la competencia que, no obstante, podría estar justificada por razones de interés general. En cualquier caso, constituiría una reserva de actividad cuya existencia debe justificarse sobre la base de los principios de necesidad y proporcionalidad, circunstancia que no se ha realizado en la MAIN.

Aconseja, salvo que existen las justificaciones reseñadas, en cuyo caso deben explicitarse, suprimir la exclusividad en el ejercicio de ciertas profesiones y favorecer la idoneidad frente a la exclusividad. Es decir, **aconseja evitar exigir titulaciones concretas y, en su lugar, optar por exigir los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio concreto de la actividad, con el objeto de permitir que todos los profesionales capacitados puedan prestarla.**

**Respuesta MINCOTUR:**

Se introduce la definición de persona técnica titulada competente. En este sentido, cabe destacar que la figura de la persona técnica titulada competente (en adelante técnico competente) es una figura ya recogida en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En concreto, el artículo 13 de la mencionada ley determina que uno de los medios de prueba de cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial es la certificación o acta de técnico facultativo competente y que este medio de prueba podrá servir de base para las actuaciones de la Administración competente previstas en los correspondientes reglamentos.

Los reglamentos de seguridad industrial que han desarrollado dicha ley, consolidaban esta figura otorgándole la capacidad de realizar determinadas tareas, como es redactar y firmar los proyectos de diseño e implantación de aquellas instalaciones que revisten mayor complejidad y

dirigir posteriormente su construcción.

Sin embargo, dichos reglamentos de seguridad industrial no especifican qué tipo de formación otorga a sus poseedores la condición de técnicos competentes para cada tipo de proyecto o instalación industrial.

Por su parte, la Conferencia Sectorial de Industria y PYME ya intentó acotar la definición de persona técnica titulada competente al acordar que se entendería por técnico competente "...un titulado universitario con competencias específicas en la materia objeto del reglamento correspondiente" (acuerdo cuarto Acta 07/2016 de fecha 19/05/2016).

Por tanto, se entiende necesario avanzar en esa definición y aclarar qué formaciones otorgan las competencias específicas para ejercer dicha actividad en el marco de los distintos reglamentos de seguridad industrial.

En este punto es necesario destacar que el desarrollo de esta actividad se enmarca en el ámbito de la seguridad industrial y, que al constituirse como un medio de prueba del cumplimiento reglamentario en actividades que pueden suponer un riesgo para la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, su regulación queda amparada en el interés general.

En concreto, la definición incluida en el apartado 28 del anexo del anteproyecto de ley es la siguiente:

*"Persona técnica titulada competente: Se trata, únicamente y de manera exclusiva, de aquella persona técnica titulada universitaria que cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:*

*a) Estar en posesión un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico, con atribuciones legalmente establecidas que incluyan las competencias profesionales necesarias en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.*

*b) Aquellos otros títulos universitarios que se determinen reglamentariamente de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico que, en base a los conocimientos adquiridos durante su formación universitaria, se consideren competentes para el ejercicio concreto de la actividad en los distintos ámbitos de la seguridad industrial."*

Por consiguiente, con la definición propuesta se reconoce la capacidad de actuar como técnico competente a todas aquellas personas que estén en posesión de títulos que habiliten para el desarrollo de las distintas profesiones reguladas de ingeniero (siempre que cuenten con las competencias profesionales específicas para el ámbito concreto en el cual desarrollan un proyecto) y de todos aquellos títulos en ingeniería, que sin habilitar para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de ingeniero, hayan sido establecidas reglamentariamente.

De esta forma, no se establece ninguna limitación para el ejercicio de la profesión de técnico competente en titulaciones concretas, sino que a través de un desarrollo reglamentario posterior se podrán establecer titulaciones adicionales que, sin habilitar para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de ingeniero, sí otorguen la capacitación técnica a su poseedor para desarrollar esta actividad, respetando así la primacía del principio de idoneidad frente al de exclusividad (principio reiterado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo).

## **INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (251/1/2023)**

Realiza las siguientes Observaciones:

### **A- OBSERVACIONES GENERALES**

1. El CES lamenta profundamente que se haya solicitado su Dictamen sobre una materia de tanta importancia como la Ley de Industria no sólo con un plazo muy corto para su emisión, sino también -y sobre todo- con un texto todavía sometido al trámite de audiencia e información pública, incluso antes de terminar el plazo para la recepción de observaciones y aportaciones del público en general. Esta circunstancia, ya advertida en demasiadas ocasiones anteriores, supone para el CES un claro menoscabo de su labor consultiva

**Respuesta MINCOTUR:**

La urgencia para cumplir los hitos y objetivos del Plan de recuperación, entre los que se encuentra la aprobación de la Ley antes del 31/12/2023, ha condicionado la fórmula de tramitación, que está exigiendo la acumulación y simultaneidad de trámites cuando esto sea factible.

2. Considera, en el establecimiento de los objetivos finales que ha de tener el despliegue de la política industrial para el futuro del sector, que encuentra que el texto debería ser más ambicioso y más preciso en su definición, asegurando, mediante las correspondientes referencias, su incardinación en el conjunto de las grandes políticas del Estado. En este sentido, recuerda la necesidad de tomar en consideración las ya citadas bases del Pacto de Estado por la Industria.

**Respuesta MINCOTUR:**

Observación muy genérica por lo que se va respondiendo a lo largo de los comentarios que se realizan a las grandes líneas del proyecto

**B- OBSERVACIONES A LAS GRANDES LÍNEAS DEL ANTEPROYECTO**

**1. Sobre los objetivos, principios y ámbito de aplicación de la norma**

1.1. En las disposiciones generales del Anteproyecto se prevé como objeto de la ley establecer las bases de ordenación del sector industrial, para lo cual se señalan los fines a alcanzar, algunos de los cuales, a juicio del CES, no están suficientemente desarrollados en el texto objeto de dictamen, del mismo modo que otros, de relevancia para este Consejo, no han sido recogidos.

**Respuesta MINCOTUR:** Se contesta sobre los aspectos concretos que se definen posteriormente. Este primer enunciado es muy genérico.

**1.2 En lo que respecta al fortalecimiento institucional de los agentes y sistemas de gobernanza del ecosistema industrial,** el CES considera necesario hacer mención expresa a la participación de los agentes sociales, así como al diálogo social y la negociación colectiva, como mecanismos de articulación y consenso imprescindibles en este ámbito. Del mismo modo, el CES entiende que debería aludirse al sector público industrial, concretando su participación en la nueva ley de industria.

**Respuesta MINCOTUR:**

Se acepta inclusión en el artículo 2.1.j) del impulso de la participación de los agentes sociales, el diálogo social y la negociación colectiva. Respecto a la participación del sector público industrial está ya implícitamente considerada.

**1.3. Debería preverse entre los fines del Anteproyecto, la creación y el mantenimiento de empleos estables y de calidad en la industria,** así como la necesaria **formación y cualificación de las personas trabajadoras** en entornos industriales, con especial atención a la recualificación y reciclaje que permita la adaptación del empleo a los nuevos modelos productivos industriales.

**Respuesta MINCOTUR:** Estas cuestiones, no se pueden recoger con mayor detalle de lo que ya se contempla, al estar fuera del alcance de la norma. El ámbito de actuación de esta

legislación corresponde al Ministerio de Trabajo y Economía Social.

1.4. Entre las finalidades de la ley se recoge su contribución a compatibilizar la actividad industrial con la protección del medio ambiente y la descarbonización de la economía, estableciéndose que la futura Estrategia Española para el Impulso Industrial contemplará el impulso de actuaciones en transición energética y ahorro energético que favorezcan la progresiva eliminación de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a los ecosistemas industriales. Se señala en este sentido que **dichas actuaciones deberán estar alineadas con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y con la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo**. A este respecto, el CES entiende que, dada la importancia de la economía circular como palanca de modernización de la industria, **sería necesario incluir, además, la Estrategia Española de Economía Circular y España Circular 2030**. Y, en todo caso, se le debería dar un mayor tratamiento a lo largo del Anteproyecto, máxime cuando el impulso de la economía circular constituye una de las principales reformas a abordar dentro de la Política Industrial España 2030, tal y como contempla el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Respuesta MINCOTUR:**

Se ha incluido la referencia a la Estrategia Española de Economía Circular, España Circular.

A fecha 06/03/2023 el texto incluye al menos 7 referencias a la economía circular:

- Dos referencias en la parte expositiva en lo relativo al engarce con la política europea, y el objetivo consecuente con el PRTR.
- Referencia requerida en el artículo 2.2.
- Referencia en el artículo 15.3.d) sobre objetivos mínimos de medidas de impulso a la industria.
- Referencia en el artículo 16 sobre la coordinación entre administraciones en medidas de impulso a la industria cuando impacten sobre protección medioambiental, descarbonización o circularidad.
- Referencias en el artículo 19 que liga la necesidad de fomentar la circularidad entre otros aspectos en la protección a la industria intensiva en energía.
- Referencia en el artículo 31.1.e) relativo a objetivos del impulso de la cultura industrial.

La mayoría de estas referencias se han incluido posteriormente al informe del CES, por lo que se entiende que con esto se da cumplimiento a esta observación.

1.5. Echa en falta en el Anteproyecto **una mayor atención a cuestiones tan relevantes como el territorio, la igualdad de género o el papel de la ciudadanía**. El CES entiende que el **Anteproyecto debería tener un impacto de género positivo**, en la medida en que la igualdad de género constituye uno de los ejes centrales del Plan de Recuperación, en línea con el Pilar Europeo de Derechos Sociales de la UE, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas y el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

**Respuesta MINCOTUR:**

Estas cuestiones, no se pueden recoger, ya que están fuera del alcance de la norma. El ámbito de actuación de esta legislación corresponde al Ministerio de Política Territorial y Función Pública y al Ministerio de Igualdad.

1.6. En el ámbito de aplicación de la ley, se enumeran una serie de actividades y servicios industriales que, a juicio de este Consejo, se refieren básicamente a capacidades industriales existentes, **sin que se haga ninguna consideración a lo largo del texto del Anteproyecto a nuevas capacidades industriales**, a pesar del compromiso declarado de aumentar el peso de

la actividad industrial en el conjunto de la economía española hasta el 20 por 100 del PIB en 2025.

**Respuesta MINCOTUR:**

El artículo 5.1.c) establece que la Estrategia Española para Impulso Industrial creará “las condiciones necesarias para mantener y ampliar las capacidades industriales”. En ese mismo apartado se continúa indicando que deben que esas capacidades deben “alinearse con los objetivos europeos de aportación de la industria al producto interior bruto del conjunto de la economía española”. Aunque no se establece un indicador, está implícito el cumplimiento de ese 20% del PIB industrial. A mayores, la futura Ley de Industria podría tener una vigencia posterior a 2025, y este objetivo cuantitativo quedar desfasado.

Por otra parte, el texto incorpora abundantes referencias a la mejora de la competitividad y productividad. En opinión de este Ministerio, solo se podrá garantizar un aumento de capacidades industriales a largo plazo y de forma sostenible, si este se apalanca en mejoras de productividad y competitividad. De igual forma, un aumento de competitividad y productividad tendrá un efecto positivo en el aumento de capacidad industrial.

**1.7.** El Consejo considera que el Anteproyecto carece de herramientas concretas para fomentar el desarrollo y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas industriales, cuando representan el 99,4 por 100 del tejido industrial español, responden del 64,6 por 100 del empleo industrial y contribuyen a vertebrar el territorio. En este sentido, el CES entiende que, **dada la relevancia de las pymes en la industria española, la futura ley debería incorporar de manera expresa una alusión a la figura de la pyme industrial y establecer las medidas necesarias para el impulso de su competitividad.** El Anteproyecto debería hacerse eco de la necesidad de incidir en una mayor diversificación de las fuentes de financiación existentes, por ejemplo, a través de un mejor acceso a los mercados de capitales organizados o impulsando el mercado de titulación de activos. **En todo caso, debería facilitarse el acceso al crédito bancario mediante coberturas o garantías públicas a proyectos industriales e incluso a través de instrumentos de financiación pública.**

**Respuesta MINCOTUR:**

La Ley establece las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las administraciones públicas. A lo largo de todo su contenido está incluyendo a toda la industria, sin diferenciar por el tamaño de empresa que desarrolla la actividad, **por tanto es aplicable todo su contenido a las PYMES.**

No obstante, ya incorpora de manera expresa alusiones específicas a la PYME en el sentido que solicita el CES, así, entre sus objetivos **establece “El fomento de un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas en el conjunto del territorio español, que permita acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales necesarios, así como su resiliencia, y en particular de las pequeñas y medianas empresas”**, por su parte en las medidas de apoyo a ecosistemas industriales incorpora **“la generación de nuevas inversiones, la integración y el crecimiento de las PYMES”.**

Además, **entre las medidas necesarias para el impulso de su competitividad, de las PYMES incorpora dos agentes de ejecución del MINCOTUR en materia de PYMES exclusivamente:** ENISA que es la empresa pública dedicada a la financiación de proyectos empresariales viables e innovadores de PYMES españolas y CERSA que instrumenta el apoyo público-privado a la financiación: los avales para las pymes y autónomos otorgados por el Sistema de Garantía.

**1.8** El Anteproyecto debería incidir en mayor medida tanto en la reducción de cargas administrativas y regulatorias, como en la simplificación de los procedimientos administrativos, en aras de favorecer el crecimiento empresarial y contribuir con ello a la mejora de la

competitividad industrial.

**Respuesta MINCOTUR:**

La regulación de procedimientos administrativos en industria corresponde en gran medida a las CCAA. Se ha incluido expresamente en la ley el único mecanismo que se considera procedente en el marco actual del reparto competencial, mediante la creación de grupos de trabajo dentro de la Conferencia Sectorial de Industria y de la PYME, que se destinarán específicamente a avanzar en la simplificación administrativa, agilización de procedimientos y mejor regulación.

**2. Sobre las estructuras de Gobernanza del ecosistema industrial español**

**2.1.** La Gobernanza en materia de industria pivota sobre tres órganos. De manera general, opina que estos tres órganos están muy insuficientemente desarrollados en la norma que se propone, y considera que, dado el calado de su cometido, la misma **debería definir claramente sus funciones, su composición y su funcionamiento**, sin dejar la regulación de estas cuestiones nucleares a su desarrollo reglamentario.

En particular, **en relación con la composición de estos órganos** de gobernanza. el CES considera que, para la elaboración de las iniciativas derivadas de la Ley, ya sea en el marco de la Estrategia de Política Industrial o del Plan de Impulso Estatal a la Industria, se debe colaborar con las organizaciones representativas de los diferentes sectores industriales, y tomar en cuenta las agendas sectoriales elaboradas y acordadas con cada uno de los sectores.

En todo caso, **se debería incorporar una disposición transitoria que establezca un periodo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la norma para la constitución, dotación y puesta en marcha** de estas tres instituciones, así como del resto de órganos de nueva creación que prevé el Anteproyecto.

**Respuesta MINCOTUR:**

El único órgano nuevo que se crea es el Consejo Estatal de Política Industrial, al que ya se han añadido su composición y funciones.

La Conferencia Sectorial de Industria y PYME y el Foro son órganos que ya están creados y en funcionamiento, por lo que no es necesario detallar más su composición y funciones.

Respecto a incorporar una disposición transitoria que establezca un periodo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la norma para la constitución, dotación y puesta en marcha del Consejo no se considera necesario ya que su desarrollo reglamentario, ya se prevé en el cuerpo de la norma y, dado el rango normativo y la incertidumbre de plazos de las tramitaciones de este tipo de normas, solo serviría para que se pudiera llegar a no cumplir el plazo establecido.

**2.2** El CES considera necesario que se dé más peso institucional a la política industrial, manteniendo el Ministerio de Industria **y elevando el rango de la Secretaría General de Industria a Secretaría de Estado**, lo que permitiría a sus responsables ejercer más influencia en la elaboración de las diferentes políticas públicas.

**Respuesta MINCOTUR:**

Aunque sería deseable, esta no es la norma que fija la estructura de los Departamentos Ministeriales.

**2.3** Por las mismas razones anteriores, **el CES estima oportuno que se estipule la obligación de que todo proyecto legislativo incorpore en su correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo la evaluación de sus efectos sobre la competitividad y el empleo del sector industrial.**

**Respuesta MINCOTUR:**

La actual redacción del 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno establece que la MAIN debe evaluar:

*“d) Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación **sobre los sectores, colectivos o agentes** afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias. Este análisis incluirá la realización del test Pyme de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea”*

Dado que el sector industrial es un sector de la economía, se entiende que esto ya debería estudiarse en cualquier proyecto legislativo. Y dado que se deben analizar consecuencias sobre competencia, competitividad y cómo afecta a colectivos y agentes (que incorpora el empleo), se entiende que la ley contempla actualmente esta petición. Sería objeto de otra discusión valorar si esto se está haciendo en la realidad.

Por otra parte, la creación del Consejo Estatal de Industria garantiza que se realice un dictamen de las propuestas y proyectos normativos que puedan afectar a la industria.

**2.4 Sería interesante crear un Observatorio para la Competitividad Industrial**, donde estuvieran presentes los agentes sociales, dedicado a analizar y evaluar la eficacia de iniciativas normativas de países de nuestro entorno en materias que afecten a la competitividad industrial, como las relativas a los incentivos a la inversión productiva, cargos y costes energéticos, regulación del transporte, y otros factores relevantes, de manera que pudiera proponer la adopción de las mejores prácticas, debidamente adaptadas a la realidad industrial española.

**Respuesta MINCOTUR:**

Crear un Observatorio para la Competitividad Industrial, sería duplicar estructuras y funciones que ya recoge la Ley. El Foro de Alto Nivel de la Industria ya tiene como función asesorar al MINCOTUR en el diseño de políticas industriales del Gobierno, donde están entre otros presentes los agentes sociales. No obstante, se incluye expresamente entre las funciones del Foro la propuesta del CES *“analizar y evaluar la eficacia de iniciativas normativas de países de nuestro entorno en materias que afecten a la competitividad industrial adaptadas a la realidad industrial española”*

**3. Sobre el impulso de la competitividad, la sostenibilidad, el conocimiento, la difusión y la cultura**

En relación a las medidas de impulso, el CES valora positivamente que se identifiquen muchos de los problemas que tiene la industria española, y que su desarrollo sea flexible para ser tratados en instrumentos normativos posteriores. No obstante, las medidas de impulso en materias como el fomento del empleo, la cohesión territorial, el aumento del tamaño empresarial, el desempeño en I+D+i o la reducción de la desigualdad de género deberían, dada su trascendencia, tener asignadas en el propio Anteproyecto mecanismos para asegurar su implementación y desarrollo posterior.

**Respuesta MINCOTUR:**

La Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1ª y 13ª de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Más allá, las competencias en industria las ejercen las CCAA.

Por ello, esta Ley establece los objetivos generales y la coordinación general, y deberán ser las Estrategias, planes y programas consensuados con las CCAA las que establezcan los mecanismos y desarrollo de estos.

#### 4. Medidas de protección a la industria intensiva en energía

Al respecto, el CES entiende que **la Ley debe asegurar que estas medidas protegen a todo tipo de industria intensiva de energía, más allá de la electricidad y de la protección que ofrece el Estatuto de los consumidores** electrointensivos (Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre). En concreto, estima conveniente que, complementariamente al citado estatuto para los consumidores electrointensivos, **se apruebe un Estatuto específico para consumidores gas intensivos**, durante un tiempo limitado, hasta que sea factible -técnica, económica o financieramente- abordar su electrificación o la sustitución del gas por otros insumos de origen renovable, en línea con su proceso de descarbonización.

**Respuesta MINCOTUR:** El artículo 19 ya contempla en su apartado 2 el apoyo a consumidores intensivos en energía en general. En consecuencia, ya están incluidos los consumidores gas intensivos. Este apartado no prejuzga.

Por su parte, el párrafo 2 del punto 2 se ha modificado detallando las medidas de fomento en los siguientes términos:

*“En particular, se fomentará, entre otros, la transformación tecnológica de los procesos industriales para su descarbonización con la electrificación de procesos y la incorporación de hidrógeno, la gestión energética integral de procesos industriales, la reducción del uso de recursos naturales o la captura, uso y almacenamiento de carbono o a través de la utilización de los subproductos y la valorización de los residuos para integrarlos en otros procesos y así reducir el impacto medioambiental de los productos a lo largo de su ciclo de vida, la sustitución de combustibles y materias primas fósiles y emisores por alternativas renovables o bajas en carbono, la mejora de la eficiencia energética, la reutilización y valorización de los residuos y subproductos y materiales que hayan alcanzado el fin de la condición de residuos mediante la circularidad de los procesos, el uso de materias primas recicladas procedentes de residuos para fomentar la economía circular, la gestión eficiente del agua, la reducción de emisiones contaminantes, la reducción de gases de efecto invernadero y, en general, la minimización de los impactos de su actividad sobre el medioambiente, manteniendo siempre la neutralidad tecnológica.”*

Asimismo, **el Anteproyecto debería ampliar el concepto de consumidor electrointensivo a aquellas empresas que son titulares de varios puntos de suministro**, de manera que la suma de todos ellos sea la variable a tener en cuenta para adquirir dicha condición.

**Respuesta MINCOTUR:**

El artículo 3.1 del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, establece que *“la categoría de consumidor electrointensivo, se otorgará por punto de suministro o instalación, tal como se define en el artículo 76 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establece:*

*“Artículo 76. Punto de suministro e instalación.*

*A los efectos de la consideración de consumidor directo en mercado las instalaciones de estos consumidores deberán reunir los siguientes requisitos:*

- a) Que su titular sea una única persona física o jurídica.*
- b) Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas eléctricas propias.*
- c) Que la energía eléctrica se destine a su propio uso.”*

Por tanto, para la consideración de electrointensivo ya pueden integrarse los consumos de varios

puntos de suministro, siempre que constituyan una instalación, tal como establece la normativa del sector eléctrico.

En todo caso, la futura Ley debe asegurar que las industrias de pequeña dimensión cuya actividad presenta una elevada intensidad energética queden igualmente protegidas durante su proceso de transición a una economía descarbonizada, independientemente del volumen de energía que consuma o de si su actividad está sometida, o no, a la competencia internacional.

#### **Respuesta MINCOTUR:**

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 19 ya contempla en su apartado 2 el apoyo a consumidores intensivos en energía en general. En consecuencia, ya está incluida todo tipo de industria, sean de pequeña, mediana o gran dimensión. Este apartado no las excluye.

### **5. Apoyo a los ecosistemas industriales**

Resulta oportuno que el establecimiento de medidas de apoyo a los ecosistemas industriales se realice en coherencia con la estrategia industrial actualizada de la UE y, en consecuencia, **se propone que el Anteproyecto realice una mención expresa a la economía social en el ámbito de las medidas de apoyo a los ecosistemas industriales** a efectos de habilitar la posible concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva.

Asimismo, este Consejo estima conveniente que entre las contribuciones que se esperan de estos ecosistemas industriales **se contemple, además de los recogidos en el Anteproyecto, la de paliar el desequilibrio territorial de aquellas regiones que resulten gravemente afectadas por el declive industrial o demográfico**, redundando así en una mayor cohesión territorial y económica.

#### **Respuesta MINCOTUR:**

La economía social está regulada en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, en ella se define, entre otros, su concepto y las entidades que forman parte del mismo, mismo. Así en su artículo 5 establece:

#### **” Entidades de la economía social.**

*1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.*

*2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.*

*3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.”*

Por tanto, en la Ley de Industria, no procede hacer una mención expresa a la economía social en el ámbito de las medidas de apoyo a los ecosistemas industriales, ya que esas medidas solo podrán aplicar a aquellas entidades que realicen actividades industriales, lo que no aplica a la mayoría de las entidades de economía social.

Las entidades de economía social que cumplan ese requisito ya les será de aplicación directamente.

En relación con el comentario de que se contemple en las contribuciones de estos ecosistemas

la de paliar el desequilibrio territorial de aquellas regiones que resulten gravemente afectadas por el declive industrial o demográfico, se debe tener en cuenta que según el anexo, la declaración de un ecosistema industrial debe contemplar el potencial de crecimiento global, y transformación económica y social asociada en consonancia con los fines y objetivos del artículo 15. Esta redacción incorpora implícitamente todos los aspectos que reclama el CES.

## **6. Internacionalización del ecosistema industrial español**

Las medidas de ayuda a la implantación de empresas industriales españolas

en el exterior deben asegurar que la actividad industrial y el empleo en España se mantienen. Se trata de consolidar el tejido industrial español, por lo que se debe evitar la deslocalización de empresas, en línea, por ejemplo, con la Disposición Adicional Segunda del RDL 1/2023, de 10 de enero, relativa al “Reintegro de subvenciones y beneficios de seguridad social en materia de contratación y empleo en supuestos de deslocalización empresarial”. Es más, **estas medidas deberán resultar coherentes con el apoyo previsto en el Marco Estratégico de la España Industrial 2030 a las empresas que necesiten deshacer el camino de la deslocalización**, en línea con la tendencia en países vecinos.

Asimismo, **en cuanto a la captación de inversiones procedentes del exterior** y al encaje de los apoyos a las empresas multinacionales, resulta necesario recordar que **lo que se legisle en este ámbito deberá ser coherente con el marco normativo comunitario sobre la materia, actualmente en proceso de revisión**.

### **Respuesta MINCOTUR:**

Estos comentarios son recomendaciones a realizar en desarrollos futuros, pero no de observación a la propia ley.

## **7. Proyectos industriales de interés general**

El CES valora positivamente que el Anteproyecto prevea la existencia de ventajas para aquellas empresas que sean consideradas de interés general y recuerda, igualmente, la necesidad de mantener la coherencia con el marco comunitario. En todo caso, **el CES considera que, entre las condiciones previstas para que un proyecto sea considerado de interés general, debería contemplarse su impacto sobre el equilibrio social y territorial; asimismo, en relación con la creación de empleo, además de las personas asalariadas debe incluirse a las personas socias trabajadoras o de trabajo de las cooperativas**.

### **Respuesta MINCOTUR:**

Se aceptan los comentarios y se modifica la redacción de la definición en el anexo.

## **8. Áreas industriales**

En cuanto a la promoción del suelo industrial, **el Anteproyecto debería incluir la promoción industrial de suelo ya calificado y en desuso**, para su optimización y para contribuir a minimizar el impacto en el entorno. Asimismo, la futura ley debe garantizar la participación de los agentes económicos y sociales en la toma de decisiones sobre la promoción de suelo industrial.

### **Respuesta MINCOTUR:**

La redacción actual ya contempla la posible promoción industrial de suelo ya calificado y en desuso en igualdad de condiciones que el suelo nuevo o existente en uso. No procede darle mayor importancia ya que:

- Habría que estudiar las razones por las que está en desuso caso a caso. En algunas situaciones, tendrá todo el sentido promocionarlo para minimizar el impacto en el

entorno como indica el CES. En otros casos, puede ser incluso derivado de decisiones incorrectas en el pasado, cuya repetición no llevaría a buenos resultados.

- La discriminación de situaciones, dada la distribución competencial, y titularidad del suelo, no corresponde en general a la AGE.

La toma de decisiones sobre la promoción del suelo, más allá de la planificación y de la actividad económica y las condiciones básicas de igualdad corresponde a las CCAA. En los pocos casos en los que el Estado ejerce su competencia, lo hará a través de la estructura de gobernanza que plantea el proyecto normativo.

## 9. Procesos de reindustrialización

El CES considera que, como los PERTE, es importante que la reindustrialización se integre en la Ley, pero considera importante aclarar algunas cuestiones. En primer lugar, **las reestructuraciones deben considerarse un último recurso, porque se trata precisamente de prevenir este escenario.** Y son el punto del Anteproyecto donde más se especifica el papel de los agentes sociales, cuando debería contemplarse, previamente, la concertación como herramienta para prevenir tales situaciones, con políticas y medidas proactivas que se adelanten evitando situaciones de emergencia. **Este es el papel fundamental que deben jugar los PERTE: acompañar e impulsar la transformación de los sectores** generando más tejido industrial.

En segundo lugar, el CES considera positivo que se hayan contemplado ciertas obligaciones para los beneficiarios de ayudas, aunque **estima que se debería profundizar en su alcance.**

En tercer lugar, incluso considerando la Mesa de reindustrialización como un mecanismo adecuado para encontrar soluciones que no impliquen automáticamente deslocalizaciones o pérdida de empleos, **el CES opina que la futura ley debería incorporar mejor las líneas generales para el ulterior desarrollo del procedimiento, donde además la redacción actual podría generar controversias con algunos procedimientos laborales.**

Por último, el CES insiste en la necesidad de considerar el impacto de las reestructuraciones sobre el territorio, porque hay evidencia de un elevado riesgo de “desertización industrial” en regiones o comarcas concretas. Esto pone de relieve que, en estos procesos, si se quiere responder al reto de la transición justa, **es necesario contar con el compromiso y la involucración de todas las administraciones competentes.** Y permite reiterar la vertiente preventiva, que debería desarrollarse más e incorporar suficientes mecanismos para paliar las desigualdades de desarrollo territorial en relación con la industria y específicamente para aumentar el peso y el tamaño de las pymes.

### **Respuesta MINCOTUR:**

En primer lugar, la Ley tiene carácter de bases y como tal una vocación de continuidad no de solucionar o incluir posibles cuestiones coyunturales, como son los PERTES que tienen una normativa y un fin determinado.

En segundo lugar, en la Ley no se pueden concretar los detalles de posibles ayudas, ya se contempla la posibilidad si se alcanza acuerdo de comprometer instrumentos específicos para facilitar el proceso de reindustrialización, incluida, en su caso, la propuesta de declaración de proyecto industrial de interés general, en los términos indicados en los artículos 24, 25 y 26. Estos instrumentos serán distintos dependiendo de diversos factores como por ejemplo el tipo de industria de que se trate y sobre todo de las posibilidades de medidas que se disponga en cada momento de acuerdo con la normativa Española y la normativa Comunitaria, por lo que una mayor concreción podría provocar una rigidez no deseada.

En tercer lugar, se han incorporado todas las líneas generales para el ulterior desarrollo del procedimiento, recogiendo los comentarios de los Ministerios competentes para evitar generar controversias con los procedimientos laborales.

Por último, señalar que los procesos de reindustrialización, tal como se ha indicado anteriormente, son procesos para la prevención, corrección o mitigación de los efectos asociados a la pérdida significativa de capacidad industrial derivados de un cierre empresarial o una reducción importante de actividad, que involucre una importante reducción del empleo. Estos procesos incorporan a todas las administraciones y agentes sociales involucrados teniendo en cuenta las diferentes competencias administrativas.

## **10. Sobre la seguridad y calidad industrial**

El Anteproyecto aborda la infraestructura nacional de seguridad y calidad, pública y privada, que establece la normalización, acreditación, metrología y evaluación de conformidad para impulsar la calidad y seguridad de bienes y servicios, así como la protección de las personas y del medio ambiente. Para ello refiere el sistema de disposiciones obligatorias contenido en los Reglamentos, regula el control y la vigilancia del mercado, y establece las actuaciones de las Administraciones para la competitividad de la industria española en el ámbito de calidad industrial.

**La cuestión está condicionada por el desarrollo normativo sobre seguridad e higiene, y prevención de riesgos laborales, lo que en opinión del CES debería mencionarse expresamente en este Anteproyecto.**

El CES considera, además, que el Anteproyecto **no contempla con la suficiente profundidad y precisión estos aspectos, dejando a posterior desarrollo reglamentario su necesaria ordenación**. En todo caso, en opinión del CES los Reglamentos autonómicos de Seguridad deben incorporar todos los requisitos contemplados en el Anteproyecto, en coherencia con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Finalmente, en opinión del CES este Anteproyecto **debería potenciar la Vigilancia del Mercado de los Productos Industriales**, orientada a garantizar la retirada de los productos inseguros, reforzando la coordinación entre los organismos administrativos competentes, así como el control de las rutas comerciales on-line.

**Respuesta MINCOTUR:** En relación con los comentarios relativos a la seguridad y calidad industrial, indicar que debe diferenciarse, desde un punto de vista normativo, entre la seguridad industrial y la seguridad e higiene en el trabajo, tal y como establece el propio Anteproyecto de Ley, así como la vigente Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Mientras que la seguridad industrial encuentra su base en la vigente ley de industria (y en este anteproyecto), la seguridad e higiene en el trabajo encuentra su base en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo desarrollo corresponde a otro Departamento.

En este sentido, cabe destacar que ya existe un adecuado desarrollo reglamentario de carácter nacional en el ámbito de la seguridad industrial, por lo que no será necesario una adaptación reglamentaria de los principios que el anteproyecto recoge en este ámbito.

Finalmente indicar que precisamente uno de los objetivos de este anteproyecto es potenciar la Vigilancia del Mercado, para lo que recoge muchas de las capacidades que la legislación europea reconoce a las autoridades competentes en esta materia.

## **5. INFORME DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA**

## **DEMOCRÁTICA, DE ACUERDO Y A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 26.9 DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO. (23/03/2023)**

Con fecha 2 de enero de 2023 se solicitó informe a La Oficina De Coordinación Y Calidad Normativa del Ministerio De La Presidencia, Relaciones con Las Cortes y Memoria Democrática, de acuerdo y a los efectos previstos en el artículo 26.9 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. De forma extemporánea se ha recibido el citado informe, el 23 de marzo de 2023, no obstante, se han analizado los comentarios recibidos.

### **Respecto a los comentarios que se realizan en el apartado 3 del informe sobre el ANÁLISIS DEL PROYECTO NORMATIVO se indica lo siguiente:**

- **Apartado 3.3, sobre “Congruencia con el ordenamiento jurídico español”, página 10,** cuarto párrafo del informe: *“Se plantea en este caso la conveniencia de que se analice en la Memoria la incidencia que tiene la Ley proyectada en el conjunto de la ordenación reglamentaria de su grupo normativo. Se trataría fundamentalmente de indicar las normas reglamentarias que guardan relación con la propuesta y de explicar cuáles de ellas habrán de ser reformadas una vez se apruebe la Ley proyectada y el sentido básico de la reforma que deberá realizarse. También, si será necesaria la aprobación de nuevas normas de desarrollo reglamentario.”*

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

En relación a los aspectos de calidad y seguridad industrial, con carácter general, no es necesaria una adecuación de la reglamentación existente, salvo para casos concretos en que existe una derogación normativa. En todo caso, la reglamentación de calidad y seguridad industrial se revisa periódicamente para mejor adaptación a las mejoras técnicas y a la normativa comunitaria.

- **Comentario incluido en el apartado 3.3,** sobre “Congruencia con el ordenamiento jurídico español”, página 13, segundo y tercer párrafo del informe, sobre el **engarce con la norma medioambiental.** En concreto lo relativo a las sanciones del artículo 61 (apartado 3.3, página 13, segundo y tercer párrafo):

*“El Anteproyecto también guarda relación con la normativa medioambiental, pues, por ejemplo su artículo 39.3 incluye en el concepto de riesgos relacionados con la seguridad industrial “los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales (...)”, precisando en su apartado 4 que “Los preceptos de esta ley en lo relativo a la protección de la flora, fauna y medio ambiente se aplicarán con carácter supletorio a lo indicado en la legislación vigente en materia medioambiental sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección en este ámbito”.*

*En materia sancionadora, el artículo 61 incorpora como elemento objetivo del tipo de algunas infracciones la situación de peligro, riesgo o daño para la flora, la fauna o el medio ambiente que pueda provocar el incumplimiento correspondiente. En estos casos, convendría justificar expresamente el fundamento causal específico de los tipos sancionadores correspondientes y su diferenciación respecto de los que puedan establecer las normas sancionadoras medioambiental, a fin de que se pueda comprender y motivar mejor la eventual compatibilidad en la aplicación de tales tipos sancionadores desde la perspectiva del principio non bis in idem.”*

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Señalar, en materia sancionadora, que si bien el artículo 61 incorpora como elemento objetivo del tipo de algunas infracciones la situación de peligro, riesgo o daño para la flora, la fauna o el medio ambiente que pueda provocar el incumplimiento correspondiente, estas previsiones ya se encontraban recogidas en la ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, por lo que no parece necesario justificar una situación existente a este anteproyecto de Ley. En todo caso, la protección del medio ambiente que recoge este anteproyecto hay que entenderlo en el sentido que expresa el concepto de seguridad industrial: los accidentes y siniestros que pueden causar esos daños. Asimismo, cabe destacar que desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico no se ha hecho comentario al respecto.

- **Apartado 3.4. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias (páginas 14 y 15)**, *“interesa destacar que en la redacción de la disposición final del Anteproyecto anteriormente transcrita únicamente se describe el título competencial recogido en la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución (que atribuye al Estado competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), pero no se alude a la competencia que atribuye al Estado la regla 1ª de dicho artículo 149.1 (esto es “La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”).*

*Por otro lado, llama la atención que en el apartado IV de la Memoria -en que se analiza la adecuación de la propuesta al orden constitucional de distribución de competencias- no se alude al título competencial recogido en la regla 1ª del artículo 149.1 de la Constitución, sino a las competencias que atribuyen al Estado las reglas 9.ª y 13.ª de su artículo 149.1”*

#### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Se han corregido las referencias a los títulos competenciales. En la nueva versión del texto ya se ha reflejado el criterio del Ministerio de Política Territorial en lo referente a títulos competenciales.

- **Apartado 3.5.A) sobre entrada en vigor de la norma, página 15**, indica: *el artículo 23 de la Ley del Gobierno dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.*

*Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.” En el presente caso, no se ofrece ninguna explicación al respecto en el apartado III.3 de la Memoria, que se limita simplemente a describir la regla de entrada en vigor que se establece. Se recomienda por ello completarlo a fin de justificar expresamente la fecha de entrada en vigor que se establece a la luz de la regla especial prevista en el artículo 23 de la Ley del Gobierno anteriormente transcrito.”*

#### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Se explica en el apartado correspondiente de la MAIN La razón de no seguir lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Gobierno es que la entrada en vigor de esta Ley es un compromiso contractual con la Unión Europea, que queda fijado antes del final del último trimestre de 2023 (ver apartado de contribución al PRTR). Ya que no se prevé la publicación antes de julio de 2023, habría que indicar una fecha que incumpliría dicho artículo.

- **Apartado 3.6. sobre adecuación a los principios de buena regulación, páginas 15 y 16.**  
*En aras de la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a aquellos principios, sería deseable que los argumentos que se exponen se vincularan de modo más concreto con los aspectos propios de la norma proyectada, pues de otro modo cabría apreciar un cierto formulismo en su aplicación.*

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Se ha completado esta justificación en la nueva versión en línea con lo expuesto.

**EN RELACIÓN CON LA CALIDAD TÉCNICA DE LA NORMA, realiza en el informe las siguientes consideraciones:**

**A) Consideraciones de carácter general**

**1. Engarce del Anteproyecto con las normas del ordenamiento jurídico y otras propuestas actualmente en tramitación con las que guarda relación.**

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Ya se ha dado respuesta en el comentario del apartado 3.3 del Análisis del Proyecto.

**2. Sobre las habilitaciones reglamentarias “per saltum” para el desarrollo reglamentario de la Ley y para la modificación de la propia Ley.**

*Indica que a propósito de las habilitaciones normativas “per saltum”, debe tenerse en cuenta que la regla general es que el desarrollo reglamentario de las normas con rango de ley corresponde al Gobierno en tanto que titular originario de la potestad reglamentaria (cfr. artículo 97 de la Constitución), y que las habilitaciones “per saltum” tienen, en principio, un carácter excepcional que debe justificarse caso a caso, en función de la naturaleza propia de la materia a regular.*

En los casos de la habilitación per saltum de los artículos 32.3 y 59.4 considera que cumple con los criterios que, conforme a la doctrina del Consejo de Estado, hacen posible su disposición, lo cual no obsta a que esta circunstancia debería ser objeto de una justificación específica en la Memoria.

Distinta valoración debe sin embargo merecer la habilitación para la modificación de la propia ley que contiene la disposición final cuarta, segundo párrafo, considera que debería evitarse su modificación por norma de distinto rango. Se llama además la atención sobre la incongruencia que supondría, respecto de la definición de “Proyectos industriales de interés general”, que se permitiera la modificación de su noción básica por orden ministerial cuando el propio anexo dispone que esta debe completarse mediante un real decreto.

Subsidiariamente, para el caso de mantenerse su deslegalización, estima que la autoridad habilitada debería ser el Gobierno. Ello, no obstante, en caso de que no se atendiera a este criterio y se mantuviera la habilitación per saltum, se debería justificar en la Memoria esta decisión.

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Sobre artículo 32.3 se justifica en la MAIN que la información del visualizador de suelo industrial contribuye a la medida C12.I2 del PRTR (en concreto a la línea 5 de esta medida), y que según el documento presentado para la aprobación del Plan “se va a coordinar con las CCAA, en el seno de la Conferencia Sectorial de Industria y de la PYME, la toma de datos y de infraestructuras existentes, su propiedad y sus servicios, para luego realizar un mapa completo a nivel nacional para lo que se llevará a cabo una contratación pública que permita hacer un mapa de áreas industriales interactivo a disposición de todas las AAPP, es por ello que su desarrollo debe incluir un rango normativo que permita su implantación en el momento que se disponga de todos los

datos para lo que se ha considerado necesario la habilitación per saltum, mediante Orden Ministerial. Se añade en la memoria la justificación.

En relación a los artículos 32.3 y 55.4 como el propio informe indica la habilitación per saltum cumple con los criterios que, conforme a la doctrina del Consejo de Estado antes expuesta, hacen posible su disposición.

Por ello se incluye en la MAIN el siguiente texto: *“En relación a la habilitación per saltum del artículo 55 cumplen con los criterios que, conforme a la doctrina del Consejo de Estado, hacen posible su disposición.”*

*Esta doctrina del Consejo de Estado, puede verse sintetizada en su Dictamen nº 196/2021, de 15 de abril de 2021, que expresa:*

*“Se trata de una técnica que altera la secuencia normal que debe seguir la habilitación normativa, con la que la ley remite su desarrollo a un reglamento del Gobierno, quedando la orden reservada y, a su vez, limitada, a cuestiones de organización interna del departamento ministerial respectivo o procedimentales. En la medida en que dicha alteración tiene consecuencias en el régimen de atribución de competencias y en el sistema de control jurisdiccional de las normas reglamentarias, es preciso hacer un uso restringido de esta técnica, estableciendo las cautelas necesarias para garantizar su carácter excepcional.”*

*(...) el recurso a la potestad reglamentaria de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico puede resultar justificada cuando se trata de regular aspectos concretos o puntuales o de alto contenido técnico. Sin embargo, no es conforme con el referido precepto legal en aquellos otros supuestos que, por su relevancia -como cuando se fijan objetivos de prevención o tratamiento de residuos- o por su amplitud y consecuencias - como sucede cuando puede afectar de forma particularmente relevante a los diferentes agentes-, aconsejan que el ejercicio de la potestad reglamentaria debe reservarse al Gobierno.”*

Asimismo, destacar que se ha eliminado el apartado 5 del artículo 55”

Respecto al comentario relativo a la Disposición final cuarta incluido en el mismo apartado del informe se acepta el criterio y se modifica el precepto incorporando un posible cambio del anexo por Real Decreto, eliminando así la habilitación per saltum.

### **3. Régimen transitorio**

Se recomienda considerar los aspectos de derecho transitorio que comporta la propuesta:

Por una parte, se observa que, además de la disposición transitoria única, sobre Desarrollo del sistema de comunicación, en el articulado se incorporan varias reglas de derecho transitorio (por ejemplo, en los artículos 5.7, 6.6 y 27.2).

Desde una perspectiva de técnica normativa sería más adecuado que las reglas de derecho transitorio que actualmente constan en el articulado se llevaran a la parte final de la Ley, de forma que se establezcan en nuevas disposiciones transitorias específicas para las situaciones que regulan.

Por otra parte, se suscita la cuestión sobre la pertinencia o no de incorporar nuevas reglas transitorias respecto de la aplicación de algunos de los contenidos normativos novedosos de la propuesta que pudieran merecerlo (por ejemplo, las obligaciones de los beneficiarios de ayudas previstas en el artículo 17, los procesos de reindustrialización previstos en los artículos 27 y ss., o el régimen de refinanciación de los préstamos concedidos previsto en la disposición final segunda).

Se trataría fundamentalmente de considerar si se necesita disponer la posible pervivencia o ultraactividad de las normas preexistentes respecto de situaciones jurídicas nacidas antes o

después de la entrada en vigor de la Ley propuesta o la aplicación retroactiva de esta respecto de situaciones jurídicas previas.

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Según opinión de los tramitadores de la norma, la regulación además de tener un determinado estilo, debe ser fácilmente entendible. En los casos indicados en los artículos 5.7 y 6.6 donde no existe un auténtico periodo transitorio a efectos de derechos u obligaciones, se estima que incorporar nuevas reglas transitorias hace mucho más difícil la experiencia del administrado que quiere entender o aplicar dicha normativa.

Tampoco se estima necesario incorporar nuevas reglas transitorias en la aplicación de contenidos. En la mayoría de ellos, tienen un carácter favorable a los intereses de administrados (p.e. en la refinanciación de préstamos). Y en los que impone condiciones adicionales, estas no requieren de ninguna adaptación previa por parte de los interesados, más allá de incorporar un cierto compromiso de actuación futura en su agenda. En cuanto a la retroactividad, tal como está se aplicaría el sistema estándar que prescribe la doctrina de procedimiento administrativo.

## **B) CONSIDERACIONES PARTICULARES**

### **1. Exposición de motivos**

Realiza diferentes sugerencias de técnica normativa al párrafo octavo del apartado I, al apartado II, al describir el contenido de la norma, deberá precisarse la estructura de su parte final del Anteproyecto, en sustitución de la referencia que actualmente figura a “xx disposiciones adicionales, xx disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y XXXX disposiciones finales”, al apartado 4 y a la revisión de la norma.

Además, indica que al describir los capítulos III y VI, debería concretarse la referencia a la “Ley XXXYYY 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional”. No obstante, en el caso de querer aludir expresamente a contenidos concretos del “Proyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional” - actualmente en tramitación parlamentaria- podría, en el caso de que dicho proyecto se aprobase con anterioridad al proyecto que ahora se informa, citarse directamente la Ley en cuestión o, alternativamente, referirse a la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, en la redacción dada por la nueva ley.

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Se han incluido todas. La razón de poner una referencia abstracta es que es para poder incorporar estos artículos se requería la modificación de la ley vigente, lo que se pretendía hacer por otra vía independiente. Dado que no es posible, en la versión actual, se introduce una disposición final para modificar la Ley 36/2015, de 28 de septiembre actual, y se establecen las referencias a dicha ley.

### **2. Artículo 2**

Es preciso revisar el **artículo 2.1.h)** del Anteproyecto, cuyos términos no concuerdan con el párrafo introductorio: “1. El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines: (...) h) El régimen general de responsabilidad industrial”.

“El régimen general de responsabilidad industrial” no puede ser identificado como uno de los fines de la ley.

En función de la idea que se pretenda trasladar, uno de los fines de la ley podría ser, por ejemplo, el fomento de la responsabilidad industrial, o el establecimiento del régimen general de responsabilidad de la actividad industrial (si bien esto no sería tanto un fin como un posible contenido de la ley).

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Se modifica incluyendo la opción sugerida de *“el establecimiento del régimen general de responsabilidad de la actividad industrial”*

### **3. Artículo 3**

El artículo 3, establece el ámbito de aplicación de la ley. Aunque su redacción sigue en buena medida el artículo 3 de la ley vigente, se observan varias novedades, ya sea para introducir mejoras en la precisión de los ámbitos definidos; para la inclusión de nuevos ámbitos de aplicación; o para la exclusión de ámbitos anteriormente sujetos (por ejemplo, las actividades turísticas, a las que ya no se hace referencia expresa).

Sería deseable que se incorporara una explicación de tales cambios, que podría apuntarse en la parte expositiva de la ley y ser desarrollada en la Memoria.

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Ya se ha incluido en la MAIN, en el apartado II del contenido, una explicación detallada de las novedades de la norma, que se reflejan de forma más breve en la exposición de motivos de la APL.

### **4. Artículos 5 y 6**

El contenido de estos preceptos da lugar a las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, sería deseable que se explicaran en la parte expositiva (pudiendo desarrollarse el argumento en la Memoria) los motivos a los que responde este sistema de planificación, de forma que se dé cuenta del sentido básico de cada uno de estos dos instrumentos, de su vinculación, de las razones que han aconsejado establecer plazos de vigencia extensos y no vinculados al ciclo político (10 y 5 años) y de la atribución al Gobierno la decisión de aprobación de ambos.

b) En segundo lugar, como cuestiones técnicas comunes a ambos preceptos, se plantean las dos siguientes:

La primera, se refiere a la forma jurídica de su acto de aprobación: siendo dos instrumentos con la misma naturaleza jurídica, no se entiende bien por qué la Estrategia debería ser aprobada por Real Decreto, mientras que los Planes deban serlo por Acuerdo del Consejo de Ministros.

A priori, dado que en ninguno de los dos casos se trata de normas reglamentarias, cabría que su aprobación se produjera por Acuerdo del Consejo de Ministros. En caso de mantenerse un instrumento jurídico diferente para uno y otro, sería deseable que se motivara dicha decisión.

La segunda, afecta a los artículos 5.7 y 6.6, que establecen la duración de la primera Estrategia y del primer Plan (que abarca en ambos casos el periodo 2024-2030): se trata en ambos casos de una regla transitoria, y por ello sería técnicamente preferible que estos dos preceptos se trasladaran a una nueva disposición transitoria.

c) De forma más particular, por relación al artículo 5:

Por una parte, es preciso revisar la redacción del apartado 1, pues debe mantenerse la concordancia gramatical de cada uno de los párrafos a), b), c) con el párrafo introductorio, lo que no sucede en todos los casos (concretamente, en aquellos que se inician con una forma verbal de infinitivo).

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Respecto al punto a) se modifica la exposición de motivos y la MAIN para adecuar contenidos.

Respecto al punto b) se modifica la forma de aprobación de la Estrategia en línea con lo comentado, y con otros instrumentos de estrategia en la legislación.

Respecto al apartado c) se corrige la redacción en los términos sugeridos.

## **5. Artículo 8.2**

El artículo 8 se refiere al “Consejo Estatal de Política Industrial” y su apartado 2 determina que “Se adscribe al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría General de Industria y de la PYME”.

Teniendo en cuenta la variabilidad de las estructuras ministeriales y del rango de sus órganos, se sugiere no hacer mención expresa a la Secretaría General de Industria y de la PYME, de forma que la precisión del órgano del Ministerio a través del cual se realiza la adscripción se concrete reglamentariamente.

Esta misma consideración podría extenderse al resto de menciones particulares que se hacen en el Anteproyecto a este mismo órgano, salvo quizá las que tienen que ver con la atribución de competencias sancionadoras, que deben venir dispuestas en virtud de ley.

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Concretar un órgano del Ministerio, es equivalente a concretar el Ministerio, en cualquier caso, cuando se produzca un cambio serán las funciones que se atribuyan a los nuevos órganos las que determinen la nueva adscripción de la competencia.

## **6. Artículo 13**

El artículo 13 –incluido en el capítulo en el que se regula el Foro de Alto Nivel de la Industria Española- dispone que “La composición, funcionamiento y órganos consultivos y técnicos que puedan crearse se regularán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo”.

Se advierte que la creación de órganos colegiados en el seno de la Administración General del Estado viene ya sujeta a ciertas normas generales, contenidas en el artículo 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que determinan en concreto en instrumento jurídico que debe utilizarse en cada caso -y su rango- en atención a la composición y funciones del órgano en cuestión.

Existiendo ya esta regulación general, no se ve la necesidad de disponer una regla especial de creación de órganos en este ámbito específico, cuya aplicación podría además suscitar ciertas dudas en el caso concreto en cuanto su régimen no viniera a coincidir con las reglas que contiene el artículo 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Por lo expuesto, se recomienda suprimir este precepto o, de mantenerse, justificar expresamente las razones que motivarían la pertinencia de establecer un régimen específico para la creación de órganos en este ámbito.

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española, es un órgano ya creado y regulado por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 17 de diciembre de 2020.

## **7. Artículo 17**

**El artículo 17)** establece las obligaciones de los beneficiarios de ayudas, y da lugar a dos consideraciones:

a) El apartado 1

En primer lugar, sería conveniente precisar qué se deba entender a estos efectos por “gran empresa” y por “pequeña y mediana empresa”. El Anteproyecto no recoge actualmente una

definición de estos conceptos y tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el Derecho nacional existen varias definiciones que no siempre coinciden exactamente. Sería por ello muy necesario que la norma precisara estos conceptos a efectos de la aplicación de este artículo.

Dicha precisión puede incorporarse en este artículo 17 o bien en la parte de la norma donde se incluyan las definiciones.

En segundo lugar, en la aplicación de este precepto puede plantearse la cuestión sobre qué norma regiría si, tras la concesión de la ayuda, la empresa beneficiaria pasara de ser una gran empresa a una pequeña y mediana empresa o viceversa. Se sugiere considerar la cuestión y valorar su posible aclaración expresa en el precepto.

b) El apartado 3: La remisión que este precepto hace a una norma posterior que determine el plazo de mantenimiento de la actividad no tendría suficientemente en cuenta que dicho plazo ya se establece en el apartado 1, antes transcrito.

En consecuencia, es preciso coherente la redacción de los apartados 1 y 3.

#### **RESPUESTA MINCOTUR:**

En referencia a la observación a), se precisa la definición en el propio artículo 17. Sobre la cuestión de cambios en la dimensión de la empresa que produzcan una variación en su categorización, indicar que el propio Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión establece unos criterios para periodos transitorios. Sin entrar en profundidades, ese cambio no se produce por variaciones coyunturales, sino tendenciales mantenidas durante 2 años al menos.

Considerando esta estabilidad que implementa el reglamento, aunque es hipotéticamente posible que una empresa pase de grande a mediana, resulta difícil de justificar que esto se produzca cuando ha recibido una gran aportación pública (más de 10 M€ en los últimos cinco años), sin que medie una determinada elección empresarial que precisamente se quiere corregir con este proyecto normativo.

En cuanto a la observación b) el sentido de ese apartado es permitir al gestor de la ayuda concreta establecer plazos más largos normativamente.

#### **9. Artículo 19.1**

El artículo 19, se refiere a la “Protección a la industria intensiva en energía”.

Como consideración más general, estima esta Oficina que las previsiones de este artículo 19 deberían engarzarse de manera más clara y adecuada con la regulación contenida en el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, particularmente con sus artículos 4 “Estatuto de Consumidores Electrointensivos” y 5 “Obligaciones de los beneficiarios de ayudas a la industria electrointensiva”.

A tal efecto, se recomienda tener en cuenta en la redacción del artículo 19 la existencia de estas previsiones legales -que no se derogan-, de modo que se haga referencia expresa a ellas y la regulación del Anteproyecto no se superponga a estas, sino que se coherente con ellas, de forma que se eviten duplicidades que pudieran generar problemas de coherencia y comprensión de la regulación resultante.

La redacción de este apartado 1 suscita dos consideraciones de técnica normativa: en primer lugar, tal y como ha expresado en numerosas ocasiones el Consejo de Estado (por todas ellas, cfr. Dictamen nº 146/2023, de 16 de marzo de 2023, sobre el Anteproyecto de Ley de Familias), no se considera una buena técnica normativa citar en los anteproyectos de leyes normas reglamentarias singulares, que por su mayor variabilidad pueden ser sustituidas por otras dejando la ley desactualizada.

En segundo lugar, se observa que la redacción de este apartado 1 incorpora ciertos criterios sobre el contenido del Estatuto. En la medida en que la determinación por norma con rango de ley de los criterios que han de tenerse en cuenta en la aprobación reglamentaria del Estatuto ya se encuentran definidos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, no sería técnicamente adecuada su nueva determinación en un artículo del Anteproyecto, lo que conduciría a una duplicación de la regulación legal de este Estatuto que debe evitarse, por los problemas de coherencia y comprensión del derecho que conlleva.

En consecuencia, con las dos consideraciones anteriores, se sugiere adoptar una redacción alternativa para este apartado 1

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Se ha eliminado este apartado de la parte dispositiva y simplemente se lleva a la parte expositiva de la norma.

### **10. Artículo 22**

**El artículo 22** incorpora una regulación muy general de los bancos de pruebas regulatorios y de apoyo en el ámbito de la industria, figura que de manera genérica y coloquial se encuadra dentro de los denominados “sandboxes”

Como consideración general relativa a su contenido, se advierte que el precepto dispone en realidad una deslegalización de la aplicación de esta técnica regulatoria, dotándola de un alcance muy amplio, lo que supone un criterio de regulación muy distinto del que se ha seguido en otros ámbitos donde el legislador ha previsto la posibilidad de estos bancos de pruebas si bien dejando claros en la propia ley habilitante los criterios que han de seguirse en su práctica, como sucede en el ámbito de los servicios financieros, en el que se aplica lo previsto en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero (un ejemplo más reciente en este mismo sentido puede verse en el Anteproyecto de Ley de Movilidad Sostenible).

Desde esta perspectiva, en primer lugar, cabría cuestionarse si frente a la deslegalización general que prevé la propuesta en la aplicación de esta técnica sería preferible que los supuestos concretos de aplicación –sean estos de mayor o menor alcance- sean objeto de previsión específica por norma con rango de ley, tal y como se ha hecho respecto del sistema financiero. Dicha exigencia parecería razonable y acorde a la trascendencia que la aplicación de esta técnica podría comportar en la evolución de la regulación de los sectores a los que se aplique, y aun se justificaría por una razón más evidente: en la medida en que la regulación reglamentaria de estos entornos controlados de pruebas pretendan dispensar del cumplimiento de requisitos legales o alterar el régimen de cumplimiento de obligaciones legales y funciones o potestades administrativas dispuestas por la ley, la propia seguridad jurídica haría necesario que dicha dispensa tenga un engarce claro e indubitado con una norma con rango de ley que la ampare, situación que sería más difícil de apreciar si dicha dispensa se limitara a una mera previsión genérica como la que actualmente contiene la propuesta.

En segundo lugar, y también siguiendo el ejemplo de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, sería muy conveniente disponer en la propia Ley las previsiones necesarias para garantizar el interés público en la aplicación de esta técnica, en función de las características propias de los ámbitos donde vaya a ser aplicada. Desde esta perspectiva, se advierte que la propuesta, apenas se ocupa de esta cuestión más allá de establecer unos principios muy generales que han de tenerse en cuenta en la regulación de estos entornos controlados de pruebas, situación que contrasta con los planteamientos mucho más exhaustivos de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre.

Finalmente formula dos consideraciones particulares, sobre los contenidos singulares que se indican:

a) La primera, tiene que ver con la denominación “bancos de pruebas regulatorios y de apoyo”. La expresión “de apoyo” se desvía de la que es común para este tipo de técnica que constituye fundamentalmente un entorno específico de pruebas de regulación (no “de apoyo”).

En consecuencia, se recomienda considerar la supresión de la expresión “de apoyo” o, de mantenerse, explicar su sentido específico.

b) La segunda, se refiere a la exigencia que dispone el apartado 3 en cuanto a que los proyectos tengan limitado su “ámbito geográfico”.

Se plantea la cuestión sobre la necesidad de esta exigencia, que pudiera ser interpretada en el sentido de hacer inviable la aplicación de esta técnica a proyectos de alcance nacional.

Se recomienda por ello considerar la necesidad de su exigencia y, de mantenerse, aclarar su alcance.

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

En la elaboración del informe que se contesta, se ha tomado como modelo el establecido en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre. Sin embargo, el regulado en este proyecto normativo difiere sustancialmente, lo que hace que no tenga sentido hacer una equiparación entre ambos modelos. Esto se debe primordialmente a lo siguiente:

- Aunque existe una variedad elevada de entidades que operan en el sector financiero y pueda indicarse que los productos son variados y muchas veces complejos, lo cierto es que sus “procesos de producción” son homogéneos y bastane más estandarizables. Cuando se habla de sector industrial, se está refiriendo a muchas CNAEs, con diferentes estrategias (especialización, economías de escala, economías de alcance, y demás), dimensiones óptimas de empresa, y productos (de baja, media o alta tecnología; especializados o commodities). Y los procesos de producción son totalmente diferentes, como lo son la maquinaria e instalaciones necesarias, incluso dentro de una misma CNAE. Por tanto, establecer criterios de aceptación de espacios de prueba que sean válidos para todo ese universo de industrias, no llevaría a decir nada más que generalidades, so pena de resultar excluyente.
- A diferencia de la Ley 7/2020, donde la propuesta para activar un banco de prueba la realiza el interesado, en este proyecto normativo se realizará a través de una convocatoria realizada por el Gobierno. Es lógico que en ese sistema la ley deba establecer unas condiciones objetivas y que den seguridad jurídica a los posibles interesados, lo que justifica que se desarrolle mucho más a nivel de criterios y procedimental.

Adicionalmente, se quiere advertir que el artículo 22.1 indica que los pilotos deben facilitar la investigación e innovación, así como la generalización de entornos colaborativos y ecosistemas industriales en el ámbito de la industria, lo que constituyen los principios bajo los que pueden aplicarse estos bancos de prueba.

En cuanto al concepto “apoyo” queda adecuadamente explicado en el artículo 22.2 que se refiere a apoyo financiero.

En relación al ámbito geográfico, no pretende realizar exclusiones a priori de un determinado territorio o región, sino solo imponer una concreción en un mundo globalizado donde tanto las empresas, como sus productos y servicios trascienden fronteras.

### **11. Artículo 26**

El artículo 26 se refiere a los efectos de la declaración de proyecto industrial de interés general. Merece alguna consideración los previstos en los párrafos c) y d):

a) El párrafo c) dispone que “c) Acreditará razones de interés público y económico y habilitará la posible concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de subvenciones”.

Se sugiere complementar la referencia a la “legislación de subvenciones” con otra a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, que constituye una referencia fundamental a estos efectos.

b) El párrafo d) establece: “d) Reducción general de plazos administrativos cuando sea acordado por la Comisión Permanente de Apoyo.”

Aparte de que no se concreta el alcance de dicha reducción, debería tenerse en cuenta que la Comisión Permanente de Apoyo no es un órgano que pueda acordar la reducción de los plazos administrativos, al menos, en aquellos ámbitos de competencia de otras Administraciones Públicas distintas de la estatal.

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Respecto a la observación a) se sustituye la referencia genérica por la de la “Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”. No se incluye referencia a la normativa de la Unión Europea, porque esta no regula con carácter general sobre si los procesos han de ser o no por concurrencia competitiva.

En relación con la observación b), se tiene claro que esta Comisión Permanente de Apoyo no tiene competencias sobre la reducción de plazos. No obstante, sus miembros, de forma coordinada con las diferentes administraciones a las que representen, pueden decidir adoptar ciertos compromisos que deberían venir refrendados por los órganos gestores de los procedimientos correspondientes. La adherencia a esta reducción sería, por tanto, totalmente voluntaria por parte de otras Administraciones Públicas.

**12. Artículo 27.2**

Estima que este precepto contiene una regla transitoria, y que por ello debería ser trasladado a la parte final de la norma, a una nueva disposición transitoria.

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Se acepta y se lleva a una transitoria.

**13. Artículo 36**

Se sugiere añadir un nuevo apartado 1 al artículo 36 (pasando sus actuales apartados 1 y 2 a ser los nuevos 2 y 3), que sirva de introducción al resto de contenidos del precepto, tal y como con mejor técnica se hace en el artículo 37.1. Por ejemplo:

“1. Son agentes de financiación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electro-intensivas y el Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva.”

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Se acepta.

**14. Artículo 50:**

Se hacen diferentes consideraciones de carácter formal, así como consideraciones concretas en relación al párrafo f) del artículo 50, en relación a la consideración de la inviolabilidad del domicilio.

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Se aceptan los comentarios relativos a la rúbrica del artículo, la división del párrafo a), así como los relativos a las letras b), c), d) y h), cambiando la expresión “Exigir” por “Requerir”.

Respecto al comentario del párrafo f), se modifica el artículo para introducir la necesidad de autorización judicial para entrar en el domicilio. En concreto, se modifica de la siguiente manera: f) “Entrar en cualquier local, terreno o medio de transporte que el operador económico de que se trate utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales, empresariales, artesanales o profesionales, a fin de detectar incumplimientos y obtener pruebas. Cuando el operador económico utilice su domicilio con fines relacionados con su actividad y sea necesario entrar en el mismo para recabar pruebas o detectar incumplimientos, el ejercicio de esta facultad requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o la correspondiente autorización judicial.”

Respecto al comentario de los párrafos i) y j) se elimina la referencia a medidas sancionadoras del párrafo i).

Por último, en referencia al párrafo l), dicho párrafo ha sido modificado para adaptarlo mejor a la redacción del Reglamento 2019/1020 de vigilancia del mercado.

#### **15. Artículo 61.2.z),**

El informe considera indica que “El artículo 61.2.z) tipifica como infracción grave “z) El incumplimiento, por parte de los operadores económicos, de las obligaciones establecidas a los mismos en la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea que les resulte aplicable cuando dicho incumplimiento comporte riesgo o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente.”

Se observa que el tipo de este precepto pudiera resultar excesivamente general y abstracto, lo que podría dificultar su aplicación, especialmente cuando esta se pretenda compatible con otros tipos de infracción previstos en el Anteproyecto o en otras normas basados en el incumplimiento de normas aplicables cuando ello comporte riesgo o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente. Conforme a las exigencias del principio non bis in idem, la aplicación conjunta de tales tipos sancionadores solo sería posible si cada uno de ellos respondiera a una causa distinta, lo que sería difícil de especificar en el caso del tipo previsto en el artículo 61.2.z), por su carácter tan abstracto, en tanto dicha diferencia de causa no pueda deducirse de alguna forma.”

#### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Se elimina el apartado 61.2.z) (actualmente 61.2.aa) por estar recogido en el 61.2.a)

#### **16. Artículo 62.1**

Se trata de un comentario para mejorar la redacción.

#### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Se acepta y se incluye la redacción propuesta.

#### **17. Artículo 65.**

Incluye dos comentarios: por un aparte modificar el orden de los artículos 65 y 66 (actualmente 75 y 76) y por otra, se realiza un comentario sobre la proporcionalidad de las cuantías de las multas coercitivas.

#### **RESPUESTA MINCOTUR:**

En cuanto al cambio de artículos, si bien podría ser lógico, dado que se ha considerado así desde un inicio, no parece procedente su cambio. En todo caso, es el mismo orden de la Ley vigente.

Sobre la segunda cuestión, si bien, lo indicado en la redacción hace referencia a la cuantía máxima de las multas coercitivas, lo que permite que se impongan multas mucho menores, se modifica la redacción en este punto, teniendo en cuenta que el propósito de la multa es que tenga un efecto coercitivo real. En este sentido se vuelve al porcentaje fijado en la Ley vigente: el 20%.

#### **18. Artículo 66.**

Hace referencia a la posibilidad de cambiar la rúbrica del artículo por “Sanciones accesorias”. Por su parte, la segunda parte del comentario 18, hace referencia a la redacción del apartado 3 del artículo 66 (actualmente 76), indicando que debería eliminarse la referencia al artículo 44.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, indicando expresamente lo allí indicado. Asimismo, se indica la posibilidad de que la previsión incluida en el apartado 3 se amplíe al resto de supuesto recogidos en el artículo 66 (actualmente 76) y no solo a la suspensión de la actividad y cierre de establecimiento.

#### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Respecto a la primera, dicha rúbrica ya se cambió con anterioridad por comentarios recibidos con anterioridad, por lo que se acepta el comentario.

En relación con los comentarios del segundo párrafo, se acepta la redacción propuesta incluyendo las otras situaciones recogidas en el artículo y no únicamente la suspensión de la actividad y cierre del establecimiento.

#### **19. Artículo 69**

El informe realiza el siguiente comentario: “El artículo 69, titulado “Destino del importe de las sanciones”, establece: “Las administraciones competentes, en el marco y desarrollo de lo establecido en la presente ley, podrán destinar la totalidad o parte de los ingresos derivados de la imposición de las sanciones y multas establecidas en esta ley, al impulso y desarrollo de medidas de estímulo relacionadas con los principios rectores y directrices determinados en la misma.”

Se valora negativamente la anterior previsión, pues en sus propios términos parecería que mediante una decisión discrecional de la Administración actuante se pudiera decidir el destino inmediato de todo o parte de los ingresos recaudados a la adopción de determinadas medidas de gasto, lo que supondría una quiebra del principio de legalidad presupuestaria que consagra el artículo 134 de la Constitución.

Cosa distinta sería que dicha afectación viniera dispuesta de modo directo, concreto y expreso por la Ley proyectada, lo cual sin embargo tampoco resulta aconsejable, pues si bien no habría quiebra del principio de legalidad, la vinculación de la recaudación de ingresos en vía sancionadora a finalidades administrativas concretas puede afectar a la confianza de los ciudadanos en la aplicación recta y objetiva del régimen sancionador, siendo por ello conveniente desvincular la recaudación a que dé lugar de cualesquiera propósitos finalistas, sin perjuicio de que la necesidad de financiación que pueda existir en este ámbito se asegure por otras vías.”

#### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Se estima conveniente mantener el artículo ya que es un tema solicitado por CCAA. No obstante, se adapta la redacción para tener en cuenta esta recomendación.

#### **20. Disposición final primera**

La disposición final primera, sobre “Actualización de las cuantías de las sanciones” establece que “El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, podrá actualizar, mediante real decreto, las cuantías de las sanciones”.

A consideración de esta Oficina, no sería adecuada una deslegalización tan laxa de la cuantía de las sanciones. Conforme a las exigencias propias del principio de legalidad sancionadora (artículo 25 de la Constitución), se entiende que la habilitación al Gobierno para actualizar las cuantías de las sanciones solo debería establecerse si se dispusieran criterios claros y estrictos que permitan determinar con un alto grado de certeza cuándo y cómo se llevará a cabo la actualización, de forma que su disposición por el Gobierno obedezca a una operación de mera aplicación técnica de la Ley (por ejemplo, si la ley determinara la actualización, en los plazos que se establezca, por relación a un índice objetivo que permita su verificación cierta, como sería el caso, por ejemplo, del IPC). No se desconoce que el artículo 34.1 de la vigente Ley de Industria contiene una habilitación muy similar a la que figura en el Anteproyecto, si bien nunca se ha aplicado, lo que posiblemente pueda explicarse sobre la base de las consideraciones que se han expresado más arriba.

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Se acepta y se modifica el texto.

**21. Disposición final segunda**

Se formulan las siguientes consideraciones:

a) Se suscita en primer lugar la cuestión sobre la necesidad que exista de incorporar a la LGS un precepto como el señalado, con un alcance además general, no vinculado al ámbito propio del Anteproyecto.

Se trata de cuestiones a considerar por el órgano proponente, pues, en primer lugar, ha de observarse que la Administración General del Estado y sus organismos públicos conceden préstamos de muy distintas características y destinatarios, y las condiciones del régimen de refinanciación que se disponen puedan quizá tener más sentido por relación ciertos tipos de préstamos, pero no en otros casos.

Desde esta perspectiva, sería por ello a considerar si dicho régimen deba tener un alcance general -según actualmente se dispone-.

Una segunda cuestión, en cierta forma vinculada a la anterior, se refiere a la conveniencia o no de incorporar este régimen de refinanciación a la LGS, pues, por una parte, no parece que las previsiones que contiene esta nueva disposición adicional exijan su adopción por una norma con rango de ley (sería posible su disposición por la normativa específica de cada préstamo) y por otra, ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en la disposición adicional sexta LGS, su aplicación a los préstamos tiene lugar solo en defecto de lo que disponga su normativa específica

b) Subsidiariamente, para el caso de que se mantenga esta modificación de la LGS, la redacción técnica de esta disposición final debería revisarse en algunos aspectos. Por ejemplo:

- La expresión “bis” no debería figurar entre paréntesis.

- Es preciso adecuar la composición de la disposición final segunda conforme a lo dispuesto en las DTN 55 a 59. Concretamente, el párrafo introductorio y el apartado unos deben refundirse, pues existiendo un solo apartado este no ha de numerarse (DTN 58). Además, el texto de regulación (es decir, el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación) deberá ir sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto (DTN 56).

La redacción sería:

*“Se añade una nueva disposición adicional sexta bis a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción: «(...)»”*

- En cuanto al nuevo texto de regulación, se observa que en el apartado 5.c) hay una mención al “apartado 5” que no sería correcta (“Otras modificaciones que cumplan con lo establecido en el apartado 5 de este artículo”).

Esta Oficina no alcanza a identificar otro apartado al que pudiera referirse, pues son varios los que establecen condiciones que a priori deberían ser observadas.

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Sobre la observación a). La refinanciación de préstamos es una práctica normal en el sector privado que prima, en última instancia, la protección de su cartera de inversión y su riesgo. Esta idea es la que pretende imbuir esta modificación normativa, que debe ser general, sin entrar en valoraciones del órgano concedente, el sector afectado o el tipo de proyecto.

La adopción por modificación de Ley se realiza para poder aplicar esta medida, ventajosa administrativamente para todos los beneficiarios, que pudieran haber sido concesionarios del préstamo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley de Industria.

Se corrige el texto según las observaciones del apartado b).

**22. Disposición final tercera**

Se recomienda revisar la redacción de la disposición final tercera, referida a los títulos competenciales habilitantes, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado 3.4 de este informe.

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Se acepta.

**23. Disposición final cuarta**

La disposición final cuarta, titulada “Habilitación para el desarrollo reglamentario”, está redactada en los siguientes términos:

“El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo dictará las normas necesarias para desarrollar lo previsto en esta ley.

La persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de orden ministerial, modificará, en caso de ser necesario, las definiciones del anexo de esta ley”.

A propósito de la previsión contenida en el párrafo segundo, nos remitimos a la consideración general nº 2, previamente expuesta en el apartado 3.8.A)2 de este informe.

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Se ha respondido con anterioridad en la consideración general nº 2, previamente expuesta en el apartado 3.8.A)2.

**24. Anexo.**

El informe realiza los siguientes comentarios:

En el anexo de la propuesta se establecen los conceptos y definiciones a efectos de la Ley, a los que se remite el artículo 3 al definir su ámbito de aplicación. Su contenido da lugar a las siguientes consideraciones:

a) Ubicación en la norma: en primer lugar, se debería tener en cuenta que conforme a las Directrices de Técnica Normativa las definiciones deben incluirse como regla general en el articulado de la norma, no en un anexo. Según la DTN 17, las definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos empleados en la norma, junto con las reglas que fijan su objeto y su ámbito de aplicación, constituyen las disposiciones generales de la norma.

Estas “Deberán figurar en los primeros artículos de la disposición y son directamente aplicables, en cuanto forman parte de la parte dispositiva de la norma”.

Dicha ubicación obedece tanto el sentido explicativo de las definiciones (lo que justifica su posición adelantada en el articulado) como al propio contenido normativo que corresponde a algunas definiciones lo que excluiría su disposición en un anexo (en este caso, tiene claramente un sentido normativo, por ejemplo la definición de “Proyectos industriales de interés general”; y el anexo contiene diversas remisiones para el desarrollo reglamentario de determinados conceptos [como la incluida al final de su apartado 1 para la definición de los umbrales y límites concretos de inversión y creación de empleo a efectos de calificar un proyecto industrial de interés general, o la prevista en su apartado 2 para la concreción del concepto de “Responsable de proceso de un proyecto de interés general”] lo que tampoco sería propio del contenido de un anexo).

Como única excepción la DTN 46.a) permite llevar a un anexo la definición de aquellos conceptos que no puedan expresarse mediante la escritura como, por ejemplo, planos o gráficos, lo que no es este caso. Concretamente, conforme a la DTN 19, las definiciones deben ubicarse tras el artículo que defina el objeto de la norma y previamente al que establezca su ámbito de aplicación.

Por lo expuesto, se recomienda trasladar las definiciones del anexo al título preliminar, que incluye las “Disposiciones generales”, concretamente a un nuevo artículo 2, a continuación del artículo 1 que define su objeto (también podría ubicarse como nuevo artículo 3, a continuación del artículo 2 que define los objetivos de la ley, si este no contuviera ningún concepto definido expresamente, pues en este último caso el artículo que contenga las definiciones debería ubicarse previamente a este).

b) Orden de las definiciones: esta Oficina viene recomendando que las definiciones se enuncien por orden alfabético, lo que facilita la identificación de los conceptos definidos y su localización en el precepto.

c) Contenido de las definiciones: la razón por la cual la técnica normativa aconseja en algunos casos la incorporación de un artículo sobre definiciones es porque de este modo se facilita al ciudadano la comprensión de ciertos conceptos o expresiones que en el contexto de la norma podrían tener un sentido distinto al que sería propio en el lenguaje común.

Ello no obstante, se observa como una práctica en auge la pretensión de incluir en los proyectos normativos catálogos cada vez más extensos de definiciones, que en ocasiones desbordan el sentido que habría de serles propio, antes referido, para presentarse -posiblemente como fruto de un afán didáctico del legislador- como guías conceptuales de una determinada materia. Esto último sería sin embargo más propio de un documento de estudio que de un texto normativo.

A este respecto, y en línea con lo que ya ha expresado el Consejo de Estado en varias ocasiones, esta Oficina considera oportuno advertir sobre la conveniencia de mantener un empleo prudente de este tipo de preceptos, por los efectos perturbadores que puede producir sobre el ordenamiento jurídico una extensión de su uso más allá del sentido que deben tener conforme a lo anteriormente expresado. Por ejemplo, en su Dictamen nº 227/2020, de 9 de julio de 2020, el Consejo de Estado razonaba en estos términos:

“Como ya ha ocurrido en varios proyectos enviados al Consejo de Estado (...), el texto dedica un artículo completo a un catálogo de definiciones, el artículo 2. Expresaba el Pleno del Consejo de Estado en su dictamen número 185/2017, de 25 de mayo, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil: “Es bien consciente el Consejo de Estado de que cada vez es más frecuente que normas de todo rango pretendan incorporar catálogos exhaustivos de definiciones “a los efectos previstos” en la misma norma, ya sea ley, reglamento y hasta orden. Esta práctica, que tiene su origen en los problemas de

traducción del derecho comunitario, se ha extendido hasta llegar a ser perturbadora, en primer lugar, porque ninguna norma tiene efectos "a sus solos efectos", sino integrada en el ordenamiento en su conjunto, y en segundo lugar porque muchas de estas definiciones alteran las ya establecidas en normas principales o que tienen rango superior".

En este caso concreto, el proyecto define conceptos usuales como son "directrices generales", "enseñanzas de formación", "plan de estudios", "módulos" y "competencias". Por tomar una de esas definiciones como ejemplo, "módulo", es, según la Real Academia Española, una "unidad educativa que forma parte de un programa de enseñanza". El proyecto sometido a consulta define los módulos como "bloques coherentes de formación, en los que se organizan los planes de estudios, asociados a cada uno de los campos de competencia profesional de las escalas a las que se refiere este real decreto. Constituyen la unidad mínima acreditable de formación pudiéndose dividir, en su caso, en materias y asignaturas".

Como se aprecia, esta definición es innecesaria, ya que nada aporta al significado ordinario de las palabras. El Consejo de Estado debe recordar que, a diferencia de otros idiomas, el español cuenta con una institución cuya finalidad es, entre otras, elaborar y perfeccionar un "Diccionario común de consulta general". Como dispone el Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Española, "ha de velar por que los cambios que experimente la Lengua Española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico".

Con los argumentos expuestos, el Consejo de Estado ha entendido que las definiciones, salvo que sean estrictamente necesarias, deben ser suprimidas del proyecto de Real Decreto."

En el presente caso, se observa que el anexo recoge numerosas definiciones que serían innecesarias, bien por referirse a conceptos o expresiones que no se utilizan en el resto de la Ley (por ejemplo, "norma" -que se utiliza con un sentido distinto al definido-, etc. ) o bien porque responden a un significado común que haría prescindible su definición específica en la propuesta (por ejemplo, "homologación", "comercialización", "operador económico", etc.).

Se recomienda por ello revisar el anexo y depurarlo de aquellas definiciones que sean innecesarias conforme a las consideraciones previamente expuestas.

### **RESPUESTA MINCOTUR:**

Se entiende necesario mantener las definiciones recogidas en el anexo en cuanto que aportan detalles necesarios para la correcta aplicación de la Ley. En cuanto a la definición de norma, se revisa el texto para no usar "norma" en sentido contrario al definido.

## **C) OTRAS CONSIDERACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA Y DE CARÁCTER FORMAL**

### **1. Adecuación a las Directrices de Técnica Normativa**

- Con carácter general, se observa la necesidad de repasar las divisiones de los artículos conforme a la DTN 31,
- Orden de las disposiciones finales: la DTN 42 establece un orden predeterminado para las disposiciones finales al que deberían adaptarse las disposiciones de este tipo que recoge en el Anteproyecto.
- Cita corta y decreciente: la DTN 68 establece que, con carácter general, "Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate". En cumplimiento de dicha regla, por ejemplo, en el artículo 53.4.c).3º debería decirse: "la autoridad de origen será la indicada en el número 1º de la letra c) anterior apartado 3.c)1º de este artículo"; en el artículo 53.4.c).4º debería decirse "la autoridad de origen será la indicada

en el número 2º de la letra c) anterior apartado 3.c).2º de este artículo” y en el artículo 66.3 debería expresarse: “el apartado 2 artículo 44.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales”.

- Cita de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional: se debe citar correctamente la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, revisándose todas las referencias.

## **2. Consideraciones relativas al lenguaje**

Como cuestiones generales relativas al lenguaje empleado en la propuesta:

## **3. Otras consideraciones formales particulares**

Finalmente, se aconseja una revisión general del texto con el fin de depurarlo de otros defectos formales que se advierten.

### ***RESPUESTA MINCOTUR:***

Se han revisado estas recomendaciones

## **4. Análisis de la memoria del análisis de impacto normativo**

Formula algunas consideraciones y recomendaciones sobre los contenidos de la Memoria, con el fin de contribuir a su mejora, relativas al resumen ejecutivo, a la oportunidad de la propuesta, al análisis jurídico, a la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias, a la descripción de la tramitación, a los análisis de impactos y a la evaluación ex post.

### ***RESPUESTA MINCOTUR:***

Se han revisado estas recomendaciones.

## **6. INFORME DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (19/04/2023)**

Debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

**RESPUESTA MINCOTUR:** No se acepta. En la exposición de motivos no se han incluido otros informes preceptivos, y sin embargo quedan suficientemente detallados en la presente MAIN.

El anteproyecto no contiene mención alguna a la normativa sobre protección de datos personales, ni la Memoria de análisis de impacto normativo hace referencia alguna al posible tratamiento de este tipo de datos ni analiza el posible impacto que pueda tener la misma en este derecho fundamental

**RESPUESTA MINCOTUR:** Esta observación se analiza en mayor detalle en los siguientes puntos. Como resumen, se ha añadido una disposición adicional al texto, y un nuevo apartado en la MAIN

El texto remitido no especifica si el Visualizador incluirá datos de carácter personal. En el supuesto de que se incluyan, deberán tenerse en cuenta las consideraciones del presente informe al respecto. En caso contrario, como garantía específica debería incluirse expresamente que no se incluirán datos de carácter personal.

**RESPUESTA MINCOTUR:** Se acepta e incluye referencia a que no se incluirán datos de carácter personal.

Debe hacerse referencia al Registro Integrado Industrial, dado que no hay duda del posible tratamiento de datos de carácter personal, y además de carácter público. Dicho tratamiento será lícito conforme a lo previsto en el artículo 6.1.e) del RGPD, y deberá cumplirse con el resto de

los principios de protección de datos personales contenidos en el artículo 5 del RGPD.

**RESPUESTA MINCOTUR:** Se acepta y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 54.

En virtud de lo señalado en los apartados anteriores, debería incluirse una disposición adicional referida al tratamiento de datos personales, en la que se recoja que los tratamientos de datos personales regulados en la presente ley se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, conforme al criterio reiteradamente manifestado por esta Agencia, se considera conveniente que se proceda, con la asistencia del delegado de protección de datos del departamento proponente, a la identificación de los distintos tratamientos de datos de carácter personal y al análisis de los riesgos que puedan derivarse de los dichos tratamientos, incluyendo en la MAIN un análisis de riesgos que permita identificar las garantías oportunas que permitan cumplir con los principios de protección de datos personales y trasladarlas, en su caso, a la citada disposición adicional.

**RESPUESTA MINCOTUR:**

Respecto a la disposición de adicional, se ha incluido una disposición adicional posteriormente a este informe regulando los aspectos de protección de datos de carácter personal en el tratamiento de datos que tiene la Secretaría General de Industria y de la PYME con empresas y asociaciones sectoriales industriales para el ejercicio de sus funciones.

Respecto al contenido de la MAIN, se establece en el artículo 26.3 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, e indica una serie de aspectos a explorar, así como que incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente. En los primeros no se encuentra el análisis de riesgos que manifiesta la Agencia, y por otra parte no se considera relevante en este punto porque esta ley tiene un carácter bastante general, no define en profundidad procedimientos específicos que requieran un tratamiento de datos de carácter personal, y en cualquier caso, esos tratamientos quedarán regulados en el desarrollo reglamentario al que esta ley remite continuamente. La “evaluación de riesgos” que se está proponiendo por la AEPD se inscribe en otra figura más amplia, la de la “evaluación de impacto”, recogida en el art. 35 RGPD. En la guía de análisis de riesgos o impactos que elaboró la AEPD, se aborda la cuestión de cuál es el momento oportuno para realizar esta evaluación. Lo que viene a decir, es que lo obligatorio es hacerlo simplemente antes de iniciar los tratamientos, pero lo recomendable es hacerlo antes del diseño de dichos tratamientos. Estando totalmente de acuerdo con ese punto de vista, en este proyecto de ley no se está diseñando aún esos tratamientos, sino solo previendo instrumentos (Registro, visualizador...) que potencialmente pueden comportar el tratamiento de ciertos datos personales.

Por tanto, será en la tramitación de ese desarrollo reglamentario donde se estima que debería hacerse el análisis de riesgos solicitado por la AEPD.

## ANEXO III

### IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DE LA MODIFICACION DE LEY 36/2015 DE SEGURIDAD NACIONAL-

#### Contexto y necesidad de la regulación

La disposición final del Proyecto de nueva ley de industria modifica puntualmente varios artículos de la actual Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. En concreto, las modificaciones contribuyen al mandato legislativo establecido en su disposición final tercera en relación con la contribución de recursos a la seguridad nacional.

La Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, configura la Seguridad Nacional como la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y el bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, entre otros. La actuación de la Seguridad Nacional, mediante la declaración por el Presidente del Gobierno de una situación de interés para la Seguridad Nacional, permite integrar la acción de todos los recursos disponibles de las Administraciones Públicas afectadas, e incluso aquéllos que estuvieran en mano de particulares, mediante el ejercicio de las potestades ordinarias previstas por el ordenamiento jurídico.

La importancia de la prevención y planificación de los recursos necesarios para articular una respuesta común en los supuestos de actuación coordinada de nuestras Administraciones ha sido señalada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 184/2016, de 3 de noviembre, y fue la idea que presidió la elaboración de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre. Sin embargo, y como advirtió el Consejo de Estado en su Dictamen de 13 de mayo de 2015 sobre el anteproyecto de Ley de Seguridad Nacional, no llegó a conseguir un completo y adecuado desarrollo pues la organización del sistema de contribución de recursos a la Seguridad Nacional quedó simplemente esquematizada en el Título IV de la Ley, y su pleno desarrollo diferido a la aprobación de una ley de preparación y disposición de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional.

La disposición final tercera de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, dispone que «el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de la preparación y disposición de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional. La experiencia de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de la COVID-19 y la actual situación geopolítica derivada de la Guerra de Ucrania, ha puesto de manifiesto la necesidad de cumplir con el mandato normativo contenido en dicha disposición final tercera.

Una de las principales lecciones aprendidas del COVID fueron la necesidad de contar con una producción nacional y europea en aquellos recursos que sean considerados como estratégicos puesto que en caso de crisis de suministro, incluso en tiempos de paz, las dependencias críticas son una vulnerabilidad que influye en economía, la industria y el bien estar de los ciudadanos. La voluntariedad que mostró la industria española en dar respuesta a problemas de suministros nacional fue ejemplar, pero no siempre tendrá que ser así, ni tampoco se puede volver a improvisar la respuesta como pasó durante el COVID. Además, la elevada dependencia española de recursos críticos provenientes de terceros países, algunos manifiestamente contrarios a nuestros intereses y valores genera una enorme incertidumbre.

La creación de la Reserva Estratégica basada en Capacidades Industriales (RECAPI) fue acordada por el Consejo de Seguridad Nacional en su reunión del 6 de octubre de 2020. Posteriormente, esta iniciativa se incluyó en la actual Estrategia de Seguridad Nacional 2021, bajo la Línea de Acción 10. Asimismo, la creación de la RECAPI y su órgano gestor el Centro de

Coordinación y Promoción de la Industria Española (CECOPIE) fue aprobada por el Consejo de Ministros el 5 de mayo de 2022, integrándola en el Proyecto de Ley de Modificación de la Seguridad Nacional de la pasada legislatura.

Desde octubre de 2020, aunque se han superado los riesgos de salud derivados de la pandemia, la situación de incertidumbre global ha empeorado considerablemente. La invasión de Ucrania por parte de Rusia en febrero de 2022, la creciente asertividad de China, los cuellos de botella en los suministros, y la inestabilidad de Oriente Medio debido al conflicto de Gaza, han exacerbado la problemática del abastecimiento de recursos clave. Esta realidad afecta de manera crítica a la ciudadanía, a la industria y a la economía en general.

En respuesta a la creciente incertidumbre global, la Unión Europea ha venido adoptando medidas significativas para aumentar la Autonomía Estratégica, reducir la dependencia de terceros países de recursos estratégicos, y hacer frente a posibles crisis de suministro de dichos recursos. La Declaración de Versalles, firmada el 10 de marzo de 2022<sup>1</sup>, marca un hito en la consolidación de la estrategia europea en este ámbito. Así, la UE ha acordado medidas legislativas sin precedentes para impulsar la Autonomía Estratégica, la promoción de capacidades de producción en Europa de recursos críticos, así como ende vigilancia y seguimiento de crisis de suministro de estos recursos. Estas nuevas Leyes clave son:

- EU Semiconductor Law (European Chips Act): Esta ley fue aprobada por el Parlamento y el Consejo y entró en vigor el 21 de septiembre de 2023<sup>2</sup>.
- EU Critical Raw Materials Act: El Consejo dio su aprobación final al acuerdo el 18 de marzo de 2024. La nueva regulación fue firmada el 11 de abril de 2024. El acto de Materiales Críticos (CRM) fue publicado en el Diario Oficial de la UE el 3 de mayo de 2024, y entró en vigor el 23 de mayo de 2024<sup>3</sup>.
- EU Net Zero Act (Net-Zero Industry Act): El Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo político sobre la Ley de Industria de Emisiones Netas Cero el 6 de febrero de 2024. El Parlamento Europeo adoptó su posición el 21 de noviembre de 2023 y el Consejo su enfoque general el 7 de diciembre de 2023. El Parlamento Europeo aprobó la Ley de Industria de Emisiones Netas Cero el 25 de abril de 2024 y el Consejo dio su aprobación final el 27 de mayo de 2024<sup>4</sup>.
- El Reglamento de la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa (STEP), adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 29 de febrero de 2024<sup>5</sup>.
- En desarrollo se encuentran homologas en el ámbito de los medicamentos críticos<sup>6</sup>, así como un mecanismo de emergencia europeo, la “Internal Market Emergency and Resilience Act (IMERA)”<sup>7</sup>;

---

<sup>1</sup> <https://www.consilium.europa.eu/es/meetings/european-council/2022/03/10-11/>

<sup>2</sup> [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/european-chips-act\\_en](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/european-chips-act_en)

<sup>3</sup> <https://www.consilium.europa.eu/en/infographics/critical-raw-materials/>

<sup>4</sup> [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal/green-deal-industrial-plan/net-zero-industry-act\\_en](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal/green-deal-industrial-plan/net-zero-industry-act_en)

<sup>5</sup> <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/02/07/strategic-technologies-for-europe-platform-provisional-agreement-to-boost-investments-in-critical-technologies/>

<sup>6</sup> [https://health.ec.europa.eu/latest-updates/hera-launches-critical-medicines-alliance-tackle-shortages-critical-medicines-2024-04-29\\_en](https://health.ec.europa.eu/latest-updates/hera-launches-critical-medicines-alliance-tackle-shortages-critical-medicines-2024-04-29_en)

<sup>7</sup> [https://single-market-economy.ec.europa.eu/single-market/single-market-emergency-instrument\\_en](https://single-market-economy.ec.europa.eu/single-market/single-market-emergency-instrument_en)

Todas estas medidas incluyen disposiciones sin precedentes en materia de vigilancia, seguimiento y respuesta de crisis de suministro de recursos estratégicos, la seguridad económica y tecnológica, así como la promoción de capacidades de producción en Europa de dichos recursos.

Durante su presidencia de la Unión Europea, España estableció la Autonomía Estratégica como una de sus prioridades<sup>8</sup>. Esta decisión se basó en la necesidad de reforzar la autonomía de la UE en sectores estratégicos, y se centró en cuatro ejes principales: la transición ecológica, la economía, la alimentación y la salud.

En este contexto, se presentó el documento RESILIENT EU2030, una estrategia holística y anticipatoria que propone varios principios, prioridades y medidas para alcanzar el doble objetivo de reforzar la seguridad económica al tiempo que se potencian la competitividad y el liderazgo global de la Unión en la próxima década. Este documento fue elaborado con la participación de más de 250 expertos y 80 ministerios de los 27 Estados Miembros, así como numerosos académicos y líderes del sector privado<sup>9</sup>.

El documento RESILIENT EU2030 plantea tres grandes líneas de actuación. La primera es la necesidad de fortalecer y asegurar las capacidades de producción internas de la UE. Esto debe hacerse de forma estratégica, reindustrializando aquellos sectores en los que la Unión disponga de ventajas competitivas que le permitan ser un actor líder en la economía global, como la Inteligencia Artificial o las tecnologías de descarbonización, y aquellos en los que se haga perentorio disponer de una capacidad mínima de producción para garantizar la seguridad económica de Europa.

En este marco, resulta imperioso materializar las prioridades estratégicas en pasos tangibles y normativos. Por ello, se impulsó la reforma de la Ley de Seguridad Nacional, que hubiera elevado a rango legal la RECAPI y el CECOPIE por su objetivo de reducir la dependencia española del exterior en recursos de primera necesidad o de carácter estratégico mediante producción interna de recursos estratégicos a nivel nacional y/o europea. Estas acciones representan pasos tangibles hacia la Autonomía Estratégica, y demuestran el compromiso de España con la seguridad económica y la competitividad de la UE.

Por último, en el año 2022, la RECAPI y el CECOPIE fueron seleccionados para recibir apoyo técnico dentro del Instrumento de Apoyo Técnico (TSI) de la Unión Europea<sup>10</sup>, diseñado para apoyar las reformas estructurales de los Estados Miembros. Este proyecto fue reconocido como pionero en sus líneas de acción estratégicas (Flaships) para el año 2025 debido a su potencial estratégico<sup>11</sup>. Este reconocimiento subraya la importancia de la RECAPI y el CECOPIE no solo a nivel nacional, sino también en el contexto europeo, destacando su capacidad para liderar en la implementación de estrategias de autonomía y resiliencia industrial. El apoyo técnico proporcionado por la UE facilitará la implementación de tecnologías avanzadas y mejores prácticas, optimizando la operatividad del CECOPIE y asegurando que España esté mejor preparada para enfrentar futuras crisis de suministro.

### ***Justificación de la necesidad de regular mediante norma con rango de Ley***

---

<sup>8</sup> <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Paginas/2023/240123-sanchez-congreso.aspx>

<sup>9</sup> <https://spanish-presidency.consilium.europa.eu/es/programa/autonomia-estrategica-abierta-presidencia-espanola-consejo-ue-resilient-eu2030/>

<sup>10</sup> [https://commission.europa.eu/funding-tenders/find-funding/eu-funding-programmes/technical-support-instrument/technical-support-instrument-tsi\\_en](https://commission.europa.eu/funding-tenders/find-funding/eu-funding-programmes/technical-support-instrument/technical-support-instrument-tsi_en)

<sup>11</sup> [https://reform-support.ec.europa.eu/tsi-2025-flagship-supporting-resilience-natural-resources\\_en](https://reform-support.ec.europa.eu/tsi-2025-flagship-supporting-resilience-natural-resources_en)

En el contexto actual de seguridad nacional y estrategia europea mencionados se enmarca la necesidad de regular el CECOPIE mediante una norma con rango de ley que, además, se justifica en varios aspectos clave, en línea con los principios de la administración pública según el artículo 103.1 de la Constitución Española:

- Eficacia y Eficiencia:

Eficacia: La administración pública debe actuar con eficacia, evitando demoras y molestias innecesarias. La creación del CECOPIE mediante una norma con rango de ley asegura una respuesta rápida y coordinada en la gestión de recursos estratégicos durante situaciones de crisis, evitando improvisaciones como las observadas durante la pandemia de COVID-19.

Eficiencia: La administración debe buscar la máxima productividad y rendimiento de sus recursos. El CECOPIE, regulado por ley, optimizará el uso de los recursos disponibles para garantizar el suministro continuo de bienes esenciales, minimizando la dependencia de terceros países.

- Responsabilidad de la Gestión Pública:

La administración debe ser responsable y estar sujeta a control y fiscalización. La regulación del CECOPIE por ley garantiza mecanismos claros de rendición de cuentas y transparencia en su gestión, fortaleciendo la confianza pública en su funcionamiento.

- Programación y Desarrollo de Objetivos y Control de la Gestión y los Resultados:

La administración debe establecer objetivos claros, planificar su trabajo y evaluar los resultados. Una norma con rango de ley proporciona un marco estructurado para la programación y evaluación de las actividades del CECOPIE, asegurando que sus objetivos se alineen con las necesidades estratégicas de la nación.

- Racionalización y Agilidad de los Procedimientos Administrativos:

Simplificar y agilizar los procedimientos administrativos es esencial para mejorar el funcionamiento y el servicio a los ciudadanos. La regulación del CECOPIE por ley permitirá implementar procedimientos más ágiles y eficientes, mejorando la capacidad de respuesta en situaciones de emergencia.

- Servicio Eficaz a los Ciudadanos:

La administración debe orientar su actuación a satisfacer las necesidades y expectativas de los ciudadanos. La creación del CECOPIE garantiza la provisión continua de bienes esenciales, protegiendo el bienestar de la ciudadanía en situaciones de crisis.

- Objetividad y Transparencia:

Actuar con imparcialidad y transparencia es fundamental. La regulación del CECOPIE establecerá mecanismos claros de acceso a la información y participación ciudadana, fortaleciendo la transparencia y la confianza pública en su gestión.

- Cooperación y Coordinación con Otras Administraciones Públicas:

La administración debe colaborar y coordinarse con otras administraciones para mejorar la eficacia y eficiencia del servicio público. Como órgano interministerial, el CECOPIE requiere una regulación legal que asegure una cooperación efectiva entre las distintas entidades gubernamentales, tanto a nivel nacional como europeo

La creación y regulación de la RECAPI y su centro gestor, el CECOPIE, mediante una norma con rango de ley es esencial para su operatividad y eficiencia, asegurando el cumplimiento de los principios de la administración pública. Esta medida fundamental mitigará los riesgos asociados a las crisis y garantizará una respuesta efectiva y coordinada ante futuras contingencias. Además, fortalecerá la resiliencia de la cadena de suministro nacional, asegurando la provisión de bienes esenciales en situaciones de emergencia, y promoverá la resiliencia y competitividad de la industria y la economía, alineándose con las prioridades estratégicas nacionales y europeas en Autonomía Estratégica.

Todo esto refuerza la urgente necesidad de establecer un marco normativo robusto que garantice la disponibilidad y el suministro continuo de recursos estratégicos y asegure una implementación de los mecanismos de seguimiento y gestión de crisis de suministro de recursos estratégicos basada en la promoción de capacidades de producción industrial.

#### ***Concreción de la Naturaleza del CECOPIE:***

El Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE) se crea como un órgano colegiado interministerial con el objetivo principal de gestionar la Reserva Estratégica basada en Capacidades Industriales (RECAPI). Este órgano se encargará, entre otras, de la identificación, planificación, evaluación y coordinación de los medios de producción industrial necesarios para garantizar el suministro de recursos estratégicos y de primera necesidad en situaciones de crisis. Para cumplir con sus fines, el CECOPIE estará compuesto por personal especializado de los diversos departamentos ministeriales (al menos nivel Director General) que componen el Consejo de Seguridad Nacional, para asegurar su operatividad continua y eficiente, sin coste económico para las Administraciones Públicas.

#### ***Modificaciones de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre***

Es esencial avanzar en la formación del régimen jurídico de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional. Estas circunstancias han impulsado estas modificaciones puntuales en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, contribuyendo a su integración normativa y fortaleciendo el marco legal para asegurar la preparación y disposición adecuada de recursos esenciales para la seguridad nacional.

Así, se modifica el artículo 10 para establecer la necesidad considerar la base industrial que suministra recursos de primera necesidad y carácter estratégico como ámbito de especial interés para al Seguridad Nacional, en coherencia con las necesidades contribución de recursos a la seguridad nacional. También se modifica el artículo 21.1 se introducen dos nuevas letras para asignar nuevas facultades al Consejo de Seguridad Nacional relacionadas con la elaboración del catálogo de recursos del Sistema de Seguridad Nacional y de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI). Igualmente, se introducen el artículo 30 y 31, que articulan la creación de una Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (en adelante, RECAPI) y de un Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (en adelante CECOPIE) que, bajo la dependencia funcional del Consejo de Seguridad Nacional e integrado orgánicamente en el Ministerio de Industria y Turismo, será el órgano encargado de la gestión ordinaria de la RECAPI. El objeto de la RECAPI es asegurar la producción industrial que permita a las Administraciones Públicas cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 11 de la Ley 36/2015, y garantizar la continuidad del suministro ante una crisis en el abastecimiento de aquellos recursos considerados de primera necesidad o carácter estratégico.

Para una correcta gestión y cumplimiento de los fines que el anteproyecto de ley le confiere, el CECOPIE debe de estar organizado, en medios, personal y presupuesto, para prevenir y garantizar la continuidad del suministro en caso de crisis de abastecimiento, y ser garante del

cumplimiento de la Ley en lo referente al capítulo III y IV de la actual modificación normativa. El propio anteproyecto de Ley habilita el desarrollo reglamentario para la definición de la estructura, organización, y funcionamiento.

Estas modificaciones tienen una repercusión económica de carácter general, así como a nivel administrativo y presupuestario, de acorde con el siguiente análisis:

#### **a) Impacto económico general**

COVID-19 ha presentado una situación única para analizar la fragilidad que supone la completa dependencia exterior de recursos manufacturados y cómo España y la Unión Europea están preparados para responder a las crisis de suministros en bienes de primera necesidad y carácter estratégico.

Igualmente, el COVID 19 también ha destacado la importancia de invertir en la resiliencia de la cadena de suministro claves para construir operaciones más sólidas a medio y largo plazo. Esta enseñanza constituye una de las bases del Plan de Resiliencia y Recuperación de la Unión Europea<sup>12</sup>.

El impacto económico general de crear y mantener la RECAPI es difícil de estimar puesto que no hay precedentes, ni estudios analíticos, para confirmar con precisión el impacto económico general de una reserva estratégica, puesto que únicamente se emplea en casos de emergencia y crisis.

No obstante, el Banco de España en su análisis sobre la economía española tras el COVID 19, señala que la crisis de suministro afectó a un 20 % de las empresas españolas, en particular a la pequeña y mediana empresa<sup>13</sup>.

La actividad industrial en España pre-covid supuso un 16% del PIB, en valor de negocio 571.000 millones de euros, incluyendo 189.000 empresas y el 2 millones de personas ocupadas<sup>14</sup>. Extrapolando los resultados de la encuesta del Banco de España a los datos económicos de actividad industrial en España se puede deducir que el impacto por la crisis de suministro en las empresas industriales ha afectado a la actividad económica en torno a un 3,2 % del PIB, con un valor de negocio de 114.200 millones de euros, 37.800 empresas y 400.000 personas en activo.

Por ejemplo, la implantación de una RECAPI eficaz en un 10%, esto es que fuese capaz de mitigar el impacto de una crisis de suministro de las empresas a 1 de cada 10 industrias supondría en teoría reducir el impacto económico en 11.000 millones de euros. Asimismo, 3.780 empresas industriales y la actividad de 40.000 personas no se verían afectadas.

Por otro lado, la creación y mantenimiento de una reserva estratégica como cualquier mecanismo destinado a paliar eventualidades y crisis de abastecimiento, requiere ineludiblemente de una inversión bien en almacenamiento de equipos, o bien en inversión en capacidades. Este último

---

<sup>12</sup> Mecanismo de inversión estratégica, objetivo “Movilizar inversiones para apoyar la recuperación y el crecimiento a largo plazo, incluido un nuevo mecanismo para fomentar la inversión en cadenas de valor estratégicas europeas”. Comunicación de La Comisión, *El presupuesto de la UE: motor del plan de recuperación para Europa*, COM/2020/442 final, Bruselas, 27.5.2020.

<sup>13</sup> Cita textual: “... una quinta parte de las empresas encuestadas declaran haberse visto afectadas por las dificultades experimentadas en el suministro por parte de sus proveedores habituales, ...En todo caso, las [empresas] de menor tamaño muestran una especial preocupación por dicho factor, lo que reflejaría su mayor vulnerabilidad en este aspecto”. Banco de España, *Boletín Económico*, “Escenarios macroeconómicos de referencia para la economía española tras el COVID-19”, 2-2020.

<sup>14</sup> Instituto Nacional de Estadística, España en cifras, 2018.

caso tiene la ventaja de mejorar la resiliencia, y también la competencia de la economía e industria española.

Esta circunstancia ha sido subrayada por la Comisión Europea, en su informe sobre *las lecciones aprendidas de la pandemia COVID 19*<sup>15</sup>. Entre sus diez conclusiones señala dos relacionadas directamente con este proyecto. En primer lugar, destaca la necesidad de “alianzas reforzadas entre los sectores público y privado y cadenas de suministro más sólidas para equipos y medicamentos esenciales”, y segundo, la necesidad de “un aumento de las inversiones, de los exámenes y de las auditorías periódicas”. En este sentido, tanto la RECAPI, como el CECOPIE que lo gestiona, constituyen mecanismos institucionales que responden a los requerimientos de la Comisión.

Junto a estas repercusiones económicas de carácter general, la creación de la RECAPI y el CECOPIE conlleva otras repercusiones y efectos particulares en otros ámbitos de la economía:

#### 1. *Efectos en los precios de los productos y servicios:*

En caso de crisis de suministro amortiguaría el impacto de la demanda, y con ello reduciría la elevación de precios asociada.

#### 2. *Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.*

La RECAPI no restringe el uso, al contrario, se fomenta el empleo de materiales y equipos de producción nacional, así como la contratación de empresas en territorio nacional o europeo, así como atraer la inversión en Autonomía Estratégica.

Por otro lado, la RECAPI impone el cambio en la forma de producción, y exigiría el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos. Las empresas comprometidas con la RECAPI se deben establecer una producción polivalente, competitiva y flexible, que sea capaz de abastecer de recursos de primera necesidad y carácter estratégico a España y la Unión Europea en situaciones de crisis de suministro, manteniendo y los estándares de calidad y cumpliendo ISO 2800, sobre a Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Cadena de Suministro.

#### 3. *Efectos sobre el empleo*

En términos generales, la Industria es un sector que crea empleo estable, tiene un efecto positivo en la innovación y la exportación, y las PyMEs suponen un elemento vertebrador de la sociedad e integrador de la economía.

En particular, una de las funciones de la RECAPI y del CECOPIE es impulsar medidas concretas en apoyo a la re-industrialización de un sector, la Industria Estratégica, cuyo valor añadido es muy elevado y está siendo promovido por las principales potencias industriales (EEUU, China, Alemania, Reino Unido, Francia) por la actual competencia económica, tecnológica e industrial.

Lo que se pretende es reforzar la competitividad de los factores productivos clave, lo que tiene un impacto positivo sobre la creación de empleo de calidad, productivo y con valor añadido.

#### 4. *Efectos sobre la innovación*

Como se señala la exposición de motivos, “La RECAPI se enfocará en aquellos sectores estratégicos de la industria imprescindibles para el bienestar y seguridad de los ciudadanos, el funcionamiento de la industria y de la economía española, como pudieran ser componentes electrónicos, materiales estratégicos, maquinaria de alta tecnología, aeronáutica,

---

<sup>15</sup> Communication From The Commission, *Drawing the early lessons from the COVID-19 pandemic*, Brussels, 15.6.2021, COM(2021) 380 final.

semiconductores, química esencial, equipos agrarios avanzados, tecnología de la comunicación o equipos sanitarios, entre otros”.

Estas áreas industriales y tecnologías desarrollan actualmente las actividades innovadoras en su mayor expresión, incluyendo nuevas tecnologías o procesos industriales innovadores que requieren ser protegidos para garantizar el suministro de recursos críticos.

En particular, en CECOPIE, entre sus funciones “El apoyo a la industria estratégica, así como el impulso y la promoción de sus capacidades para la producción de bienes y tecnologías al servicio de la Seguridad Nacional”, lo que implica entre otros, el fomento de las nuevas tecnologías al proceso productivo y la innovación en aquellas industrias que producen recursos para la seguridad nacional.

#### 5. Efectos sobre los consumidores

El propósito principal de la RECAPI es mitigar las crisis de suministro de recursos de primera necesidad y carácter estratégico, por lo que el ciudadano  siga disponiendo de determinados bienes esenciales, con lo que su efecto será positivo.

#### 6. Efectos en relación con la economía europea y otras economías

El dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) sobre la gestión de riesgos en la cadena de suministro<sup>16</sup> recomienda que “se desarrollen normas y normas técnicas comunes para garantizar la aplicación uniforme de una gestión de riesgos de alta calidad en todos los puntos a lo largo de las fronteras exteriores de la UE;”.

En este sentido, cabe destacar que la RECAPI se basa fundamentalmente en la gestión de riesgos de la cadena de suministro (en su función preventiva y de análisis). Asimismo, está previsto que el CECOPIE disponga de expertos en este tipo de análisis de riesgos en su organización administrativa y se apoye en una plataforma informática capaz de como señala el CESE, “garantizar la plena interoperabilidad de las distintas bases de datos que operan dentro del sistema europeo de vigilancia del mercado”

Por otro lado, la RECAPI no pretende imponer nuevas obligaciones a las empresas que pudieran generar costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la UE (o de fuera de la UE). Más bien lo contrario, una de las funciones del CECOPIE es “el impulso y la promoción de sus capacidades para la producción de bienes y tecnologías al servicio de la Seguridad Nacional”, así como “la coordinación, colaboración y cooperación entre los sectores público y privado para el fortalecimiento de la industria estratégica”, con el fin de aumentar su competitividad y reforzar el papel de la industria estratégica española.

#### 7. Efectos sobre las PYMEs

LA RECAPI y el CECOPIE tendrá un efecto positivo sobre las PyMEs. LA crisis del COVID ha demostrado que este rango de empresas es el que respondió con mayor rapidez y flexibilidad a cambiar su producción habitual (textil, farmacéutica, química...) para producir recursos de primera necesidad como mascarillas, geles, productos farmacéuticos. La RECAPI y el CECOPIE pretenden que esta polivalencia en la producción sea una característica prevista en caso de futuras crisis de suministro en vez de improvisarse como ocurrió durante el COVID.

### **b) Efectos en la competencia en el mercado**

---

<sup>16</sup> DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la gestión de los riesgos aduaneros y la seguridad de la cadena de suministro, COM(2012) 793 final, Bruselas, 10 de julio de 2013.

El objeto de la RECAPI es “facilitar la producción de los recursos, bienes y tecnologías que permitan mitigar la dependencia exterior de aquellos recursos de primera necesidad o de carácter estratégico, con el fin de mantener la eficacia del Sistema de Seguridad Nacional y proteger la libertad, los derechos y el bienestar de los ciudadanos”.

Asimismo, como indica la exposición de motivos, se trata de capacidad de adaptarse a la producción de bienes estratégicos en caso de emergencia nacional con rapidez; e impulsar una industria innovadora y robusta, con un sector preparado y escalable en apoyo a la seguridad nacional, permitiendo a las autoridades disponer de manera efectiva, en las situaciones de emergencia, de tales capacidades.

Lo anterior implica que las empresas incluidas en la RECAPI tendrían una línea/s de producción de bienes estratégicos y de primeras necesidades que, en caso de emergencia, puedan abastecer alguna de las necesidades de seguridad nacional.

*¿Limita el número o la variedad de los operadores en el mercado?*

Estas circunstancias no limitan el número o variedad de operadores en el mercado, puesto cualquier industria podrá aspirar a formar parte de la RECAPI. Sin embargo, un operador (una industria) que forme parte de la RECAPI tendrá que cumplir una serie de requisitos de calidad, estabilidad y fiabilidad exigibles por su importancia estratégica y para la seguridad nacional, lo que puede conllevar un sistema de licencias o autorizaciones para producir recursos para la seguridad nacional. Al ser operadores estratégicos para la seguridad nacional se podrán exigir algunos requisitos para garantizar su efectividad y eficacia, como producción dentro del territorio nacional, capital mínimo, experiencia acreditada, entre otros.

Igualmente, no otorga derechos exclusivos a un operador, pero, en caso de emergencia para la seguridad nacional, el abastecimiento a los españoles tendrá prioridad, de lo contrario carece de sentido la RECAPI. En otras palabras, la empresa incluida en la RECAPI deberá cumplir sus obligaciones de suministro de recursos críticos en primer lugar con la seguridad nacional española, aunque no en régimen de exclusividad. Desgraciadamente, ante la experiencia del COVID y la producción de vacunas (Astra Zanecca y Reino Unido) parece necesario incluir disposiciones que obliguen a abastecer primero a los españoles en caso de producir para la seguridad nacional.

*¿Limita la capacidad de los operadores para competir?*

Este proyecto no controla o influye de forma sustancial sobre los precios de los productos, ni limita a los operadores las posibilidades de comercializar o promocionar sus productos.

No obstante, como se indica en el punto anterior, por motivos de seguridad nacional el operador afectado, contratado en la RECAPI, deberá suministrar en primer lugar a los españoles. De lo contrario, actuaría en contra del objeto principal de la RECAPI.

Por otro lado, al ser industrias estratégicas que abastecerían a España en caso de crisis, deben de contar un estándar de calidad y normas técnicas que garanticen la efectividad de dicho suministro, por ejemplo, cumplir con la ISO 28000 o una certificación en Autonomía Estratégica por desarrollar. La Certificación del Sistema de gestión de seguridad en la cadena de suministro, con base en la norma ISO 28000, es la evidencia de que las organizaciones que pertenecen a la cadena de suministro tienen la capacidad para controlar las amenazas y vulnerabilidades que pueden afectar la seguridad nacional en este caso.

Sin embargo, la exigencia de normal de calidad no supondría una desventaja para el operador, sino lo contrario, una certificación de calidad que proporciona una mejora de competitividad.

En cuanto a la posibilidad de que un operador incluido en la RECAPI pudiera tener un trato diferenciado respecto a otros operadores nuevos entrantes en el mercado, no parece ser el caso,

al estar por desarrolla el Real Decreto de funcionamiento de la RECAPI y el CECOPIE. Sin embargo, al ser una cuestión que afecta a la seguridad nacional podría invocarse la aplicación efectiva del artículo 346 TFUE.

*¿Reduce los incentivos de los operadores para competir?*

El presente proyecto no reduce los incentivos de los operadores para competir.

Al contrario, en línea con la política industrial de la UE<sup>17</sup>, el CECOPIE tal y como se señala en sus funciones específicas, fomentará el desarrollo de las capacidades estratégicas de España y Europa en áreas clave mediante la implantación de medidas en áreas estratégicas para desarrollar actividades que no se desarrollarían de otra manera, y donde ayuden a atraer inversores privados para discutir nuevas asociaciones y modelos comerciales de una manera abierta, transparente y plenamente en cumplimiento de las reglas de competencia.

La Unión Europea está impulsando este tipo de iniciativas, como el “Mapeo de nuestras dependencias y capacidades estratégicas”. Como indica el informe mencionado, algunas interrupciones de la cadena de suministro tomaron por sorpresa a Europa y sus Estados Miembros, mostrando la necesidad de comprender mejor dónde están las dependencias estratégicas, cómo pueden desarrollarse en el futuro y en qué medida conduciría a vulnerabilidades para la UE y España.

Estas dependencias estratégicas afectan al núcleo de la UE y sus Estados Miembros, a sus intereses, en particular en lo que respecta a la salud, la seguridad y la protección y el acceso a insumos y tecnologías necesarias para las transiciones verde y digital.

En respuesta a la solicitud del Consejo Europeo, la Comisión ha llevado a cabo un "bottom-up-análisis" basado en datos comerciales que proporcionan las primeras ideas sobre el alcance de las cuestiones en juego. Fuera de 5.200 productos importados a la UE, el análisis identifica 137 productos (que representan el 6% de valor total de las importaciones de bienes de la UE) en ecosistemas sensibles para los que la UE es muy dependiente - principalmente en las industrias intensivas en energía (como las materias primas) y la salud ecosistemas (como ingredientes farmacéuticos activos), así como en relación con otros productos relevante para apoyar la transformación verde y digital.

### **c) Cargas Administrativas**

La norma proyectada no contempla nuevas cargas administrativas, ya que su eventual introducción vendrá determinada por el posterior desarrollo reglamentario que regule la organización, composición y funcionamiento de la RECAPI y del CECOPIE. No obstante, de forma general, ni exhaustiva ni excluyente, se pueden identificar cualitativamente algunas de las cargas que seguramente implicará el establecimiento del sistema de la RECAPI y del CECOPIE:

- Solicitud y renovación de autorizaciones, licencias y permisos (incluidas exenciones)
- Comunicación de datos y presentación de documentos
- Conservación de documentos
- Inscripción, baja o modificación en un registro (la propia RECAPI)
- Llevanza de libros, elaboración de documentos, cuentas, declaraciones, manuales, productos, planes, ya que se habrá de comprobar la calidad de la producción de recursos de primera necesidad.

---

<sup>17</sup> Communication from the Commission: "Updating the 2020 New Industrial Strategy: Building a stronger Single Market for Europe's recovery ", Brussels, 5.5.2021, COM (2021) 350 final.

- Auditorías, inspecciones y controles, puesto que habrá que verificar las capacidades de producción.
- Acreditación de avales, garantías u otros fondos, para comprobar la fiabilidad de los operadores o industrias estratégicas que abastezcan a la seguridad nacional.
- Información a terceros u obtención de consentimientos de terceros, puesto que se podrá exigir la acreditación de calidad (ISO 28000 por ejemplo) u homologaciones.
- Formalización de hechos o documentos, tanto en cuanto pueda conllevar la ejecución de contratos con la Administración.

Al igual que el punto anterior, la identificación de mecanismos de reducción de cargas administrativas será más precisa para el desarrollo del Real Decreto, que regule la organización, composición y funcionamiento de la RECAPI y del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica.

Se procurará reducir al máximo las cargas administrativas y realizar las acciones establecidas en el Programa de Acción de la Comisión Europea para la reducción de las Cargas Administrativas<sup>18</sup>, siempre que se dote al CECOPIE de las herramientas digitales, así como los medios materiales y personales para su ejecución.

#### **d) Impacto presupuestario en los Presupuestos Generales del Estado**

**La creación de la CECOPIE no tiene impacto presupuestario**, y por tanto no se incorpora en la Ley. No obstante, y dada el estado del estudio sobre la *estructura de programas atendiendo al objeto de la RECAPI y el CECOPIE*, se avanza sobre su desarrollo que vendrá definido eventualmente por alguna modificación presupuestaria posterior.

El objeto de la RECAPI es garantizar la continuidad del suministro ante una crisis en el abastecimiento de aquellos recursos considerados de primera necesidad o carácter estratégico.

Según lo establecido en la modificación planteada de la Ley de Seguridad Nacional 36/2015, de 28 de septiembre, se crea el Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE), como órgano interministerial, que tiene encomendada una función principal, la gestión ordinaria de la RECAPI, y ocho funciones específicas, que son las siguientes:

1. La identificación de los medios de producción industrial y sus tecnologías asociadas, para satisfacer la producción y el acceso a suministros, bienes y recursos de primera necesidad o de carácter estratégico.
2. La definición, evaluación y planificación, a través de la industria, de las capacidades de producción industrial de recursos, bienes y tecnologías que se consideren de primera necesidad o de carácter estratégico.
3. La coordinación y la disposición de la RECAPI que, de forma adaptable y escalable, garantice el suministro de aquellos medios y recursos de primera necesidad y carácter estratégico que considere el Consejo de Seguridad Nacional.
4. La elaboración de propuestas normativas, estudios e informes para el fortalecimiento del Sistema de Seguridad Nacional en el ámbito de la Industria Estratégica y de sus capacidades de producción, conforme al artículo 20.3 de esta ley.

---

<sup>18</sup> DOCUMENTO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, Reducción de las cargas administrativas en la Unión Europea Anexo del tercer análisis estratégico del programa «Legislar Mejor», Bruselas, 28.1.2009 COM(2009) 16 final.

5. El apoyo, el asesoramiento y la información al Consejo de Seguridad Nacional en la toma de decisiones sobre las materias propias del ámbito de la industria estratégica y de sus capacidades de producción
6. La ejecución, en el ámbito de las capacidades de producción de la Industria Estratégica, de las propuestas y decisiones del Consejo de Seguridad Nacional.
7. El refuerzo de las relaciones con las Administraciones Públicas concernidas en el ámbito de la industria estratégica, así como la coordinación, colaboración y cooperación entre los sectores público y privado para el fortalecimiento de la misma.
8. El apoyo a la industria estratégica, así como el impulso y la promoción de sus capacidades para la producción de bienes y tecnologías al servicio de la Seguridad Nacional.

Es evidente que, para una correcta gestión y cumplimiento de los fines que el anteproyecto de ley le confiere, la unidad de soporte al CECOPIE debe de estar organizada, en medios, personal y presupuesto, para garantizar la continuidad del suministro en caso de crisis de abastecimiento, y ser garante del cumplimiento de la Ley en lo referente al título IV de la actual modificación normativa. El propio anteproyecto de Ley habilita el desarrollo reglamentario para la definición de la estructura, organización, funcionamiento y recursos económicos.

Para cumplir estas atribuciones, el CECOPIE estaría diseñado, en una concepción preliminar que deberá ser desarrollada a posteriori, en función de dos programas clave, un programa destinado a la Prevención, y otro programa centrado en la Preparación y Respuesta.

En cuanto a la Prevención, es necesario crear un sistema de prevención basado en la identificación y valoración de la industria estratégica por su contribución a la seguridad nacional (capacidades de producción de recursos, bienes y tecnológicas estratégicas), así como el análisis y gestión de riesgo de la cadena del suministro de éstos.

A diferencia del ámbito empresarial, donde la gestión de riesgo de la cadena de suministro (Supply Chain Risk Management) es fundamental para asegurar el mantenimiento de la producción, no consta que la Administración española lleve a cabo gestión de riesgo de la cadena de suministro de recursos esenciales, de forma integral y completa, a pesar de que la Administración tiene la obligación de garantizar el suministro de dichos recursos de primera necesidad y carácter estratégico (Art 11. Ley de Seguridad Nacional 36/2015). Desgraciadamente, la experiencia del COVID nos ha demostrado dolorosamente esta carencia de medidas preventivas.

Para realizar este tipo de función preventiva, fundamento sobre el que se crea la RECAPI, se necesita contar con recursos humanos especializados en este tipo de análisis, así como con las herramientas y medios técnicos y materiales necesarios para poder identificar amenazas y gestionar los riesgos al suministro de recursos esenciales, a través de un identificación, evaluación y seguimiento continuo de los recursos definidos en la RECAPI, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad y garantizar la continuidad del suministro de recursos de primera necesidad y carácter estratégico.

En línea con las últimas iniciativas de la Unión Europea, la gestión de riesgos también implica identificar y valorar los recursos críticos e industria asociada, así como las dependencias de España con terceros países, en particular fuera del Mercado Único de la UE. Este ejercicio requiere, igualmente, de medios técnicos y humanos especializados y familiarizados con las características de la industria estratégica y de recursos esenciales, así como con los flujos del comercio internacional y la gestión de datos (Big data).

En paralelo y coordinado con la prevención debe existir un programa de Preparación y Respuesta, basado en la planificación y coordinación de la producción industrial que se defina en la RECAPI, el control de las empresas españolas que garantizarán esa producción, así como las operaciones necesarias para activar el mecanismo de la reserva y restablecer la cadena de suministro ante situaciones de crisis.

Para que una reserva (de cualquier tipo) sea efectiva, debe estar disponible en todo momento, esto es, planificada, coordinada y preparada con antelación. Además, debe de ser lo suficientemente flexible como para dar respuesta inmediata a picos inesperados de demanda. Para ello, se necesita de medios técnicos y humanos dedicados, específicamente, a tareas como el control de las empresas y recursos industriales incluidos en la RECAPI, la verificación de stocks y la gestión de mapas de capacidades, así como el control de calidad de los suministros que abastecerían a la ciudadanía en caso de interrupción de los mismos.

Además, es necesario que esta gestión se apoye en una plataforma informática que sea capaz de manejar ingente cantidad de datos, en un tiempo lo más cercano a la realidad que sea posible, en un equilibrio entre coste del sistema y realidad de la capacidad de producción. Esta característica implica la necesidad de disponer de gestores de sistemas, expertos en abastecimiento logístico y software de cadenas de suministro. El propósito es controlar y verificar de forma casi continua que las empresas implicadas en la reserva mantienen sus capacidades de producción y abastecimiento al nivel requerido en caso de crisis.

Se estima que la aplicación de estos dos programas instrumentales de apoyo y gestión requerirán de un gasto de funcionamiento estimado de 650.000 euros anuales, cuyos indicadores se tendrán que definir con detalle en el Real Decreto mencionado. En cualquier caso, estos gastos tendrían mucha relación con la realización de reuniones y participación en grupos de trabajo conjuntamente con la Comisión Europea.

Es importante precisar que el CECOPIE tendrá una doble dependencia, por un lado, funcional del Consejo de Seguridad Nacional al servicio de la alta dirección del Gobierno, y por otro, orgánica del Ministerio de Industria y Turismo. Este órgano interministerial, el CECOPIE, supone un ente enfocado a la seguridad nacional y también a la industria, por lo que ello pueda interpretarse sobre la financiación de ambos programas dentro de las áreas de gasto 9 y 4 de los presupuestos generales del Estado.

Además de las necesidades surgidas como consecuencia de los programas mencionados, todo el sistema de gestión de la RECAPI debe estar basado en la plataforma informática mencionada anteriormente de forma segura (ciberseguridad) y estable. De poco sirve un sistema que garantiza el abastecimiento en crisis si es susceptible de ser pirateado. Por ello, el CECOPIE necesitaría también de medios técnicos y humanos para hacer frente a las amenazas de ciberseguridad.

Por ello, si se quiere una RECAPI real y eficaz, y un CECOPIE capaz de gestionar de forma eficiente la Reserva Estratégica se necesitaría una plataforma informativa para el control de riesgo de suministro de recursos, con un coste estimado entre 1.5-2 millones de euros (se toma un valor medio de 1.750.000 euros para la determinación del impacto presupuestario, y se divide su ejecución en 3 anualidades).

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que la contraparte de este CECOPIE, constituido por las empresas que fabrican la oferta de bienes y equipos (la industria), debe involucrarse en el proyecto y formar parte de la RECAPI lo que, obviamente, está basado en el retorno de la inversión, o en otros beneficios que le incentiven para integrarse en el sistema de seguridad nacional (en la forma que se considere, ventajas fiscales, financiación, subvenciones de la UE,

compra estatal o autonómica, etc..). Por ello, es necesario que el CECOPIE tenga capacidad financiera para apoyar y promocionar a la industria estratégica.

Además, en caso de crisis las empresas tienen que costear el pico de producción, situación en la que el Estado, como garante del suministro, debe desplegar sus recursos para garantizarlo. Esto requiere de una flexibilidad de respuesta financiera y de gestión presupuestaria adecuada y eficaz. Esta es otra de las lecciones aprendidas de la crisis sanitaria.

Por último, no es descartable, sino muy probable, que el interés del ámbito industrial facilite la colaboración público-privada en algún aspecto de la RECAPI, por lo que el CECOPIE necesitaría de las características administrativas y jurídicas necesarias para fomentar dicha interacción, pudiendo incluso obtener ingresos por esa vía.

**e) Estructura orgánica del CECOPIE para el cumplimiento de las funciones establecidas por artículo 37 del anteproyecto de Ley.**

De esta forma, y considerando lo anterior, para poder realizar las funciones que la Ley atribuye al CECOPIE, este debe contar con el apoyo de una Subdirección que contenga:

- Medios humanos altamente especializados en campos como la evaluación y definición de los recursos que formen parte de la RECAPI, el análisis de datos (Big data) o la implementación de algoritmos basados en inteligencia artificial
- Medios técnicos, especialmente en el área de software, que permitan implementar un sistema adecuado y recipiente para la gestión y mantenimiento de la RECAPI
- Agilidad financiera y presupuestaria para articular las herramientas necesarias para involucrar a la industria en el ámbito de la Seguridad Nacional y, en caso necesario, facilitar la movilización de los recursos contenidos en la RECAPI de forma inmediata
- Una estructura que facilite la obtención de ingresos de fuentes privadas como contraprestación en forma de servicios de los estudios o soluciones creados en el Centro

**Así, la configuración propuesta para el CECOPIE en el anteproyecto de ley, como órgano interministerial, no incurre en gastos.** Sin embargo, para cumplir con sus funciones establecidas por la Ley, requiere de una unidad de apoyo de tamaño subdirección, con la siguiente dependencias orgánicas, funcionales y estructura:



#### f) Gastos de personal

El Consejo de Seguridad Nacional, en su reunión del 6 de octubre de 2020, acordó la creación de una Reserva Estratégica de basada en Capacidades de Producción Industrial (RECAPI), y la conveniencia de disponer un ente gestor de la misma.

Para gestionar la RECAPI es imprescindible la creación una unidad de apoyo (con rango de Subdirección General), así como nuevos puestos de trabajo de las estructuras orgánicas, relaciones o catálogos de puestos de trabajo, o instrumentos similares de ordenación de personal, de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

Merece señalar que otros instrumentos creados para la salvaguardia de los intereses generales económicos y de seguridad nacional como la Junta de Control de las Inversiones Extranjeras en España y la Junta de Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, cuentan para su gestión ordinaria con unidades administrativas tamaño subdirección general creadas expreso para tal fin.

Para satisfacer las funciones encomendadas por la Ley, y para ejecutar los dos programas definidos en el apartado 2, la unidad de apoyo requiere de una estructura, en fase preliminar de su diseño, como la siguiente:



El Centro contaría con:

- Un Consejo Rector, con la configuración prevista en el anteproyecto de Ley para el órgano interministerial, cuya presidencia ostentará la persona titular de la Secretaría General de Industria y de la PYME, que sería, también, quien ocupará la Presidencia del CECOPIE
- Una unidad de nivel Subdirección Dirección General, cuyo titular tendría encomendadas las funciones ejecutivas para el correcto funcionamiento del Centro y el cumplimiento de sus fines y objetivos. Destacar que esta Subdirección General de Autonomía Estratégica Industrial fue creada mediante el Real Decreto 409/2024, de 23 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Turismo
- 4 Áreas de gestión:
  - Gestión del Riesgo, con unas funciones claramente enfocadas al análisis de riesgo de las cadenas de suministro para prevenir crisis, y activar la RECAPI.
  - Industria Estratégica y Tecnología: destinada a la identificación de los medios de producción industrial y sus tecnologías asociadas, así como análisis y estudio sobre tecnologías y su impacto en la seguridad nacional
  - Planificación, Producción y Operaciones: decididamente orientada a la gestión de la propia RECAPI
  - Normativa y contratación: destinada a la gestión de contratos y promoción de la Industria Estratégica.

Con esta estructura propuesta, la dotación estimada de personal (funcionario, en principio) sería: Subdirector General: 1 nivel 30 (o directivo público), ya creado y por tanto, que no contribuye a coste adicional.

- Adjunto a Subdirector: 1 nivel 29 (jefe de normativa y contratación), ya creado y por tanto, que no contribuye a coste adicional.
- Áreas: 4 niveles 28 (jefes de área), 8 niveles 26 (jefes de servicio) y 5 administrativos

Con un coste estimado, en capítulo de personal, de 656.829 euros anuales, cuyo coste está desglosado en el siguiente cuadro:

| Puesto                | Nivel | Sueldo           | Compl. de destino | Compl. específico | Nº        | TOTAL SALARIO     | Seguridad Social por puesto | Total Seguridad Social (por el nº depuestos) | TOTAL COSTE POR PUESTO | GRUPO |
|-----------------------|-------|------------------|-------------------|-------------------|-----------|-------------------|-----------------------------|--|------------------------|-------|
| JEFE/JEFA DE ÁREA     | 28    | 17.216,08        | 13.669,60         | 18.443,18         | 4         | 197.315,44        | 13.029,73                   | 52.118,92                                    | 249.434,36             |       |
| JEFE/JEFA DE SERVICIO | 26    | 17.216,08        | 11.466,00         | 12.968,34         | 8         | 333.203,36        | 11.001,54                   | 88.012,32                                    | 421.215,68             | A1    |
| JEFE/JEFA DE SECCIÓN  | 22    | 11.524,76        | 8.372,56          | 5.364,66          | 5         | 126.309,90        | 6.672,70                    | 33.363,50                                    | 159.673,40             | C1    |
| <b>TOTAL</b>          |       | <b>45.956,92</b> | <b>33.508,16</b>  | <b>36.776,18</b>  | <b>17</b> | <b>656.828,70</b> |                             | <b>173.494,74</b>                            | <b>830.323,44</b>      |       |

Conviene indicar que estos puestos no pueden cubrirse actualmente con personal vacante de la relación de puestos de trabajo (RPT) de Ministerio de Industria y Turismo. El Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, creó la Secretaría de Estado de Industria con 2 direcciones generales (frente a una dirección general de la estructura anterior de la Secretaría General de Industria y PYME). La actual relación de puestos de trabajo (RPT), hace que las nuevas funciones derivadas de la nueva estructura se han asumido con el personal existente, y las vacantes se utilizarán en las nuevas funciones que desarrolla esta estructura y la futura Ley de Industria. Por tanto, para la creación del sistema CECOPIE y la Subdirección General de Autonomía Estratégica, que será el destino de esas nuevas necesidades de personal, no pueden utilizarse las vacantes existentes actualmente.

Por otra parte, esta propuesta deriva de las recomendaciones de la DGREFORM en su Ayuda Técnica. Dentro de este Apoyo Técnico asistido por la DG REFORM, es de especial relevancia el documento que proporciona la "Hoja de Ruta para la creación de la RECAPI y el CECOPIE (Deliverable 2)". El documento indica en su sección III "Capacidades y Recursos Humanos" los recursos necesarios para la adecuada operatividad del CECOPIE, destacando la importancia de contar con personal altamente especializado en áreas clave como la gestión de riesgos de la cadena de suministro, análisis de datos y coordinación interministerial e internacional.

### **g) Fuentes de financiación**

Por la propia naturaleza de bien común al servicio de la seguridad nacional, la financiación necesaria para la gestión de la RECAPI, y el establecimiento de su unidad de apoyo, costes administrativos y de personal tienen que provenir necesariamente por parte del Estado, con cargo a los créditos que se consignan a tal efecto en los Presupuestos Generales del Estado, en el ámbito de la Administración General del Estado.

Sin embargo, la RECAPI es un proyecto específicamente destinado a mejorar la resiliencia de España y la Unión Europea frente a crisis futuras que, además se alinea plenamente con los nuevos requerimientos de la Unión Europea en política industrial<sup>19</sup>:

<sup>19</sup> Communication from the Commission: "Updating the 2020 New Industrial Strategy: Building a stronger Single Market for Europe's recovery ", Brussels, 5.5.2021, COM (2021) 350 final.

- Responde a las lecciones aprendidas durante la pandemia de COVID-19 para impulsar la recuperación de la UE y mejorar su autonomía estratégica;
- Propone una nueva medida para fortalecer la resiliencia del mercado único de la UE;
- Aborda la necesidad de comprender mejor las dependencias de España y la Unión Europea en áreas estratégicas clave y presenta una “caja de herramientas” para abordarlas.

Para promover y fortalecer estas tecnologías que comprende la RECAPI será necesaria la movilización de fondos de la Unión Europea, fondos públicos nacionales y capital privado.

En la actual crisis del coronavirus, la asignación de recursos financieros no es completamente eficiente porque el riesgo percibido perjudica la inversión privada. Actualmente, la profunda incertidumbre afecta a la calidad de la información financiera y dificulta la evaluación de la viabilidad de los proyectos y empresas por las entidades financieras.

Esto puede crear una aversión generalizada al riesgo hacia los proyectos de inversión privada y contribuir a una "crisis crediticia" en la industria estratégica, para reducir este riesgo convendría emplear del instrumento New Strategic Investment window (InvestEU) y atraer financiación privada.

Por otro lado, la existencia del CECOPIE también proporcionaría una seguridad institucional para reducir la percepción de riesgo en la inversión privada.

En este sentido, la RECAPI y el CECOPIE contribuye al Nuevo modelo de industria para Europa y los impulsa la autonomía estratégica de la Unión<sup>20</sup>.

Paralelamente, cabe recordar que uno de los objetivos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, incluido en el paquete Next Generation EU, es, precisamente, mejorar la resiliencia de la economía europea ante amenazas presentes o futuras de consecuencias, como ocurrió con el Covid19, totalmente imprevisibles y dramáticas para el conjunto de la Unión.

En este sentido, el **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España**, aprobado por la Comisión Europea el 16 de junio y que traslada al escenario nacional el indicado Mecanismo, incluye una serie de reformas e inversiones que contribuyen a los mencionados objetivos. En concreto, dentro del Plan pueden destacarse los siguientes componentes como potenciales fuentes de financiación de la RECAPI y el CECOPIE:

- **Componente 11:** actuaciones para la digitalización de las Administraciones públicas, permitiendo su modernización y la disponibilidad en cualquier circunstancia, y facilitando la adecuación de las modalidades de trabajo y la coordinación reforzada entre los distintos niveles de gobierno, aspectos fundamentales frente a un shock, en línea con lo vivido en la pandemia<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE) PE/8/2021/REV/1

<sup>21</sup> Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. España Puede. Pág. 74

- **Componente 12:** actuaciones de impulso a la competitividad y doble transición de la industria española, que mejoren la capacidad de resiliencia de las cadenas de valor frente a perturbaciones externas<sup>22</sup>.

Cabe señalar, también, como una potencial fuente de financiación de los programas de CECOPIE en el cumplimiento de sus funciones, el **Plan REACT-EU**<sup>23</sup>, que contempla, dentro una dotación de 50.600 millones de euros, la financiación de proyectos vinculados al refuerzo de las capacidades de respuestas frente a crisis (la RECAPI, sin duda, lo es), así como inversiones para preparar la doble transición, verde y digital, y la resiliencia de la economía.

---

<sup>22</sup> Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Componente 12, Política Industrial de España 2030. <https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/05052021-Componente12.pdf>

<sup>23</sup> [https://ec.europa.eu/regional\\_policy/es/newsroom/coronavirus-response/react-eu/](https://ec.europa.eu/regional_policy/es/newsroom/coronavirus-response/react-eu/)